



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año I - Quito, Martes 29 de Abril de 2003 - N° 71

DR. JORGE A. MOREJON MARTÍNEZ DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
 Dirección: Telf. 2901 - 629 - Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
 Distribución (Almacén): 2430 -110 - Mañosea N° 201 y Av. 10 de Agosto
 Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque - Telf. 2527 -107
 Suscripción anual: US\$ 200 — Impreso en Editora Nacional
 2.900 ejemplares - 40 páginas - Valor US\$ 0.70

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
FUNCIÓN LEGISLATIVA		24-049 Proyecto de Ley para la Movilización de las Dependencias del H. Congreso Nacional, del Banco Central del Ecuador y del Ministerio de Economía y Finanzas	
EXTRACTOS:			5
24-043 Proyecto de Ley Interpretativa al literal b) del artículo 58-A de la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 181 de 30 de abril de 1999 y reformada por la ley publicada en el Registro Oficial N° 34 de 13 de marzo de 2000.....	3	FUNCIÓN EJECUTIVA	
		DECRETO:	
24-044 Proyecto de Ley Reformatoria al Código de Procedimiento Penal, a la Ley Orgánica del Ministerio Público y a la Ley Orgánica de la Función Judicial relativo al procedimiento para juzgar los delitos cometidos mediante los medios de comunicación social.....	3	319	Déjase sin efecto el Decreto Ejecutivo N° 91 de 30 de enero de 2003
			6
24-045 Proyecto de Ley de Protección y Conservación del Camino del Inca (Qhapagñán) y de los vestigios arqueológicos que lo circundan	4	ACUERDOS: MINISTERIO DEL AMBIENTE:	
		45	Ampliase y rectificase los límites de la Reserva de Producción de Fauna-Manglares El Salado.....
24-046 Proyecto de Codificación de Regulación de los Aranceles del Registro de la Propiedad	4	46	Delégase como organismo ejecutor de la Cooperación Técnica No Reembolsable N° ATN/SF-8182-EC, "Desarrollo del Sistema Descentralizado de Gestión Ambiental", a la Unidad Coordinadora de Proyectos UCP
			10
24-047 Proyecto de Codificación Reformatoria al artículo 584 del Código del Trabajo, mediante el cual se establece el procedimiento oral en los juicios laborales	4	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES:	
24-048 Proyecto de Codificación Sustitutiva a la Ley del Instituto Ecuatoriano de Crédito Educativo y Becas, IECE.....	5	0130-A	"Acuerdo de Cooperación en Materia de Propiedad Industrial entre el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial de los Estados Unidos Mexicanos y el Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual de la República del Ecuador" ..
			12

RESOLUCIÓN:	Págs.	Págs.
SERVICIO ECUATORIANO DE SANIDAD AGROPECUARIA - SESA:		
0004 Suspéndese la importación de aves para la reproducción de las especies Gallus gallus domesticus y Phaisanidae, procedentes de Holanda	13	
FUNCIÓN JUDICIAL		
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO PENAL:		
Recursos de casación en los juicios penales seguidos por las siguientes personas:		
683-02 Contra Diego Gustavo Pérez Darquea representante legal de AUTOCOM, por estafa a Manuel María Aldaz Pinto	14	
685-02 Contra Bertha Elisa Viteri Sarauz por el delito de perjurio en perjuicio de Dolores Román Valarezo	15	
689-02 Contra Federico Alberto Lenk Robincek por el delito de estafa.....	17	
690-02 Contra María Teresa Tigmasa y otra por lesiones a María Orfelina Sigcha Pilatásig.....	17	
691-02 Contra Gonzalo Hernán Martínez Estrella por el delito de perjurio en perjuicio de Eduardo Villacís Herrera.....	18	
694-02 Contra Fabián Abedi y otro por el delito tipificado y reprimido en el Art. 62 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas	19	
696-02 Contra Eduardo Lino Galarza por el delito tipificado y reprimido del Art. 64 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas	20	
697-02 Contra Edén Ildelfonso Plúa Pinargote por el delito tipificado y reprimido por el Art. 76 de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres ..,	21	
700-02 Contra Víctor Hugo Vaca Montalvo por usura en perjuicio de Lucas Pablo Meza Palacios	22	
701-02 Contra María Mercedes Morales Porras por el delito tipificado y sancionado por el Art. 62 de la Ley sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas.....	4	
703-02 Contra Luis Luzgardo Mejía Correa por el delito de lesiones		26
704-02 Contra Abel Primitivo Zurita Sinmaleza y otro por el delito de tentativa de homicidio.....		26
705-02 Contra Jhon Freddy Anchundia Chávez, por los delitos tipificados en los artículos 550, 552, 512 y 513 del Código Penal.....		28
ORDENANZAS MUNICIPALES:		
Cantón Babahoyo: Que regula la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios urbanos		
		28
Cantón Babahoyo: Que regula la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios rurales y adicionales de ley.....		
		32
Cantón Montúfar: Que institucionaliza la Asamblea de Unidad Cantonal.....		
		35
AVISOS JUDICIALES:		
Muerte presunta del señor Edwin Daniel Zabala Rivadeneira (Ira. publicación).....		
		36
Juicio de expropiación seguido por el I. Municipio de Pelileo en contra de los herederos presuntos y desconocidos de Segundo Moisés Martínez Mejía y otras (2da. publicación)		
		36
Juicio de expropiación seguido por la I. Municipalidad del Cantón Latacunga, en contra de los herederos presuntos y desconocidos de Ricardo Alberto Vásconez Naranjo y otros (2da. publicación)		
		37
Muerte presunta de la señora Cheryl Diana Gandolfi Mendel (2da. publicación).....		
		37
Muerte presunta del señor Rómulo Rolando Clialco Merchán (2da. publicación)		
		38
Juicio de expropiación seguido por la I. Municipalidad del Cantón Muisne en contra de la Compañía Lastur S.A. Hoteles yTurism (3ra. publicación)		
		38
Juicio de expropiación seguido por la M. I. Municipalidad de Guayaquil en contra de los herederos de Panchana Vera José Eu ebio (3ra. publicación)		
		39
Muerte presunta del señor José María Quishpe Tugulinago (3ra. publicación)		
		40

CONGRESO NACIONAL

EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY ART. 150 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

NOMBRE: INTERPRETATIVA AL LITERAL b) DEL ARTICULO 58-A DE LA LEY PARA LA REFORMA DE LAS FINANZAS PUBLICAS, PUBLICADA EN EL SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL N° 181, DE 30 DE ABRIL DE 1999 Y REFORMADA POR LA LEY PUBLICADA EN EL REGISTRO OFICIAL N° 34 DE 13 DE MARZO DE 2000.

CÓDIGO: 24-043

AUSPICIO: H. FRANKLIN SANMARTÍN TORRES.

COMISIÓN: DE LO CIVIL Y PENAL.

FECHA DE INGRESO: 03-04-2003.

FECHA DE ENVIÓ A COMISIÓN: 09-04-2003.

FUNDAMENTOS:

La Ley para la Reforma de la Finanzas Públicas en su artículo 58-A, literal b) establece un fondo para financiar la rectificación y pavimentación de la vía Troncal Amazónica.

OBJETIVOS BÁSICOS:

Es indispensable aclarar la legislación con la finalidad de evitar interpretaciones inadecuadas del literal b) del artículo 58-A, que ha dado lugar a aplicaciones equivocadas del texto legal, derivando el hechos que violentan la intención del Legislador.

CRITERIOS:

El artículo 130, numeral 5 de la Constitución Política del Estado, establece como deber y atribución del Congreso Nacional, la interpretación a la ley cuando ésta es oscura o insuficiente en su texto respecto a su espíritu.

f.) Dr. John Argudo Pesantez, Prosecretario General del Congreso Nacional.

CONGRESO NACIONAL

EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY ART. 150 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

NOMBRE: REFORMATORIA AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, A LA LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO Y A LA LEY ORGÁNICA DE LA FUNCIÓN JUDICIAL RELATIVO AL PROCEDIMIENTO PARA JUZGAR LOS DELITOS COMETIDOS MEDIANTE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL.

CÓDIGO: 24-044

AUSPICIO: H. PEDRO VALVERDE RUBIRA.

COMISIÓN: DE LO CIVIL Y PENAL.'

FECHA DE INGRESO: 03-04-2003.

FECHA DE ENVIÓ A COMISIÓN: 09-04-2003.

FUNDAMENTOS:

La Constitución Política de la República establece que el Estado garantizará el derecho a buscar, recibir, conocer y difundir información objetiva, veraz, plural, oportuna y sin censura previa de los acontecimientos de interés general, que preserve los valores de la comunidad, especialmente por parte de periodistas y comunicadores sociales.

OBJETIVOS BÁSICOS:

Es necesario otorgar mayor protección jurídica a la labor investigativa que desarrollan los periodistas y comunicadores sociales, dentro del proceso de combate a la corrupción en el que nos encontramos inmersos los ecuatorianos.

CRITERIOS:

Se requiere reformar el Código de Procedimiento Penal, la Ley Orgánica del Ministerio Público y la Ley Orgánica de la Función Judicial con el objeto de que periodistas y medios de comunicación no sean amenazados con infundados procesos penales que limiten el ejercicio de su función informativa, sin menoscabar el derecho de todos los ciudadanos a ser respetados en su honor y ; dignidad.

f.) Dr. John Argudo Pesantez, Prosecretario General del Congreso Nacional.

CONGRESO NACIONAL

EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY ART. 150 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

NOMBRE: LEY DE PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DEL CAMINO DEL INCA (QHAPAG-NAN) Y DE LOS VESTIGIOS ARQUEOLÓGICOS QUE LO CIRCUNDAN.

CÓDIGO: 24-045.

AUSPICIO: H. GALO ORDOÑEZ GARATE.

COMISIÓN: DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTES.

FECHA DE INGRESO: 03-04-2003.

FECHA DE ENVIÓ A COMISIÓN: 09-04-2003.

FUNDAMENTOS:

El Ecuador es un país que ofrece una variedad de recursos culturales que van desde las tradicionales costumbres existentes en las poblaciones de las diferentes regiones hasta vestigios arqueológicos, que son vivencias de culturas milenarias que se han desarrollado en el territorio ecuatoriano.

OBJETIVOS BÁSICOS:

Los recursos arqueológicos constituyen parte importante del patrimonio nacional que es necesario valorar en su real dimensión en beneficio de las presentes y futuras generaciones, por lo que es necesario que su conservación y protección formen parte de las políticas de gobierno y de Estado, con la finalidad de que la población ecuatoriana y las que nos visiten tengan la oportunidad de conocerlo y valorarlo.

CRITERIOS:

En el ámbito internacional existe un amplio mercado de turismo que demanda nuevas vivencias, tanto en el entorno cultural como natural y que, lamentablemente el país no lo aprovecha; en el nacional es necesario despertar interés por lo nuestro, en especial de los niños y jóvenes.

f.) Dr. John Argudo Pesantez, Prosecretario General del Congreso Nacional.

CONGRESO NACIONAL

EXTRACTO DEL PROYECTO DE CODIFICACIÓN ART. 150 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

NOMBRE: DE REGULACIÓN DE LOS ARANCELES DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD.

CÓDIGO: 24-046.

AUSPICIO: H. CARLOS KURE MONTES.

COMISIÓN: DE LO TRIBUTARIO, FISCAL Y BANCARIO.

FECHA DE INGRESO: 03-04-2003.

FECHA DE ENVIÓ A COMISIÓN: 09-04-2003.

FUNDAMENTOS:

La fijación de los aranceles del Registro de la Propiedad afecta al derecho de los más pobres del país, convirtiendo a este servicio en patrimonio exclusivo de la clase oligárquica.

OBJETIVOS BÁSICOS:

Es necesario regular los aranceles del Registro de la Propiedad expedidos por el Consejo Nacional de la Judicatura, en vista de que se han producido protestas de la ciudadanía en general y, en especial de los colegios de abogados del país.

CRITERIOS:

Muchos ciudadanos quedan desprotegidos de este servicio al no disponer de recursos económicos que les permita acceder a los registros de la propiedad cantonales.

f.) Dr. John Argudo Pesantez, Prosecretario General del Congreso Nacional.

CONGRESO NACIONAL

EXTRACTO DEL PROYECTO DE CODIFICACIÓN ART. 150 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

NOMBRE: REFORMATORIA AL ARTICULO 584 DEL CÓDIGO DEL TRABAJO, MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO ORAL EN LOS JUICIOS LABORALES.

CÓDIGO: 24047.

AUSPICIO: H. ANDRÉS PAEZ BENALCAZAR.

COMISIÓN: DE LO LABORAL Y SOCIAL.

FECHA DE INGRESO: 07-04-2003,

FECHA DE ENVIÓ A COMISIÓN: 10-04-2003.

FUNDAMENTOS:

El artículo 193 de la Constitución Política prescribe que las leyes procesales procurarán la simplificación, uniformidad, eficacia y agilidad de los trámites; y, en el artículo 194 se dispone que la sustanciación de los procesos se realizará mediante el sistema oral, incluyendo la presentación y contradicción de las pruebas.

OBJETIVOS BÁSICOS:

Es obligación del Estado procurar una administración de justicia que se caracterice por la certeza y celeridad, de manera especial en materia laboral que se rige por los principios del derecho social, estableciendo un procedimiento ágil para la solución de las controversias.

CRITERIOS:

Los juicios laborales se tramitan en la actualidad por la vía verbal sumaria, constituyendo en muchos casos procesos largos y engorrosos, en perjuicio de las partes y especialmente del trabajador.

f.) Dr. John Argudo Pesantez, Prosecretario General de Congreso Nacional.

OBJETIVOS BÁSICOS:

Es obligatorio para el Estado Ecuatoriano, fortalecer los mecanismos que den aplicación a las disposiciones de la Constitución Política de la República. Además, es indispensable coordinar a través de un solo organismo la responsabilidad de la administración de los recursos financieros, así como de las becas nacionales e internacionales.

CRITERIOS:

El artículo 77 de la Carta Magna establece que es obligación del Estado garantizar la igualdad de oportunidad de acceso a la educación superior y que se encuentra prohibido que las personas sean privadas de este derecho por razones económicas.

f.) Dr. John Argudo Pesantez, Prosecretario General del Congreso Nacional.

CONGRESO NACIONAL

EXTRACTO DEL PROYECTO DE CODIFICACIÓN ART. 150 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

NOMBRE: SUSTITUTIVA A LA LEY DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y BECAS, IECE.

CÓDIGO: 24-048

AUSPICIO: H. ANDRÉS PAEZ BENALCAZAR.

COMISIÓN: DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTES.

FECHA DE INGRESO: 07-04-2003.

FECHA DE ENVIÓ A COMISIÓN: 10-04-2003.

FUNDAMENTOS:

La Ley Constitutiva del IECE fue codificada el 12 de marzo de 1976, sin que haya sufrido cambios, a pesar de la evolución del derecho financiero que rigen las operaciones de la entidad, resultando obsoleta e incompatible con sus funciones y con las resoluciones de la Superintendencia de Bancos y de la Junta Bancada.

CONGRESO NACIONAL

EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY ART. 150 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

NOMBRE: "PARA LA MOVILIZACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS DEL H. CONGRESO NACIONAL, DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR Y DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS."

CÓDIGO: 24-049
AUSPICIO: EJECUTIVO VIA ORDINARIA.
COMISIÓN: DE LO CIVIL Y PENAL.

FECHA DE INGRESO: 09-03-2003.

FECHA DE ENVIÓ A COMISIÓN: 15-03-2003.

FUNDAMENTOS:

El día miércoles cinco de marzo de 2003, una gran parte del edificio del Palacio Legislativo, donde funciona el H. Congreso Nacional, fue gravemente afectado por un incendio ocurrido en sus instalaciones.

OBJETIVOS BÁSICOS:

Por la emergencia que atraviesan las instalaciones del H. Congreso Nacional, es necesaria la expedición de un cuerpo legal que facilite la adopción de procedimientos inmediatos para la contratación de obras; adquisición de servicios, adecuaciones, traslado de mobiliarios; y, demás actos que conduzcan al cumplimiento de las necesidades que se encuentran atravesando las instituciones objeto de esta ley.

CRITERIOS:

El Banco Central del Ecuador, sensible ante el suceso referido, ha comprometido la entrega al H. Congreso Nacional del edificio matriz de su propiedad ubicado en la avenida 10 de Agosto y Briceño de esta ciudad de Quito, capital de la República, a fin de que la Función Legislativa instale provisionalmente sus oficinas.

f.) Dr. Jhon Argudo Pesantez, Prosecretario General del Congreso Nacional.

N°319

Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPÚBLICA

Considerando:

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 91 de 30 de enero de 2003, se nombró al señor Joselito Maffare Vera, delegado de la Presidencia de la República ante la Corporación de Desarrollo Afro-Ecuatoriana (CODAE);

Que el Art. 89 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, establece que los actos administrativos que expidan los órganos y entidades sometidas a este estatuto, se extinguen o reforman en sede administrativa de oficio o a petición del administrado; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Art. 171, numeral 10 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

ARTICULO ÚNICO.- Déjase sin efecto el Decreto Ejecutivo No. 91 de 30 de enero de 2003, con el cual se nombró al señor Joselito Maffare Vera, delegado de la Presidencia de la República ante la Corporación de Desarrollo Afro-Ecuatoriana (CODAE).

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 16 de abril de 2003.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.j) Patricio Acosta Jara, Secretario General de la Administración Pública.

No. 045

Edgar Isch López MINISTRO
DEL AMBIENTE

Considerando:

Que, de acuerdo a lo previsto en los artículos 3, numeral 3, y 86, numeral 3 de la Constitución Política de la República, es deber del Estado la defensa del patrimonio natural del país así como es de interés público que el Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas garantice la conservación de la biodiversidad y el mantenimiento de los servicios ecológicos;

Que, el Ministerio del Ambiente del Ecuador, es la autoridad responsable constitucional y legalmente de la delimitación, administración y manejo del Sistema Nacional de Áreas Protegidas;

Que, el Art. 69 de la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre vigente, establece que corresponde al Ministerio del Ambiente la determinación y delimitación del Patrimonio Nacional de Áreas Naturales, mediante acuerdo ministerial;

Que, mediante el Acuerdo Ministerial No. 142 el Ministerio del Ambiente de 15 de noviembre de 2002, publicado en el Registro Oficial No. 711 de 25 de noviembre de 2002, se declaró y delimitó la Reserva de Producción de Fauna-Manglares El Salado, ubicada en la provincia del Guayas, con los puntos y especificaciones geográficas que constan en dicho instrumento;

Que, mediante oficio No. 000166 DRF-G-LR-EO-MA de 17 de marzo de 2003, la Dirección Regional del Guayas-Los Ríos-El Oro presenta el informe técnico de análisis y alternativas de manejo en el que se establece la necesidad de rectificar los límites y la ampliación del área, técnicamente justificada por el Programa de Manejo de Recursos Costeros, para lo cual se ha realizado la toma de puntos en el campo y la delimitación física de los límites, hacia las cuales se amplía la Reserva de Producción de Fauna-Manglares El Salado, de lo cual constan sendos mapas e informes técnicos favorables para la ampliación de dicha reserva;

Que, mediante memorando No. 58663 DNBAP/MA de 19 de marzo, el Director Nacional de Biodiversidad y Áreas Protegidas encargado, emite criterio favorable para la emisión del acuerdo modificatorio de los límites de la Reserva de Producción de Fauna-Manglares El Salado; y,

En uso de sus atribuciones legales,

Acuerda:

Art. 1.- Ampliar y rectificar los límites de la Reserva de Producción de Fauna-Manglares El Salado, en una extensión de 5176 hectáreas de conformidad a las coordenadas que constan en el informe técnico anexo al presente acuerdo.

Art. 2.- En consecuencia con la ampliación anotada en el artículo precedente, se reforman las coordenadas previstas en el Art. 1 del Acuerdo Ministerial 142 de 15 de

noviembre de 2002, publicado en el Registro Oficial No. 711 de 25 de noviembre de 2002, referentes a la Reserva de Producción de Fauna-Manglares El Salado.

Art. 3.- Ninguna autoridad a nivel nacional o seccional podrá adjudicar o transferir derechos reales a ejercerse sobre los sectores del territorio mencionado en este instrumento, en los que se amplía la Reserva de Producción de Fauna-Manglares El Salado. Sin embargo, en caso de existir, se garantiza el derecho de posesión a los pobladores de comunidades ancestrales asentados con anterioridad a esta declaratoria de ampliación.

Art. 4.- La integridad del territorio que conforma la Reserva de Producción de Fauna-Manglares El Salado, incluyendo los sectores a los que se amplía mediante este acuerdo, será administrado y manejado por el Ministerio del Ambiente.

Art. 5.- La Dirección Nacional de Biodiversidad y Áreas Protegidas, a través de la Dirección Regional del Guayas-Los Ríos-El Oro del Ministerio del Ambiente, realizará los trabajos complementarios que sean necesarios para la delimitación física en los sectores a los que se amplía la Reserva de Producción de Fauna-Manglares El Salado. El plan de manejo de la reserva se elaborará de conformidad con lo establecido en el Art. 3 del Acuerdo 142 de 15 de noviembre de 2002, publicado en el Registro Oficial No. 711 de 25 de noviembre de 2002.

Art. 6.- Inscribir el presente acuerdo en el Libro del Registro Forestal de Ministerio del Ambiente y remitir copia certificada del mismo al Director Ejecutivo del INDA.

Ministro de Defensa Nacional, Subsecretario de Pesca y Registrador de la Propiedad de Guayaquil, para los fines legales correspondientes.

Art. 7.- El presente acuerdo ministerial regirá a partir de la presente fecha sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y de su ejecución se encargará la Dirección Nacional de Biodiversidad y Áreas Protegidas y la Dirección Regional del Guayas-Los Ríos-El Oro del Ministerio del Ambiente.

Dado en Quito, a 27 de marzo de 2003.

Comuníquese y publíquese.

f.) Edgar Isch López, Ministro del Ambiente.

**ANEXO AL ACUERDO MINISTERIAL No. 045
COORDENADAS DE LA RESERVA DE
PRODUCCIÓN DE FAUNA-MANGLARES EL
SALADO**

ID	NEWJD	X_COORD	Y_COORD	ID
0	10	610204,0	9749004,3	0,00000
0	11	610316,4	9749184,1	0,00000
0	12	610434,4	9749358,3	0,00000
0	13	610653,5	9749448,2	0,00000
0	14	610878,2	9749465,0	0,00000
0	15	610962,5	9749588,6	0,00000
0	16	611226,6	9749757,2	0,00000
0	17	611472,8	9749577,4	0,00000
0	18	611584,3	9749372,4	0,00000
0	19	611667,0	9749322,1	0,00000
0	20	611886,3	9749350,9	0,00000
0	21	611990,6	9749329,3	0,00000
0	22	612044,5	9749361,6	0,00000
0	23	612148,8	9749304,1	0,00000
0	24	612199,1	9749361,6	0,00000
0	25	612224,3	9749325,7	0,00000
0	26	612263,9	9749329,3	0,00000
0	27	612299,8	9749483,9	0,00000
0	28	612253,1	9749566,6	0,00000
0	29	612242,3	9749904,6	0,00000
0	30	612476,0	9749976,5	0,00000
0	31	612576,7	9749926,2	0,00000
0	32	612648,6	9749933,4	0,00000
0	33	612684,6	9749972,9	0,00000
0	34	612695,4	9750023,3	0,00000
0	35	612601,9	9750177,9	0,00000
0	36	612476,0	9750296,6	0,00000
0	37	612458,0	9750364,9	0,00000
0	38	612540,8	9750465,6	0,00000
0	39	612447,3	9750519,5	0,00000
0	40	612271,1	9750681,3	0,00000
0	41	612112,8	9750875,5	0,00000
0	42	611976,2	9751055,3	0,00000
0	43	611933,1	9751181,2	0,00000
0	44	611976,2	9751271,0	0,00000
0	45	611961,8	9751386,1	0,00000
0	46	611853,9	9751508,4	0,00000
0	47	611969,0	9751623,4	0,00000
0	48	611940,2	9751659,4	0,00000
0	49	611771,2	9751497,6	0,00000
0	50	611699,3	9751472,4	0,00000
0	51	611361,3	9751483,2	0,00000
0	52	611343,3	9751411,3	0,00000
0	53	611149,2	9751389,7	0,00000
0	54	611026,9	9751512,0	0,00000
0	55	610911,8	9751519,2	0,00000
0	56	610929,8	9751637,8	0,00000
0	57	611203,1	9751796,0	0,00000
0	58	611282,2	9751734,9	0,00000
0	59	611456,3	9751807,8	0,00000
0	60	611052,1	9752130,5	0,00000
0	61	610764,4	9752087,3	0,00000
0	62	610699,7	9752058,5	0,00000
0	63	610627,7	9752152,0	0,00000
0	64	610591,8	9752245,5	0,00000
0	65	610501,9	9752259,9	0,00000
0	66	610217,8	9752206,0	0,00000
0	67	610178,3	9752339,0	0,00000
0	68	610153,1	9752770,5	0,00000
0	69	610286,1	9752921,6	0,00000
0	70	610307,7	9752882,0	0,00000
0	71	610469,5	9752698,6	0,00000
0	72	610750,0	9752633,9	0,00000
0	73	610800,4	9752612,3	0,00000
0	74	610818,3	9752536,8	0,00000

ID	NEWJD	X_COORD	Y_COORD	ID	NEWJD	X_COORD	Y_COORD	ID	
0	75	610947,8	9752461,3	0,00000	0	140	611016,1	9753903,2	0,00000
0	76	611228,3	9752353,4	0,00000	0	141	611012,5	9754025,5	0,00000
0	77	611311,0	9752238,3	0,00000	0	142	610990,9	9754083,0	0,00000
0	78	611307,4	9752105,3	0,00000	0	143	611037,7	9754151,3	0,00000
0	79	611426,0	9752029,8	0,00000	0	144	611163,5	9754162,1	0,00000
0	80	611512,3	9752022,6	0,00000	0	145	611364,9	9754039,9	0,00000
0	81	611616,6	9751961,5	0,00000	0	146	611494,4	9754039,9	0,00000
0	82	611782,0	9751885,9	0,00000	0	147	611681,3	9754079,4	0,00000
0	83	611987,0	9751875,2	0,00000	0	148	611857,5	9753953,6	0,00000
0	84	612174,0	9751921,9	0,00000	0	149	611922,3	9753816,9	0,00000
0	85	612260,3	9752083,7	0,00000	0	150	612181,2	9753773,8	0,00000
0	86	612346,6	9752335,4	0,00000	0	151	612368,2	9754075,8	0,00000
0	87	612411,3	9752655,5	0,00000	0	152	612015,8	9754316,8	0,00000
0	88	612547,9	9752950,3	0,00000	0	153	611260,6	9754866,9	0,00000
0	89	612681,0	9752982,7	0,00000	0	154	611145,6	9754852,5	0,00000
0	90	612889,6	9752979,1	0,00000	0	155	611142,0	9754910,1	0,00000
0	91	613087,3	9752900,0	0,00000	0	156	611170,7	9754931,6	0,00000
0	92	613295,9	9752723,8	0,00000	0	157	611285,8	9755003,6	0,00000
0	93	613464,9	9752515,2	0,00000	0	158	611206,7	9755053,9	0,00000
0	94	613536,8	9752504,4	0,00000	0	159	611001,7	9754899,3	0,00000
0	95	613641,1	9752511,6	0,00000	0	160	610883,1	9754866,9	0,00000
0	96	613709,4	9752497,2	0,00000	0	161	610724,8	9754845,3	0,00000
0	97	613784,9	9752522,4	0,00000	0	162	610678,1	9754798,6	0,00000
0	98	613727,4	9752705,8	0,00000	0	163	610527,1	9754831,0	0,00000
0	99	613522,4	9752752,6	0,00000	0	164	610368,8	9754798,6	0,00000
0	100	613393,0	9752788,5	0,00000	0	165	610239,4	9754708,7	0,00000
0	101	613411,0	9752943,1	0,00000	0	166	610167,5	9754744,7	0,00000
0	102	613630,3	9753108,5	0,00000	0	167	610276,4	9754845,9	0,00000
0	103	613411,0	9753313,5	0,00000	0	168	610239,4	9754910,1	0,00000
0	104	613317,9	9753232,1	0,00000	0	169	610340,1	9755007,2	0,00000
0	105	613152,1	9753288,3	0,00000	0	170	610426,4	9754996,4	0,00000
0	106	613065,8	9753331,5	0,00000	0	171	610656,5	9755007,2	0,00000
0	107	613040,6	9753439,4	0,00000	0	172	610757,2	9755071,9	0,00000
0	108	612986,6	9753514,9	0,00000	0	173	610814,7	9755215,7	0,00000
0	109	612929,1	9753493,3	0,00000	0	174	610793,2	9755345,2	0,00000
0	110	612749,3	9753338,7	0,00000	0	175	610674,5	9755370,3	0,00000
0	111	612432,9	9753295,5	0,00000	0	176	610617,0	9755406,3	0,00000
0	112	612271,1	9753130,1	0,00000	0	177	610548,6	9755489,0	0,00000
0	113	612170,4	9753015,0	0,00000	0	178	610552,2	9755564,5	0,00000
0	114	612102,1	9752885,6	0,00000	0	179	610667,3	9755618,5	0,00000
0	115	611990,6	9752903,6	0,00000	0	180	610750,0	9755740,7	0,00000
0	116	611922,3	9752993,5	0,00000	0	181	610768,0	9755809,0	0,00000
0	117	611770,8	9753042,5	0,00000	0	182	610739,2	9755891,7	0,00000
0	118	611720,9	9753007,9	0,00000	0	183	610674,5	9755924,1	0,00000
0	119	611713,7	9752713,0	0,00000	0	184	610588,2	9755978,0	0,00000
0	120	611670,6	9752637,5	0,00000	0	185	610559,4	9756042,8	0,00000
0	121	611616,6	9752597,9	0,00000	0	186	610581,0	9756107,5	0,00000
0	122	611512,3	9752587,1	0,00000	0	187	610663,7	9756154,2	0,00000
0	123	611408,1	9752562,0	0,00000	0	188	610742,8	9756229,8	0,00000
0	124	611314,6	9752500,8	0,00000	0	189	610886,7	9756240,5	0,00000
0	125	611239,0	9752522,4	0,00000	0	190	610958,6	9756262,1	0,00000
0	126	611249,8	9752590,7	0,00000	0	191	610965,8	9756215,4	0,00000
0	127	611314,6	9752749,0	0,00000	0	192	611066,4	9756050,0	0,00000
0	128	611408,1	9753004,3	0,00000	0	193	611195,9	9755945,7	0,00000
0	129	611372,9	9753097,9	0,00000	0	194	611246,2	9755791,1	0,00000
0	130	611257,0	9753191,2	0,00000	0	195	611199,5	9755694,0	0,00000
0	131	611235,5	9753259,6	0,00000	0	196	611289,4	9755596,9	0,00000
0	132	611361,3	9753367,4	0,00000	0	197	611354,1	9755575,3	0,00000
0	133	611426,0	9753471,7	0,00000	0	198	611469,2	9755496,2	0,00000
0	134	611379,3	9753511,3	0,00000	0	199	611731,7	9755542,9	0,00000
0	135	611462,0	9753680,3	0,00000	0	200	611771,2	9755927,7	0,00000
0	136	611404,5	9753719,8	0,00000	0	201	611692,1	9755952,9	0,00000
0	137	611257,0	9753619,2	0,00000	0	202	611404,5	9756298,1	0,00000
0	138	611163,5	9753658,7	0,00000	0	203	611440,4	9756445,5	0,00000
0	139	611095,2	9753813,3	0,00000	0	204	611462,0	9756560,6	0,00000

IDNEWJD	X_COORD	Y_COORD	ID	IDNEWJD	X_COORD	Y_COORD	ID		
0	205	611195,9	9756833,9	0,00000	0	280	610148,1	9757773,7	0,00000
0	206	610559,4	9756690,0	0,00000	0	281	610145,5	9757871,1	0,00000
0	207	610455,1	9756600,1	0,00000	0	282	610219,7	9758114,9	0,00000
0	208	610354,5	9756585,8	0,00000	0	283	610455,3	9758041,3	0,00000
0	209	610361,7	9756646,9	0,00000	0	284	610676,1	9757997,2	0,00000
0	210	610311,3	9756740,4	0,00000	0	285	610764,5	9758056,1	0,00000
0	211	610217,8	9756808,7	0,00000	0	286	610882,2	9757967,7	0,00000
0	212	610131,5	9756877,0	0,00000	0	287	610985,3	9758129,7	0,00000
0	213	610056,0	9756898,6	0,00000	0	288	611147,2	9758232,7	0,00000
0	214	609980,5	9756999,3	0,00000	0	289	611250,3	9757967,7	0,00000
0	215	609905,0	9757031,6	0,00000	0	290	611603,7	9757982,4	0,00000
0	216	609775,5	9756970,5	0,00000	0	291	611662,5	9758129,7	0,00000
0	217	609758,0	9756899,5	0,00000	0	292	611633,1	9758453,6	0,00000
0	218	609689,2	9756657,7	0,00000	0	293	611574,2	9758571,4	0,00000
0	219	609674,8	9756539,0	0,00000	0	294	611603,7	9758689,1	0,00000
0	220	609649,7	9756373,6	0,00000	0	295	611868,7	9758748,0	0,00000
0	221	609563,4	9756262,1	0,00000	0	296	611986,4	9758615,5	0,00000
0	222	609606,5	9756096,7	0,00000	0	297	612098,1	9758614,2	0,00000
0	223	609556,2	9756046,4	0,00000	0	298	612339,8	9758777,5	0,00000
0	224	609484,3	9756039,2	0,00000	0	299	612368,3	9758778,1	0,00000
0	225	609419,5	9755898,9	0,00000	0	300	612444,2	9758790,3	0,00000
0	226	609323,1	9755802,9	0,00000	0	301	612596,0	9758565,6	0,00000
0	227	609282,9	9755686,8	0,00000	0	302	612848,0	9758723,5	0,00000
0	228	609221,8	9755643,6	0,00000	0	303	612957,3	9758677,9	0,00000
0	229	609207,4	9755845,0	0,00000	0	304	613061,2	9758689,1	0,00000
0	230	609164,2	9755845,0	0,00000	0	305	613103,1	9758623,3	0,00000
0	231	608977,2	9755704,8	0,00000	0	306	612981,6	9758416,8	0,00000
0	232	608801,0	9755661,6	0,00000	0	307	613130,4	9758359,1	0,00000
0	233	608549,3	9755481,8	0,00000	0	308	613188,1	9758462,4	0,00000
0	234	608574,5	9755830,6	0,00000	0	309	613318,6	9758486,6	0,00000
0	235	608865,8	9755924,1	0,00000	0	310	613546,3	9758322,7	0,00000
0	236	608998,8	9755974,5	0,00000	0	311	613853,0	9758195,2	0,00000
0	237	609095,9	9756053,6	0,00000	0	312	613825,7	9758025,2	0,00000
0	238	609203,8	9756103,9	0,00000	0	313	613619,2	9757879,4	0,00000
0	239	609297,3	9756204,6	0,00000	0	314	613716,4	9757849,1	0,00000
0	240	609294,6	9756328,4	0,00000	0	315	613971,4	9758104,1	0,00000
0	241	609229,0	9756366,4	0,00000	0	316	614156,6	9758192,1	0,00000
0	242	609142,7	9756388,0	0,00000	0	317	614268,9	9758058,5	0,00000
0	243	609103,1	9756427,5	0,00000	0	318	614430,4	9757923,6	0,00000
0	244	609207,4	9756553,4	0,00000	0	319	614533,5	975835,2	0,00000
0	245	609157,0	9756636,1	0,00000	0	320	614769,0	9757614,4	0,00000
0	246	609214,6	9756625,3	0,00000	0	321	615122,4	9757408,3	0,00000
0	247	609279,3	9756585,8	0,00000	0	322	615431,6	9757540,8	0,00000
0	248	609344,0	9756582,2	0,00000	0	323	615534,6	9757599,7	0,00000
0	249	609376,4	9756607,3	0,00000	0	324	615799,6	9757791,0	0,00000
0	250	609333,2	9756675,6	0,00000	0	325	615961,6	9757761,6	0,00000
0	251	609351,2	9756765,5	0,00000	0	326	616653,5	9757791,0	0,00000
0	252	609261,3	9756790,7	0,00000	0	327	617242,5	9757099,1	0,00000
0	253	609196,6	9756837,5	0,00000	0	328	617183,6	9756804,6	0,00000
0	254	609232,5	9756895,0	0,00000	0	329	617183,6	9756686,8	0,00000
0	255	609275,7	9756959,7	0,00000	0	330	617257,2	9756480,7	0,00000
0	256	609326,0	9756966,9	0,00000	0	331	617375,0	9756215,7	0,00000
0	257	609390,8	9756913,0	0,00000	0	332	617419,1	9756053,8	0,00000
0	258	609423,1	9756923,8	0,00000	0	333	617419,1	9755950,7	0,00000
0	259	609448,3	9756999,3	0,00000	0	334	617345,5	9755715,1	0,00000
0	260	609520,2	9757096,4	0,00000	0	335	617286,6	9755626,8	0,00000
0	261	609523,8	9757135,9	0,00000	0	336	617183,6	9755494,3	0,00000
0	262	609329,6	9757117,9	0,00000	0	337	617080,5	9755302,9	0,00000
0	263	609268,5	9757135,9	0,00000	0	338	617006,9	9755214,6	0,00000
0	264	609189,4	9757189,9	0,00000	0	339	616933,3	9754728,7	0,00000
0	265	609077,9	9757254,6	0,00000	0	340	616933,3	9754640,4	0,00000
0	266	609063,5	9757312,1	0,00000	0	341	616992,2	9754493,2	0,00000
0	267	609106,7	9757355,3	0,00000	0	342	617110,0	9754228,1	0,00000
0	268	609117,5	9757427,2	0,00000	0	343	617183,6	9754110,4	0,00000
0	278	609856,0	9757801,1	0,00000	0	344	617227,7	9753815,9	0,00000

0 345	617213,0	9753624,5	0,00000
0 346	617036,3	9753330,1	0,00000
0 347	616744,0	9752628,3	0,00000
0 348	616687,8	9752774,3	0,00000
0 349	616581,1	9752830,5	0,00000
0 350	616429,4	9752937,3	0,00000
0 351	616277,7	9752780,0	0,00000
0 352	616333,8	9752723,8	0,00000
0 353	616418,1	9752723,8	0,00000
0 - 354	616502,4	9752454,1	0,00000
0 355	616142,8	9752122,6	0,00000
0 356	615940,5	9751824,8	0,00000
0 357	615929,3	9751470,8	0,00000
0 358	615985,5	9751319,1	0,00000
0 359	615940,5	9751184,3	0,00000
0 360	615743,9	9751150,6	0,00000
0 361	615564,1	9751184,3	0,00000
0 362	615440,5	9751060,7	0,00000
0 363	615409,4	9750820,7	0,00000
0 364	615429,3	9750718,0	0,00000
0 365	615680,9	9750588,3	0,00000
0 366	615727,0	9750476,4	0,00000
0 367	615586,6	9750324,7	0,00000
0 368	614960,4	9750341,3	0,00000
0 369	614687,6	9750066,2	0,00000
0 370	614502,2	9749723,5	0,00000
0 371	614732,6	9748611,0	0,00000
0 372	614361,7	9748656,0	0,00000
0 373	614120,1	9748762,7	0,00000
0 374	613940,3	9748588,5	0,00000
0 375	613771,8	9748633,5	0,00000
0 376	613625,7	9748453,7	0,00000
0 377	613620,1	9748178,4	0,00000
0 378	613457,1	9747993,0	0,00000
0 379	613120,0	9748127,8	0,00000
0 380	613064,7	9748083,5	0,00000
0 381	613108,8	9748026,7	0,00000
0 382	613108,8	9747762,6	0,00000
0 383	612962,7	9747661,5	0,00000
0 384	612771,7	9747695,2	0,00000
0 385	612608,7	9747521,0	0,00000
0 386	612625,6	9747301,9	0,00000
0 387	612513,2	9747217,6	0,00000
0 388	612445,8	9747245,7	0,00000
0 389	612361,5	9747150,2	0,00000
0 390	612389,6	9747082,8	0,00000
0 391	612311,0	9746829,9	0,00000
0 392	612193,0	9746762,5	0,00000

f) Edgar Isch López, Ministro del Ambiente.

No. 046

**Edgar Isch López MINISTRO
DEL AMBIENTE**

Considerando:

Que el 12 de febrero de 2003 la República del Ecuador y el Banco Interamericano de Desarrollo, -BID-, suscribieron el Convenio Internacional de Cooperación Técnica No Reembolsable . No. ATN/SF-8182-EC, "Desarrollo ej Sistema Descentralizado de Gestión Ambiental";

Que la cláusula segunda de las estipulaciones especiales del convenio establece que la ejecución del proyecto y la utilización de los recursos de la contribución del banco serán llevadas a cabo en su totalidad por el Ministerio del Ambiente a través de su Unidad de Coordinación de Proyectos, en adelante denominado el "Organismo Ejecutor";

Que el literal a) de la cláusula tercera de las estipulaciones especiales del convenio establece como condición previa al primer desembolso la "Evidencia de que se ha expedido un Acuerdo Ministerial mediante el cual el Ministerio del Ambiente delega a la Unidad de Coordinación de Proyectos la gestión administrativa y financiera del Proyecto"; y,

En uso de sus facultades legales y reglamentarias,

Acuerda:

Art. 1.- Delegar como organismo ejecutor de la Cooperación Técnica No Reembolsable No. ATN/SF-8182-EC, "Desarrollo del Sistema Descentralizado de Gestión Ambiental", a la Unidad de Coordinación de Proyectos, UCP, de esta Secretaría de Estado; para lo cual, cumplirá las disposiciones establecidas en el convenio de cooperación en referencia y en el presente acuerdo.

Art. 2.- Son responsabilidades de la Unidad de Coordinación de Proyectos, UCP, respecto de la administración financiera de la Cooperación Técnica No Reembolsable No. ATN/SF-8182-EC, las siguientes:

- Realizar los registros contables, de acuerdo con el artículo 13 de las Normas Generales APLICABLES a las Cooperaciones Técnicas No Reembolsables;
- Manejar el fondo rotatorio con cargo a la contribución del BID, de esta cooperación técnica;
- Manejar los recursos del aporte de contraparte local de esta cooperación técnica;
- Realizar los pagos imputables tanto a la contribución del BID como al aporte de contraparte local de esta cooperación técnica, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en este acuerdo ministerial y en el convenio; y,
- Elaborar informes semestrales del estado del fondo rotatorio y del estado financiero final de la cooperación técnica no reembolsable, con el objetivo de ser remitidos al despacho ministerial y al BID, en el plazo previsto en el convenio.

Art. 3.- Son responsabilidades de la Unidad de Coordinación de Proyectos, UCP, respecto al apoyo administrativo de la Cooperación Técnica No Reembolsable No. ATN/SF-8182-EC:

- Realizar los procesos precontractuales y contractuales, seleccionar y contratar a los consultores y empresas consultoras, y demás personal o servicios necesarios para la ejecución de las actividades del proyecto, de conformidad con los procedimientos establecidos en el convenio de cooperación;
- Realizar la adquisición de materiales y equipos necesarios para la ejecución de las actividades del proyecto, de conformidad con los procedimientos establecidos en el convenio de cooperación;

- c) Proporcionar a los consultores y a los expertos locales, servicios de secretaría, oficinas, útiles de escritorio, comunicaciones, transporte y cualquier otro apoyo logístico que requieran para la realización de su trabajo;
- d) Presentar al BID copia de los informes de los consultores y sus observaciones sobre los mismos; y,
- e) Suministrar al BID cualquier otra información adicional o informes jurídicos que éste razonablemente le solicite respecto de la realización de esta cooperación técnica y de la utilización de la contribución del BID y del aporte de contraparte local.

Art. 4.- La Unidad de Coordinación de Proyectos, UCP, tiene su Coordinador General y para la Cooperación Técnica No Reembolsable No. ATN/SF-8182-EC tendrá un Coordinador del Proyecto.

Art. 5.- Son responsabilidades del Coordinador General de la UCP, respecto a la Cooperación Técnica No Reembolsable No. ATN/SF-8182-EC:

- a) Suscribir contratos, previa la no objeción del BID;
- b) Firmar conjuntamente con el Director Administrativo Financiero de la UCP los cheques para los pagos respectivos, previa solicitud del Coordinador del Proyecto;
- c) Presentar conjuntamente con el Coordinador del Proyecto, al despacho ministerial y al BID, informes semestrales de progreso del proyecto y del estado del fondo rotatorio, dentro del plazo establecido en el convenio;
- d) Presentar conjuntamente con el Coordinador del Proyecto al despacho ministerial y al BID, el estado financiero final de la cooperación técnica no reembolsable, que deberá ser dictaminado por auditores independientes, aceptables para el BID, y de acuerdo con las normas satisfactorias para éste, en el plazo previsto en el convenio;
- e) Conjuntamente con el Coordinador del Proyecto, controlar la eficiente utilización de los recursos de la contribución del BID y del aporte de la contraparte local de la cooperación técnica; y,
- f) Disponer que se realicen las demás actividades operacionales necesarias para la buena gestión administrativa, financiera y técnica del proyecto.

Art. 6.- El Coordinador del Proyecto cumplirá las disposiciones contempladas en su contrato y respectivos términos de referencia, este acuerdo ministerial y el Convenio de Cooperación Técnica No Reembolsable No. ATN/SF-8182-EC.

Art. 7.- Son responsabilidades del Coordinador del Proyecto:

- a) Planificar, conjuntamente con las subsecretarías y direcciones correspondientes del Ministerio del Ambiente, la ejecución de las diferentes actividades del Anexo A del Convenio No. ATN/SF-8182-EC, y hacer un permanente seguimiento y evaluación;
- b) Organizar y dirigir la ejecución oportuna de todas las actividades técnicas de esta cooperación técnica;
- c) Elaborar y preparar los modelos de documentos precontractuales, listas cortas, especificaciones técnicas y los términos de referencia para la contratación de todas las consultorías y demás actividades necesarias para el desarrollo de esta cooperación técnica, en coordinación con las subsecretarías y direcciones correspondientes del Ministerio del Ambiente;
- d) Solicitar al Coordinador General de la UCP, la contratación de consultorías, servicios, materiales y equipos;
- e) Solicitar al Coordinador General de la UCP, el pago respectivo por concepto de consultorías, servicios, materiales y equipos necesarios para la ejecución de las actividades técnicas de esta cooperación técnica, previo el cumplimiento de los requisitos contractuales respectivos;
- f) Facilitar, supervisar y controlar el desarrollo de las consultorías y demás actividades técnicas de esta cooperación técnica, en coordinación con las subsecretarías y direcciones correspondientes del Ministerio del Ambiente;
- g) Elaborar y presentar conjuntamente con el Coordinador General de la UCP, informes semestrales de progreso de esta cooperación técnica, que demuestren los logros alcanzados según objetivos y actividades, en el plazo establecido en el convenio de cooperación, a fin de remitirlos al despacho ministerial y al BID;
- h) Facilitar toda la información disponible para la evaluación final del proyecto, en lo que respecta al alcance de los objetivos de esta cooperación técnica, la ejecución de las actividades previstas y la consecución, como mínimo de las siguientes metas cuantificables:

Componente 1 del proyec^f >: (i) Diseñado e implementado un mecanismo de seguimiento y control de la ejecución de competencias descentralizadas de gestión ambiental; (ii) Diseñado e implementado un mecanismo normativo y de control estratégico de la calidad ambiental del país y de los proyectos de interés nacional; (iii) Al menos, tres entidades descentralizadas seleccionadas, fortalecidas en gestión ambiental; y, (iv) Funcionarios de, por lo menos, el 10% de las instituciones que conforman el Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental (SNDGA), capacitados en herramientas de gestión ambiental.

Componente 2 del proyecto: (i) Monitoreo continuo de seis meses del Sistema Nacional Tercerizado de Control Forestal e instalada una capacidad básica de seguimiento en el Ministerio del Ambiente; (ii) Diseñado e implementado un Sistema Nacional de Titulación/Pago por Servicios Ambientales, y, (iii) Diseñado e implementado al menos un mecanismo de promoción de la biodiversidad como recurso económico;

- i) Presentar al titular del Ministerio del Ambiente y al Coordinador General de la UCP, informes mensuales de cumplimiento de sus actividades;

- j) Conjuntamente con el Coordinador General de la UCP, controlar la eficiente utilización de los recursos de la contribución del BID y del aporte de la contraparte local de esta cooperación técnica;
- k) Mantener informado al representante del BID en Ecuador sobre los aspectos financieros, técnicos y administrativos del proyecto; y,
- l) Cumplir con las demás disposiciones del convenio de cooperación y este acuerdo.

Art. 8.- De la ejecución del presente acuerdo, encargúense el Subsecretario de Desarrollo Organizacional del Ministerio del Ambiente y el Coordinador General de la Unidad de Coordinación de Proyectos, UCP.

Art. 9.- Este acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, 28 de marzo de 2003.

f.) Edgar Isch López, Ministro del Ambiente.

N° 0130-A

**EL MINISTRO DE RELACIONES
EXTERIORES**

Considerando:

Que en la ciudad de México D.F., el 6 de febrero de 2001, se suscribió el "Acuerdo de Cooperación en Materia de Propiedad Industrial entre el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial de los Estados Unidos Mexicanos y el Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual de la República del Ecuador"; y,

Que es necesario que dicho acuerdo sea promulgado en el Registro Oficial, para conocimiento y difusión entre todos los ecuatorianos,

Acuerda:

Artículo Único.- Publíquese en el Registro Oficial el "Acuerdo de Cooperación en Materia de Propiedad Industrial entre el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial de los Estados Unidos Mexicanos y el Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual de la República del Ecuador", suscrito en la ciudad de México D.F., el 6 de febrero de 2001.

Con Anexo.

Comuníquese.- En Quito, 28 de marzo de 2003.

f.) Francisco Proaño Arandi, Ministro de Relaciones Exteriores.

**ACUERDO DE COOPERACIÓN EN MATERIA DE
PROPIEDAD INDUSTRIAL ENTRE EL INSTITUTO
MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL DE
LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL
INSTITUTO ECUATORIANO DE LA PROPIEDAD
INTELLECTUAL DE LA REPÚBLICA DEL
ECUADOR**

El Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI) de los Estados Unidos Mexicanos y el Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual (IEPI) de la República del Ecuador, en adelante denominados "las Partes";

Considerando el interés en establecer y ampliar los vínculos de cooperación que les permitan compartir sus experiencias en la administración de la propiedad industrial con el fin de fortalecer sus sistemas en esta materia y mejorar la prestación de servicios;

Tomando en consideración lo dispuesto en el Convenio Básico de Cooperación Técnica y Científica entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República del Ecuador, firmado en la ciudad de México el 23 de junio de 1992; y,

Han acordado lo siguiente:

ARTICULO I

El presente acuerdo tiene como objetivo establecer mecanismos de cooperación técnica y de promoción en el área de la propiedad industrial y de servicios de información tecnológica.

ARTICULO II

Las Partes acuerdan el intercambio periódico de la documentación sobre patentes publicadas por ambas Partes, en microfichas, microfilm, CD-ROM u otro soporte disponible.

ARTICULO III

Las Partes intercambiarán publicaciones no periódicas, manteniendo canales permanentes de intercambio de información sobre los trabajos desarrollados para la modernización y automatización de los sistemas de propiedad industrial.

ARTÍCULO IV

Las actividades de cooperación se podrán llevar a cabo a través de las modalidades siguientes:

- a) Intercambio de expertos para la capacitación y especialización del personal técnico en las áreas de patentes, marcas y otros sectores estratégicos que las Partes conven; an;
- b) Programas de capacitación y entrenamiento de personal;
- c) Realización de seminarios y talleres en el área de propiedad industrial; y,
- d) Cualquier otra modalidad acordada por las Partes.

ARTICULO V

Las Partes se comprometen a cooperar en el desarrollo de nuevos sistemas de almacenamiento de documentos e información sobre propiedad industrial y sobre los procedimientos administrativos y de gestión.

ARTICULO VI

Las Partes se comprometen a cooperar para el desarrollo y la ampliación de los planes de automatización y de modernización de ambas instituciones.

ARTICULO VII

Cuando las Partes acuerden la ejecución de alguna de las actividades previstas en el acuerdo, se elaborará un proyecto que, como anexo, formará parte del acuerdo. Cada proyecto contendrá previsiones para la ejecución de la actividad de cooperación y contemplará especificaciones sobre el alcance, coordinación y administración, asignación de recursos, intercambio de personal, costos totales y su distribución, cronograma de ejecución y cualquier otra información que se considere necesaria.

La operación de este acuerdo no estará condicionada a que las Partes firmantes establezcan proyectos en todos los campos y modalidades de cooperación contemplados en el mismo.

ARTICULO VIII

Las Partes podrán utilizar libremente toda la información intercambiada en virtud del presente acuerdo, excepto en aquellos casos en que la Parte que la suministró haya establecido restricciones o reservas de uso o difusión. En ningún caso podrá ser transferida por una de las Partes a terceros, sin el previo consentimiento por escrito de la otra Parte.

ARTICULO IX

Las Partes convienen que los gastos resultantes de las actividades de cooperación a que se refiere el presente acuerdo serán sufragados por la Parte que incurra en ellos, a menos que se acuerde por escrito otra modalidad o apoyo financiero de fuentes externas.

ARTICULO X

El personal comisionado por cada una de las Partes continuará bajo la dirección y dependencia de la institución a la que pertenezca, por lo que no se crearán relaciones de carácter laboral con la otra, a la que en ningún caso se considerará patrón sustituto.

El personal enviado por una de las Partes a la otra se someterá a las disposiciones de la legislación nacional vigente en el país receptor, y a las disposiciones, normas y reglamentos de la institución en la cual se ocupe. Este personal no podrá dedicarse a ninguna actividad ajena a sus funciones, ni podrá recibir remuneración alguna fuera de las establecidas, sin la previa autorización de las autoridades competentes.

ARTICULO XI

Cualquier diferencia derivada de la interpretación y aplicación del presente instrumento será resuelta por las Partes de común acuerdo.

ARTICULO XII

El presente acuerdo podrá ser modificado por mutuo consentimiento de las Partes formalizado a través de comunicaciones escritas en las que se especifique la fecha de su entrada en vigor.

ARTICULO XIII

El presente acuerdo entrará en vigor a partir de la fecha de su firma y tendrá una vigencia de (3) años, prorrogables por períodos de igual duración, previa evaluación de las Partes, a menos que cualquiera de las Partes manifiesten su decisión de darlo por terminado, mediante notificación escrita dirigida a la otra con treinta (30) días de naturales de antelación.

La terminación anticipada del presente acuerdo no afectará la conclusión de las acciones de cooperación que hubieran sido formalizadas durante su vigencia.

Firmado en la ciudad de México, el día 6 de febrero de 2001, en dos ejemplares originales, en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial de los Estados Unidos Mexicanos.

f.) Lie. Jorge Amigo Castañeda, Director General.

Por el Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual de la República del Ecuador.

f.) Sr. Nelson Velasco, Presidente.

Certifico que es fiel copia del documento original que se encuentra en los archivos de la Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores.- f.) Rodrigo Yepes Enríquez, Director General de Tratados.- Quito, a 10 de abril de 2003.

N° 0004

EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL SERVICIO ECUATORIANO DE SANIDAD AGROPECUARIA - SESA

Considerando:

Que, en explotaciones de reproducción avícola de Holanda se han presentado brotes de Influenza Aviar Altamente Patógena - IAAP;

Que, una parte de la genética aviar, constituida por pies de cría así como de biológicos para uso en avicultura, utilizados en el Ecuador, son de origen holandés;

Que, es mandato legal controlar y reforzar las medidas de prevención sanitaria, con la finalidad de evitar la introducción de enfermedades exóticas al país; y,

Que, en ejercicio que le confiere en el Decreto Ejecutivo N° 2055, publicado en el Registro Oficial N° 455 del 16 de noviembre de 2001, Art. 11, literal d) de la Ley de Sanidad Animal y su Reglamento General,

Resuelve:

Art. 1.- Suspender la importación de aves para la reproducción de las especies Gallus gallus domesticus y Phasianidae, procedentes de Holanda, hasta que las autoridades sanitarias del mencionado país en concordancia con las normas de la OIE, hayan dispuesto levantar las medidas cuarentenarias impuestas.

Art. 2.- Para autorizar la importación de vacunas a virus vivo o atenuadas y vacunas inactivadas o muertas, para uso en avicultura, provenientes de laboratorios holandeses, es obligación presentar el certificado de libertad de presencia de virus de influenza aviar en base a la prueba reacción cruzada de la polimersa (PCR), por cada lote de importación.

Esta certificación tendrá el aval de la autoridad sanitaria del país de origen para que tenga validez oficial y será presentado a las autoridades del SESA, previa la inspección y nacionalización del producto.

Art. 3.- Prohibir la desaduanización de aves reproductoras procedentes de Holanda.

Art. 4.- Las empresas que hayan importado recientemente aves reproductoras desde Holanda, deben proceder a efectuar un monitoreo serológico en agar gel inmunodifusión AGP para Influenza Aviar, de acuerdo a sus resultados el SESA procederá a establecer las medidas cuarentenarias de rigor.

Es obligación de la empresa comunicar al SESA la fecha de realización de las pruebas y remitir los resultados.

Art. 5.- Comunicar a la Aduana, Ejército y Policía Nacional, a fin de tener el respaldo de la fuerza pública para el cumplimiento de la presente resolución.

Art. 6.- Esta resolución entrará en vigencia sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, 21 marzo de 2003.- Comuníquese.

f.) Dr. Estuardo Villagómez Q., Director Ejecutivo, SESA.

No. 683-02

Juicio penal No. 107-01 seguido en contra de Diego Gustavo Pérez Darquea, representante legal de AUTOCOM, por estafa a Manuel María Aldaz Pinto.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA
SALA DE LO PENAL

Quito, 27 de noviembre de 2002; las 16h00.

VISTOS: El acusado particular Manuel María Aldaz Pinto interpone recurso de casación de la sentencia absolutoria dictada por el Tribunal Cuarto de lo Penal de Pichincha a favor del procesado Diego Gustavo Pérez Darquea concedido el recurso y sustanciado en la Sala, encontrándose en estado de resolución para hacerlo se considera: PRIMERO.- El impugnante en escrito de fs. 3 a 4 del cuadernillo de la Sala fundamenta su recurso de casación, expresando que encontrándose probado el delito

de estafa consistente en que se le vendió un vehículo como del año de 1996, siendo en realidad de año 1994 engañándole en esta forma y causándole grave perjuicio económico, se refiere a viadas de las pruebas constantes de autos con las que, desde su punto de vista, debió dictarse sentencia condenatoria por delito de estafa de acuerdo con el Art. 563 del Código Penal contra el representante de la empresa vendedora AUTOCOM señor Diego Gustavo Pérez Darquea, que se han violado varias disposiciones del Código de Procedimiento Penal, Código de Procedimiento Civil, Ley de Modernización del Estado y numerales 13 y 17 de la Constitución Política.- SEGUNDO.- El encausado Diego Gustavo Pérez Darquea en escrito de fs. 8 a 9 analizando la prueba instrumental proveniente de la Compañía HYUNDAI MOTOR COMPANY, los permisos de importación y anexos de aduana, como los del Banco Central, que demuestran la legalidad de la venta del automotor, pide que se rechace el recurso interpuesto.-TERCERO.- El señor Ministro Fiscal General subrogante en su dictamen de fs. 12 á 13 sostiene que no se ha justificado la existencia del delito de estafa de conformidad con lo dispuesto en el Art. 157 del Código de Procedimiento Penal, prosigue expresando que el Tribunal juzgador basa sus consideraciones en el certificado emitido por la Administración de Aduanas, del que se desprende que el vehículo materia del presente juicio es modelo 1996 producido en 1995, que en la norma técnica NTE INEN-150377 relativa al VIN (número de identificación del vehículo) publicada en el Registro Oficial No. 133 de 22 de febrero de 1999, se puede mencionar año y planta de fabricación, en caso de mencionarse el año éste puede ser de fabricación o de modelo, prosigue manifestando que se trataría de un incumplimiento de contrato que debe ser demandado por la vía civil y no penal de conformidad con lo dispuesto en el Art. 1532 del Código Civil, que en los fraudes señalados a continuación del Art. 563 del Código Penal, se sanciona las que se pueden cometer en el comercio, estos delitos consisten en defraudarla otro en la sustancia, cantidad o actividad de las cosas que se le entregaron en virtud de un título obligatorio, que ninguno de estos casos se refiere a la entrega de un vehículo cuestionado su año de fabricación para que se den estas entregas fraudulentas; es preciso que se emplee un ardid una apariencia externa engañosa para que la contraparte se forme una representación falsa de la realidad que en el caso que se juzga, el comprador es un experimentado chofer profesional, que examinó minuciosamente el vehículo, que ordenó cambios que consideraba necesarios para utilizarlo en la transportación pública y que lo recibió a su entera satisfacción descartándose que se trate de una entrega fraudulenta continua exponiendo que "la simple discrepancia objetiva entre lo que se convino y lo que se entregó, no es suficiente para constituir el delito de estafa, a menos de que se haya empleado un ardid para engañar a la otra parte. En la especie no existe prueba suficiente idónea que demuestre que el acuerdo indujo a error al acusador; es decir que le engañaron con evidente dolo y mala fe para obtener beneficios económicos, específicos en perjuicio de su patrimonio personal". Pide que se declare improcedente el recurso interpuesto por el acusador.- CUARTO.-Estudiada la sentencia por parte de la Sala se halla que es concordante con el análisis de la prueba, principalmente la proveniente de la Compañía HYUNDAI MOTOR COMPANY, que explica que la letra del año de producción "S" que se encuentra en el décimo dígito del número del chasis significa que el año de producción de 1995, que los modelos de los buses Aero Economy y Aero City no se

cambiaron de 1995 a 1996 por lo que los buses de la producción 1995 son válidos para el año, 1996, la documentación de la Gerencia Distrital de Aduanas de Quito, que acepta la rectificación de los datos correspondientes al bus, los permisos de importación los del Banco Central, Ministerio de Finanzas, Administración de Aduanas, que confirman que el vehículo es de 1996, con año de producción 1995, es decir que no hay prueba suficiente, o por lo menos es dudosa, de que el vehículo corresponda al año 1994; por otra parte no hay justificación del engaño al comprador que inició la presente causa penal, después de haber trabajado durante algún tiempo con el automotor, cuando se aprehendió el vehículo por mora en el pago de los dividendos, ejercitando el contrato de venta con reserva de dominio por parte del vendedor, entabló la presente acción penal sentencia del Tribunal que guarda completa coherencia con la parte resolutoria absolutoria puesto que no existiendo los elementos que integran el delito de estafa señalados en el Art. 563 del Código Penal, no existiendo prueba clara y plena de que el vehículo corresponde al año 1994, y con ese conocimiento el vendedor dolosamente fingió que corresponde al año 1996 y así realizó la venta no existiendo tales demostraciones, mal pudo dictarse sentencia condenatoria en contra del texto expreso del Art. 326 del Código de Procedimiento Penal de 1983, de manera que la sentencia absolutoria dictada era la que correspondía a la presente causa penal, no habiéndose violado ninguna ley en el contenido de la misma. Consecuentemente, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se declara improcedente el recurso de casación interpuesto por el acusador particular, Manuel María Aldaz Pinto. Devuélvase la causa al Tribunal Penal de origen. Notifíquese.

f.) Dr. Arturo J. Donoso Castellón, Magistrado - Presidente.

f.) Dr. Milton Moreno Aguirre, Magistrado.

f.) Dr. Jorge Andrade Lara, Conjuez Permanente.

Certifico.- f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

Certifico, que la copia que antecede es igual a su original. Quito, 25 de febrero de 2003.- f.) Secretario Relator.

No. 685-02

Juicio penal No. 326-02 seguido en contra de Bertha Elisa Viteri Sarauz, por el delito de perjurio en perjuicio de Dolores Román Valarezo.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO PENAL

Quito, 3 de diciembre de 2002; las 15h00.

VISTOS: El Cuarto Tribunal Penal de Pichincha dicta sentencia condenatoria imponiendo a la procesada Bertha Elisa Viteri Sarauz la pena de un año de prisión correccional como autora del delito de perjurio previsto y

reprimido en los Arts. 354 y 355 del Código Penal, costas, danos y perjuicios, sentencia contra la cual interpone recurso de casación la condenada, concedido el mismo y sustanciado en la Sala, para resolver considera: PRIMERO.- La impugnante Bertha Elisa Viteri Sarauz fundamenta su recurso a fs. 4 a 8 del cuadernillo de la Sala manifestando que ella rindió confesión judicial el 19 de marzo de 1997, en la que se pidió que reconozca sus firmas y rúbricas puestas en dos recibos del año 1982, es decir a los quince años del hecho sostiene que si el perjurio es faltar a sabiendas a la verdad, si una persona desconoce o no recuerda los hechos, o cree recordar que ocurrieron de determinada manera, no comete tal delito, prosigue argumentando que un elemento fundamental del perjurio es el dolo, que de acuerdo con el Art. 14 del Código Penal, consiste en el designio de causar daño de manera intencional, que la prueba del dolo corresponde al acusador, quien no ha probado absolutamente nada, dice que ningún daño ha causado al negar que hubiere suscrito los recibos; asevera que la acusadora, particular Dolores Román Valarezo no ha demostrado ser la agraviada, o ser cónyuge del supuesto agraviado, su hermano Jorge Enrique Viteri Sarauz, en cuyo favor de este último, aparecen firmados los presuntos recibos; sostiene que la confesión judicial es indivisible, de acuerdo con el Art. 146 del Código de Procedimiento Civil, que debe hacerse uso de toda la declaración o de ninguna de sus partes, afirma que se han violado los Arts. 4 del Código Penal 157 y 326 del Código de Procedimiento Penal, en la sentencia impugnada en relación con los Arts. 40 numeral 6 y 329 ibidem, pide que se case la sentencia y se dicte en su lugar su absolución definitiva, calificando la malicia y temeridad de la acusación.- SEGUNDO.- El señor Ministro Fiscal General subrogante en su dictamen de fs. 13 a 14, luego de analizar los fundamentos del recurso hace notar a la Sala que los recibos de 1982 fueron presuntamente otorgados a nombre de Jorge Viteri, que la confesión y reconocimiento de firmas de los mismos ha solicitado la acusadora particular Dolores Román Valarezo por los propios derechos y como mandataria de su cónyuge Jorge Enrique Viteri Sarauz, sin haber justificado ser cónyuge del mismo ni haber adjuntado poder, sustenta que la confesión, para apreciarla si es falsa, debe ser analizada en su conjunto, como lo dispone el Art. 146 del Código de Procedimiento Civil, porque es indivisible, que en el caso que se juzga únicamente se ha examinado las preguntas tercera y quinta del interrogatorio de fs. 13, dice que del texto de la sentencia no aparece que con esos recibos se haya causado un perjuicio económico a la acusadora Dolores Román, tanto más que el traspaso de dominio de bienes inmuebles, así como también la promesa de compraventa tiene que ser otorgada por escritura pública, mas no con simples recibos privados, que la procesada al negar que sean sus firmas las constantes en los recibos en ningún momento se ha beneficiado económicamente ni perjudicado a la acusadora, considera que no está probada plenamente ni conforme a derecho la responsabilidad de la acusada, ya que los indicios existentes contravienen el Art. 64 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, que de existir alguna duda, debe ser interpretada a favor del reo, pide que se case la sentencia.- TERCERO.- Para decidir acerca de la procedencia o improcedencia del recurso interpuesto, la Sala hace las siguientes reflexiones: a) No está acreditada la persona ni el derecho de la acusadora particular, por no haber demostrado que es el cónyuge sobreviviente de Jorge Viteri; b) La sentencia impugnada se fundamenta en que la acusada ha cometido el delito de perjurio al responder negativamente a las preguntas tercera

y quinta del interrogatorio constante a fs. 13 y 14, relacionadas con las firmas estampadas en los recibos otorgados en ej año 1982, que presuntamente corresponden a la acusada, que acreditan pagos del precio de un lote de terreno, contrariando el principio de la indivisibilidad de la confesión judicial consignada en el Art. 146 del Código de Procedimiento Civil. Observada la totalidad de la confesión rendida por la señora Bertha Elisa Viteri Sarauz, se aprecia que ella y su hermano fueron dueños de lotes de terreno situados en San Antonio de Ibarra, adquiridos por herencia de sus padres, que el lote suyo nunca le ha vendido a su hermano Jorge Enrique Viteri ni recibido el precio, que ella no ha firmado en los recibos, que su lote de terreno está vendido a otra persona. Al rendir su testimonio indagatorio a fs. 52 ratifica que nunca vendió ni prometió en venta a su hermano el lote de terreno de su propiedad, que éste le propuso que le vendiera dicho lote, que concurrieron a la Notaría, que el Notario pidió la cédula a él y encontrando que estaba casado le indicó que trajera a su esposa para que firmen los dos la escritura, que su hermano explicó al Notario que está separado como quince años de su mujer, que no puede dar a ésta ni un metro de terreno, que mejor va a divorciarse para después hacer la compra del terreno, que su hermano se enfermó y fue cuidado por la declarante, insiste en que los recibos son falsos, que no los ha suscrito ella, como tampoco ha vendido el terreno a él; c) La doctrina jurídica penal sobre el delito de perjurio considera como elementos del mismo: 1.- Que el declarante, informante o confesante conozca la verdad y deliberadamente la altere ante Juez o autoridad, distorsionando lo que sabe o conoce con lo que informa o depone. 2.- Que el informe o declaración se relacione con hechos importantes que tendrían efectos jurídicos en la apreciación del Juez para la decisión de una controversia, en otros términos, que la declaración verse sobre un hecho esencial, si es accidental, como formas colores, las generales de ley en el testigo, no producen efectos jurídico penales. 3.- Que con aquella declaración o informe se pudiera causar o se haya causado perjuicio al agraviado, si se tiene en cuenta, que según opiniones de los tratadistas, el perjurio es delito de perjuicio potencial, para unos, de perjuicio efectivo, para otros en todo caso, siendo delito doloso, ya que no admite la figura culposa, conlleva la intención de causar perjuicio, así lo manifiestan desde el tratadista nacional Francisco Pérez Borja en su obra. Apuntes para el estudio del Código Penal, como Jorge Zavala Baquerizo en su obra Delitos Contra la Fe Pública, como Carlos Creus en su obra Derecho Penal, como el tratadista argentino Sebastián Soler en su obra Derecho Penal Argentino; y, d) En el presente enjuiciamiento penal se observa como prueba de la autenticidad de las firmas de la acusada, dos informes periciales grafotécnicos, el primero practicado como diligencia previa y el segundo dentro de la causa, ambos concluyen que la firma y rúbrica puestas en los recibos de veinte mil sucres cada uno correspondientes a enero y febrero de 1982; otorgados presuntamente por la acusada Bertha Elisa Viteri a favor de su hermano Jorge Enrique Viteri por un terreno en San Antonio de Ibarra son de la encausada, quien los negó al rendir confesión judicial. Aunque tales documentos privados no especifiquen elementos del presunto contrato de promesa de venta, como ubicación, cabida, linderos del inmueble, precio forma de pago y más condiciones, se presume que se otorgaron por dineros entregados por Jorge Enrique Viteri a su hermana Bertha Elisa Viteri por el lote de terreno de su propiedad, que ella misma lo admite en su testimonio indagatorio, cuando refiere que concurrieron los dos ante el Notario pero

Jorge Enrique Viteri desistió del negocio cuando el Notario le explicó que la compra tenía que ser con su mujer. Es tan conocido que tal promesa de compraventa probablemente desistida por los interesados, tenía que celebrarse por escritura pública para su validez como lo ordenan los Arts. 1597 y 1767 del Código Civil, de manera que con tales recibos, aún reconocidos judicialmente, no se podía exigir la venta de un inmueble, no habiéndose otorgado escritura pública. De manera que la acusadora particular no sufrió perjuicio alguno por la negativa de haber suscrito tales documentos de parte de la señora Viteri, si aspiraba tener algún derecho sobre el lote de terreno para lo cual requería necesariamente de promesa por escritura pública; tampoco ha perdido los derechos que los hubiere tenido, para reclamarlos en la forma legal, si se tiene en cuenta que los recibos no han quedado anulados por la falta de reconocimiento de la presunta otorgante, mantienen validez, en los aspectos señalados por el Código Civil principalmente si han sido objeto de reconocimiento grafotécnico que concluye declarando su autenticidad. Si el objeto de la confesión, según el concepto procesal civil, es obtener una declaración o reconocimiento contra sí mismo por parte del confesante, a favor del peticionario de tal diligencia, esto es obtener alguna prueba en la que se sustenten posibles derechos, tal prueba no ha sido destruida ni ha perdido valor por la negativa del reconocimiento de firmas y rúbricas por parte de la presunta otorgante. En conclusión, con la declaración de la señora Viteri rendida mediante confesión judicial, no se ha causado perjuicio a la solicitante señora Dolores Román Valarezo y, en consecuencia, no ha cometido delito de perjurio la señora Bertha Elisa Viteri. A esto hay que agregar que repugna al correcto ejercicio de derechos provenientes de algún acto o contrato, que lejos de ejercitarse las acciones legales pertinentes en el campo civil, se haya acudido al campo penal, acusando de una presunta infracción, obteniendo la prisión preventiva de la acusada, con la inocultable finalidad de obtener beneficios de orden económico. En esta forma la sentencia impugnada ha violado los Arts. 354 y 355 del Código Penal y 157 y 326 del Código de Procedimiento Penal de 1983, aplicables al caso. Atentas estas consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se casa la sentencia y se absuelve a la señora Bertha Elisa Viteri Sarauz, ordenando su inmediata libertad, acogiendo de esta manera el dictamen del Ministerio Público. Se califica como no maliciosa ni temeraria la acusación particular deducida por Dolores Román Valarezo.- Notifíquese.

- f.) Dr. Arturo Donoso Castellón, Magistrado - Presidente.
- f.) Dr. Milton Moreno Aguirre, Magistrado.
- f.) Dr. Jorge Andrade Lara, Conjuez Permanente.
- Certifico.
- f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

Certifico, que la copia que antecede es igual a su original.
Quito, 25 de febrero de 2003.

- f.) Secretario Relator.

No. 689-02

Juicio Penal No. 504-01 seguido en contra de Federico Alberto Lenk Robincek por el delito de estafa.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO PENAL**

Quito, 4 de diciembre de 2002; las 15h00.

VISTOS: De la sentencia por la cual el Cuarto Tribunal de Pichincha impone a Federico Alberto Lenk Robincek la pena de seis meses de prisión en aplicación del Art. 563 del Código Penal, interpone recurso de casación el sentenciado, habiendo llegado a conocimiento de esta Segunda Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, que siendo competente para resolver, considera: PRIMERO.- El recurrente, de fs. 6 a 8 del cuadernillo del recurso presenta su escrito de fundamentación, en el cual manifiesta entre otras cosas que por el certificado emitido por el Banco Central del Ecuador, Intermil era la institución financiera que canalizaba los créditos, dice además que se encuentran especificadas las funciones de Nueva Era y en lo relativo al pagaré a la orden suscrito por la acusadora, su garante e Intermil, fue librado el lero. de febrero de 1995, con endoso a favor del Banco Central en la misma fecha, así como el oficio respecto de los deudores de Intermil en que no aparece la acusadora en dicha lista. Más adelante dice que en su caso no se encuentran reunidos los elementos típicos de la estafa de acuerdo al Art. 563 del Código Penal, esto es el haberse hecho entregar fondos con el ánimo de apropiarse de lo perteneciente a otro, respecto de lo cual ni el recurrente ni la Fundación Nueva Era aparecen como beneficiarios de valor alguno, por lo que no existe el nexo causal entre la infracción y la participación del recurrente violándose el Art. 65 del Código de Procedimiento Penal de 1983 aplicable al caso porque no existen presunciones graves, precisas y concordantes que permitan condenar al recurrente. SEGUNDO.- Al contestar el escrito de fundamentación del que se le ha corrido traslado de fs. 13 a 15, el Ministro Fiscal General subrogante, luego de realizar un detallado análisis de los antecedentes procesales, en especial de la carga probatoria, concluye manifestando que en la sentencia recurrida no se citan las pruebas que sustenten que Intermil entregó al encausado la cantidad de dinero constante en el pagaré, ni que el recurrente se haya dispuesto de tales dineros. Por lo que en su momento, los representantes del Ministerio Público se abstuvieron de acusar al recurrente, para concluir opinando que se debe casar la sentencia. TERCERO.- Del análisis de la sentencia recurrida, la Sala encuentra que, conforme a lo que manifiesta el representante del Ministerio Fiscal, no existe lógica entre los hechos relatados en la parte considerativa, en la motiva y la resolutive del fallo recurrido porque los hechos motivo del proceso, no se encuentran debidamente comprobados, para sustentar la vinculación entre la materialidad de la infracción y la conducta del recurrente respecto de quien, en consecuencia, no se encuentra comprobada su participación mediante engaño o suposición de falsas empresas o calidad, para haberse hecho entregar fondos con el ánimo de apropiarse ilícitamente de ellos, lo que constituye el elemento objetivo de la estafa tipificada en el Art. 563 del Código Penal. Por todas estas consideraciones, la Segunda Sala de lo Penal, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA

REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, declara procedente el recurso de casación interpuesto y absuelve a Alberto Federico Lenk Robincek y se ordena devolver el proceso. Notifíquese.

- f.) Dr. Arturo J. Donoso Castellón, Magistrado - Presidente.
- f.) Dr. Milton Moreno Aguirre, Magistrado.
- f.) Dr. Jorge Andrade Lara, Conjuez Permanente. Certifico.
- f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

Certifico, que la copia que antecede es igual a su original. Quito, 25 de febrero de 2003.

- f.) Secretario Relator.

No. 690-02

Juicio penal No. 196-01 seguido en contra de María Teresa Tigmasa y Gladys Manuela Tigmasa por lesiones a María Orfelina Sigcha Pilatásig.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO PENAL**

Quito, 4 de diciembre de 2002; las 17h00.

VISTOS: El Tribunal Penal de Cotopaxi pronuncia sentencia en la cual declara a María Teresa Tigmasa y a Gladys Manuela Tigmasa autoras responsables del delito de lesiones tipificado y sancionado por el Art. 464 inciso primero del Código Penal, y les impone a cada una de ellas la pena de seis meses de prisión y multa de doscientos sucres o 0,08 centavos de dólar, privación de la libertad que en consideración a circunstancias atenuantes es modificada y reducida a treinta días de prisión correccional. Manifestando no encontrarse conformes con el fallo las sentenciadas en su oportunidad interponen recurso de casación, radicándose la competencia en esta Segunda Sala. Cumplida la sustanciación del recurso, para resolver se considera: PRIMERO.- En el escrito que contiene la fundamentación del recurso, la señora Gladys Manuela Tigmasa acusa que se han violado los Arts. 124, 127 y 105 del Código Penal.- Expresa que no se ha dado valor indivisible a su testimonio indagatorio, pues sostiene que en esa pieza procesal, ella no admitió el hecho, pero que en base del testimonio indagatorio de su hermana Teresa que también está sindicada y condenada se la declara responsable de la infracción, con violación del Art. 108 del citado código.- Agrega que igualmente se transgredió el texto del Art. 124 ibidem al conferir validez al testimonio instructivo de la agraviada, declaración que por sí sola no constituye prueba. Señala que la testigo Luz Herminia Herrera no es un tercero imparcial aparte de ser testigo singular. Concluye que al condenarla se ha transgredido los

Arts. 157 y 326 del Código de Procedimiento Penal, por lo cual pide se case la sentencia y se la absuelva. SEGUNDO.- Por su parte la encausada María Teresa Tigmasa alega falta de aplicación de la norma penal adecuada y errónea interpretación de los preceptos penales que cita en el escrito de la fundamentación del recurso.- Aduce aplicación indebida de la ley en la sentencia que impugna, pues desde su particular punto de vista no existe evidencia procesal que determine que esta recurrente haya agredido la acusadora. Alega que las agresiones fueron mutuas y en defensa propia, y que de no haberse defendido de la agresión ilegítima de la cual fue víctima, "a lo mejor es este momento no estuviera fundamentando el recurso de casación". Solicita que la Sala tome en cuenta las atenuantes trascendentales que ha acreditado. Reclama que el Tribunal Penal de Latacunga debió aplicar el Art. 82 del Código Penal dados "mis buenos antecedentes tanto anteriores como posteriores" a la infracción situación que el Tribunal no ha considerado y solicita que la Sala la tome en cuenta al momento de dictar sentencia.- Asegura que el Tribunal Penal de Latacunga aplicó indebidamente el Art. 73 del Código Penal, desde que del proceso no consta circunstancia agravante alguna.- Concluye solicitando se case la sentencia y que se declare que la acusación es maliciosa y temeraria. CUARTO.- El señor Ministro Fiscal General subrogante externa su criterio en el sentido de que debe declararse improcedentes los recursos de casación interpuestos por Teresa Tigmasa y Gladys Manuela Tigmasa.- Manifiesta que debe casarse de oficio el fallo impugnado en razón de que el Tribunal considera circunstancias atenuantes sin precisarlas violando así los Arts. 29° y 73 del Código Penal, debiendo observarse lo dispuesto en el Art. 347 del Código de Procedimiento Penal vigente a la fecha de interposición de los recursos. QUINTO.- Ha lugar a recurso de casación cuando en la sentencia extrema se ha violado la ley, quebrantamiento que puede consistir en que se ha contravenido expresamente al texto del precepto legal, o se ha hecho una falsa aplicación del mismo, o se lo ha interpretado equivocadamente. SEXTO.- Analizado el fallo impugnado, se advierte que en la consideración tercera se determinan los actos procesales probatorios de la materialidad de la infracción.- Son el reconocimiento médico legal de la ofendida María Orfelina Sigcha Pilatásig y el correspondiente informe de los peritos médicos, así como el reconocimiento del lugar de los hechos, e informe pericial, acto mediante el cual se localiza el sitio donde se registraron los acontecimientos ilícitos. En el considerando cuarto se analiza con prolijidad las actuaciones cumplidas en el proceso de las cuales surge la demostración incontestable de la autoría y responsabilidad de las encausadas, conclusión que se reitera en el considerando séptimo de la sentencia. SÉPTIMO.- No aparece en autos demostrada la conducta ejemplar de las procesadas, observada con posterioridad al hecho criminoso, por lo cual no procedía la consideración de esta atenuante al propósito de modificar y reducir la sanción de privación de la libertad, como indebidamente ha hecho el Tribunal Penal. Mas en virtud de la prohibición de la reformatio in pejus, siendo las encausadas las proponentes del recurso que se atiende, no puede agravarse su situación jurídica, por lo cual no es posible la acción oficiosa que case la sentencia y se impugna la pena que corresponde a la infracción.- Por las anteriores consideraciones esta Segunda Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, "ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY", declara la improcedencia del recurso- Notifíquese y devuélvase el proceso al Tribunal de origen.

f.) Dr. Arturo J. Donoso Castellón, Magistrado - Presidente.
f.) Dr. Milton Moreno Aguirre, Magistrado.
f.) Dr. Manuel Castro Murillo, Conjuez Permanente.
Certifico.- f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

Certifico, que la copia que antecede es igual a su original.
Quito, 25 de febrero de 2003.

f.) Secretario Relator.

No. 691-02

Juicio penal No. 322-00 seguido en contra de Gonzalo Hernán Martínez Estrella por el delito de perjurio en perjuicio de Eduardo Villacís Herrera.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO PENAL

Quito, 9 de diciembre de 2002; las IOhOO.

VISTOS: El Tribunal Tercero de lo Penal de Pichincha dicta el 1 de junio de 2000 sentencia absolutoria a favor del encausado Gonzalo Hernán Martínez Estrella, en el juicio penal por perjurio propuesto en su contra, mediante acusación particular, por Eduardo Villacís Herrera, sentencia de la cual interpone recurso de casación el referido acusador particular. Concedido el mismo, una vez radicada la competencia en dos de los conjuces permanentes de la Segunda Sala de lo Penal y en el Primer Conjuez Permanente de la Primera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia para resolver se considera: PRIMERO.- El recurrente fundamenta su recurso en que el sindicado tiene responsabilidad penal en el delito de perjurio, tipificado y sancionado en los artículos 354 y 355 del Código Penal, pero que en la sentencia dictada por el Tribunal Tercero de lo Penal sus integrantes encuentran que no existe intencionalidad al analizar el acto ilícito del perjurio en su contenido íntegro, por lo que no desentrañan la verdad y la exteriorizan sino todo lo contrario pues llegan hasta a violar la ley en la dictación de la sentencia; que, por tanto, se acepte el recurso de casación por violarse la ley en los artículos 157 (Fundamentos de la sentencia comprobación de una acción punible y responsabilidad penal del acusado), 61 (Finalidad de la prueba), 63 (Investigación del Juez), 65 (Presunciones) y 66 (Requisitos de las presunciones) del Código de Procedimiento Penal (del vigente a esa fecha); y que por ende, solicita "se condene al acusado por el cometimiento del delito de perjurio".- SEGUNDO.- El Tribunal Penal Tercero sustenta su sentencia en que el encausado al rendir una confesión judicial ante el Juez de lo Civil de Pichincha, en la que afirma que no conoce, que no sabe, de la existencia de la firma MUNDICAMBIO, no ha cometido perjurio ya que no ha irrogado daño al preguntante (ei acusador particular),

N° 694-02

sino que es un hecho distinto a la esencia misma del dolo que caracteriza el ilícito por el que se juzga a Gonzalo Hernán Martínez Estrella, y que de autos no aparece probada la existencia de la sociedad, compañía o empresa "Mundi-Cambio Cía. Ltda.", ni que exista una sociedad de hecho con esa razón; que la doctrina y la jurisprudencia están acordes en afirmar que el perjurio debe tener dolo y se irriquo perjurio además de una relación directa entre el preguntante y preguntado y que por tanto, "lo que es subjetivamente falso, pero objetivamente verdadero, no constituye perjurio, pues no puede atentar contra el bien jurídico protegido" y que en aplicación del Art. 326 del Código de Procedimiento Penal y de las reglas de la sana crítica llega a la certeza de que no existe el ilícito (perjurio) ni responsabilidad penal del acusado, por lo que absuelve a Gonzalo Hernán Martínez Estrella.- La señora Ministra Fiscal General opina que debe casarse la sentencia ya que el Tribunal de lo Penal ha contravenido las reglas de la sana crítica, pues en el caso si se ha cometido el delito de perjurio violando el Tribunal Penal así las reglas de la valoración de la prueba.- TERCERO.- El recurso de casación es de naturaleza extraordinaria y su objetivo es corregir las violaciones a la ley, en la sentencia, por contravención expresa de su texto, por falsa aplicación o por errónea interpretación de la norma legal. Por consiguiente, corresponde a quien recurre por esta vía determinar en qué consisten las violaciones legales; y de qué forma estas violaciones han influido, determinadamente, en la parte resolutive de la sentencia impugnada pues; no es atribución de la Sala de Casación, hacer un nuevo análisis de la prueba misma que, ya fue valorada en la sentencia dictada por el Tribunal Tercero de lo Penal de Pichincha.- El recurrente se ha limitado tan solo a impugnarla.- Analizada la causa, la Sala encuentra que existe coherencia en la sentencia, en las partes expositiva, motiva y resolutive; y además el Tribunal aplica las reglas de la sana crítica (que es su facultad), para concluir que el acusado Gonzalo Hernán Martínez Estrella no es responsable del hecho inculcado.- Finalmente hay que acotar que en el tratamiento del recurso de casación, no puede efectuarse las "comprobaciones contenidas en la motivación de la sentencia", conforme asienta Siegrid Lowenstein, en su obra "interpretación y fundamentación de la casación en materia penal".- En consecuencia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de casación interpuesto. Notifíquese.

f.) Dr. Manuel Castro Murillo, Conjuez Permanente. f.) Dr. Fabián Guido Flores, Conjuez Permanente. f.) Dr. Wilson Vallejo Ruiz, Conjuez Permanente.

Certifico.

f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

Certifico, que la copia que antecede es igual a su original.
Quito, 25 de febrero de 2003.

f.) Secretario Relator.

Juicio penal N° 423-99 seguido en contra de Fabián Abedi y Samuel Jackson por el delito tipificado y reprimido en el Art. 62 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO PENAL**

Quito, 11 de diciembre de 2002; las IOHO.

VISTOS: Este proceso llega a conocimiento de esta Segunda Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia por recurso de casación interpuesto por Fabián Abedi y Samuel Jackson, respecto de la sentencia dictada por el Cuarto Tribunal Penal del Guayas, confirmada por la Sexta Sala de la Corte Superior de Guayaquil, que impone a los recurrentes la pena de diez años de reclusión mayor ordinaria, como autores del delito que tipifica y reprime el Art. 62 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, en relación con el Art. 72 inciso segundo del Código Penal.- Siendo la Sala competente para conocer de este recurso, del que desiste expresamente el recurrente Fabián Abedi, desistimiento aceptado por la Sala a fs. 28 del cuadernillo del recurso, corresponde pronunciarse sobre la casación planteada por Samuel Jackson y para hacerlo se considera: PRIMERO.- El recurso de casación procede, por su naturaleza extraordinaria, cuantío en la sentencia se hubiera violado la ley, bien sea por contravenir expresamente a su texto, o por haberse hecho una falsa aplicación o una errónea interpretación de la norma legal, como lo determinan tanto el Art. 373 del Código de Procedimiento Penal de 1983, como el Art. 349 del Código de Procedimiento Penal vigente. Por consiguiente, es ajena a la naturaleza de la casación, la pretensión de que se vuelva a examinar la prueba que ya fué analizada y valorada por el Tribunal Penal. SEGUNDO.- En el escrito de fundamentación del recurso (fs. 3 a 3 vita.), se menciona solamente aspectos generales, tales como el que sus testimonios indagatorios no fueron apreciados en forma completa, que son extranjeros en tierra extraña, y que debieron los miembros del Tribunal Penal aplicar las normas sobre complicidad, atenuantes del caso y solicitan una rebaja de pena, todo lo cual no' plantea en forma precisa y clara, en qué consiste la violación de la ley en la sentencia. Por el contrario, del análisis del fallo recurrido, la Sala encuentra que el Tribunal juzgador efectuó un detallado análisis de la carga probatoria, para concluir en forma lógica en la imposición de una pena por el delito cometido, en la que inclusive se ha considerado el Art. 72 del Código Penal, inciso segundo, por el cual se aplican atenuantes, lo cual contradice la insostenible pretensión del escrito de fundamentación lo que torna a la casación en este caso en improcedente. TERCERO.- El Ministro Fiscal General subrogante, manifiesta que, si bien el recurso fue planteado, antes de la elevación en consulta del fallo dictado por el Tribunal Penal, consulta que no se encuentra prevista en el nuevo Código de Procedimiento Penal y, .en aplicación del Art. 24, numeral 17 y Art. 192 de la Constitución Política de la República, es procedente el pronunciamiento sobre el recurso de casación interpuesto; manifiesta que en la especie los recurrentes participaron en la planificación, ejecución y consumación de los delitos tipificados y sancionados por los Arts. 62 y 63 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, y, concluye

diciendo que, no debió aplicarse atenuantes en este caso, pero que no se puede empeorar la situación del recurrente. Al respecto de la opinión fiscal, la Sala coincide con lo manifestado en la primera parte de dicho dictamen, en cuanto es procedente pronunciarse sobre el recurso de casación interpuesto, pero no acoge la opinión fiscal en lo que se refiere a la afirmación de que no debió aplicarse atenuantes.- Por todas estas consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se declara improcedente el recurso de casación interpuesto y se ordena devolver el proceso.- Notifíquese.

f.) Dr. Arturo J. Donoso Castellón, Magistrado.

f.) Dr. Milton Moreno Aguirre, Magistrado, Voto Salvado.

f.) Dr. Jorge Andrade Lara, Conjuez Permanente.

Certifico.- f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

VOTO SALVADO DEL SEÑOR DOCTOR MILTON MORENO AGUIRRE, MAGISTRADO DE LA SEGUNDA SALA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, EN EL JUICIO PENAL QUE, POR TRAFICO DE DROGRAS SE SIGUE CONTRA FABIÁN ABEDI Y SAMUEL JACKSON.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO PENAL

Quito, 11 de diciembre de 2002; las 10h00.

VISTOS: El Tribunal Cuarto de lo Penal del Guayas dicta sentencia condenando a los encausados Samuel Jackson y Fabián Abedi a la pena de 10 años de reclusión mayor ordinaria, como autores del delito tipificado y sancionado por el Art. 62 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, sentencia de la cual interponen recurso de casación los condenados, el mismo que es concedido en providencia de 12 de febrero de 1999, las 15h00, subido el proceso a consulta a la Corte Superior, la Sexta Sala de la misma confhtrna la sentencia del inferior, con fecha 4 de agosto de 1999, las 16h00, sentencia de la cual no interponen recurso alguno los condenados.- Habiendo correspondido el conocimiento a la Sala, para resolver considera: PRIMERO.- Es obligación de todo Tribunal adquem examinar previamente la procedencia y legalidad del recurso interpuesto, por el cual ha llegado a su conocimiento una causa. En la especie, no se ha interpuesto recurso de casación de la sentencia dictada por la Sexta Sala de la Corte Superior de Guayaquil, sino de la sentencia dictada por el Tribunal Penal, en fecha muy anterior, habiéndose concedido el recurso prematuramente interpuesto, habida cuenta de que el recurso de casación procede contra sentencia definitiva, que concluye una causa, no contra sentencia provisional, sujeta a confirmación o revocación por parte del superior, en virtud de la consulta. SEGUNDO.- Si bien es verdad que el Art. 192 de la Constitución Política declara que el sistema procesal es el medio para la realización de la justicia y que ésta no se sacrificará por la sola omisión de formalidades, tal principio no es aplicable a los recursos, a los términos, a las formalidades relacionadas con el debido proceso. En materia de recurso, el criterio legal consignado en el Art. 343 del Código Procesal Penal de 1983 y Art. 324 del

código de 2000, es el de que es explícito, legal y restrictivo, ya porque nacen los recursos de una norma legal, sin la cual no existen en materia penal, ya por las ritualidades que tienen que cumplirse, ya por la oportunidad en que deben ser interpuestos.-Consiguientemente, el recurso interpuesto fuera del término legal, no puede ser concedido, sea por prematuro o por extemporáneo.- En consecuencia, interpuesto el recurso de casación del fallo provisional dictado por el Tribunal Penal y no del fallo definitivo dictado por la Corte Superior, a más de prematuro, resulta ilegal, por lo que no pudo concederse y habiéndoselo hecho en contradicción a la ley, no puede ser resuelto por la Sala, la misma que carece de competencia para ello, por lo que ordena devolver el proceso al inferior para el cumplimiento de la sentencia.- Notifíquese.

f.) Dr. Arturo J. Donoso Castellón, Magistrado.

f.) Dr. Milton Moreno Aguirre, Magistrado, Voto Salvado.

f.) Dr. Jorge Andrade Lara, Conjuez Permanente.

Certifico.- f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

Certifico que la copia que antecede es igual a su original.- Quito, 25 de febrero de 2003.- f.) Secretario Relator.

N° 696-02

Juicio penal N° 33-01 seguido en contra de Eduardo Lino Galarza por el delito tipificado y reprimido del Art. 64 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO PENAL

Quito, 11 de diciembre de 2002; las 17h00.

VISTOS: El Tribunal Cuarto de lo Penal del Guayas dicta sentencia condenatoria imponiendo al procesado Eduardo Lino Galarza, la pena de doce años de reclusión mayor extraordinaria, como autor del delito tipificado y reprimido en el Art. 64 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, a la cual impugna el condenado proponiendo recursos de acuerdo con los Arts. 373 y 385 del Código de Procedimiento Penal de 1983, relacionados con los recursos de casación y de revisión, con posterioridad interpone los recursos de nulidad y casación, habiendo concedido en forma ilegal el Tribunal Penal los recursos de casación y revisión en providencia de 14 de febrero de 2000, las 08h30 y negando el recurso de nulidad por extemporáneo. El Tribunal no pudo conceder recursos antagónicos como el de casación y el de revisión, el primero con efecto suspensivo, cuando no esté ejecutoriada la sentencia, encaminado a revocarla, el segundo, contra sentencia ejecutoriada y condenatoria, orientado a destruirla, demostrándose error de hecho al condenar al inocente; sentencia confirmada por la Cuarta Sala de la Corte Superior de Guayaquil, a la que llegará por consulta. En providencia dictada por la Sala de la Corte Suprema de Justicia el 10 de mayo de 2001, las 16h00, se aclara que se tramita el recurso de casación y no el de revisión, con esta aclaración, para resolver se

considera: PRIMERO.- El impugnante Lino Galarza en escrito de fs. 4 del cuaderno del recurso, alega la nulidad del proceso, sin considerar que tal recurso fue rechazado por el Tribunal Penal y que no procede ante la Corte Suprema de Justicia sino ante la Corte Superior, en cuanto al recurso de casación propiamente, alega que no se ha considerado la circunstancia atenuante trascendental prevista en el Art. 89 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, a efecto de reducir la pena. SEGUNDO.- El señor Ministro Fiscal General subrogante contestando el traslado a fs. 7 a 8 pide que se rechace el recurso de casación, porque no se ha demostrado que la sentencia dictada haya violado alguna ley. TERCERO.- La sentencia dictada por el Tribunal Penal y confirmada por la Corte Superior guarda total coherencia con la ley aplicada que es el Art. 64 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, delito probado con el informe investigativo policial, la evidencia consistente en sesenta y tres cápsulas extraídas del cuerpo del procesado Lino Galarza, con un peso bruto de seiscientos noventa y tres gramos de clorhidrato de cocaína, igualmente que su responsabilidad admitida explícitamente en su declaración ante la policía, en la que relata con todo detalle quienes la entregaron y la hicieron ingerir, para llevarla con destino a Madrid-España aunque en su testimonio indagatorio niega el involucramiento a los demás procesados. Este particular se toma en cuenta para rechazar su argumento de que delató a otros responsables del mismo delito, haciendo efectiva su detención y esclarecimiento del caso, no claramente manifestado en el informe policial y desmentido en su testimonio indagatorio, por lo que no cabe la disminución de la pena por la presencia de la atenuante trascendental consagrada en el Art. 89 de la tantas veces referida ley; sin embargo, el sentenciado ha acreditado buenos antecedentes y buen comportamiento posterior a la infracción, por lo que la Sala de acuerdo con el Art. 74 del Código Penal aplicable, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa de oficio la sentencia e impone a Eduardo Alberto Lino Galarza la pena modificada de ocho años de reclusión mayor ordinaria. Devuélvase el proceso al Tribunal de origen.- Notifíquese.

f.) Dr. Arturo Donoso Castellón, Magistrado - Presidente.
 f.) Dr. Milton Moreno Aguirre, Magistrado, Voto Salvado.
 f.) Dr. Jorge Andrade Lara, Conjuez Permanente.
 Certifico.- f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

VOTO SALVADO DEL SEÑOR DOCTOR MILTON MORENO AGUIRRE, MAGISTRADO DE LA SEGUNDA SALA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, EN EL JUICIO PENAL QUE, POR TRAFICO DE DROGAS SE SIGUE EN CONTRA DE EDUARDO LINO GALARZA.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA DE LO PENAL**

Quito, 11 de diciembre de 2002, las 17h00.

VISTOS: La presente causa viene a conocimiento de la Segunda Sala por recursos de casación y de revisión interpuestos ante el Cuarto Tribunal Penal del Guayas por el

sentenciado Eduardo Alberto Lino Galarza, a quien el mencionado Tribunal declara responsable en el grado de autor del delito que tipifica y reprime el Art. 64 en concordancia con el Art. 40 de la Ley sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, imponiéndole la pena de doce años de reclusión mayor extraordinaria, y disponiendo la consulta del fallo a la Corte Superior de Guayaquil.- En providencia de fs. 3 la Sala resuelve no aceptar al trámite el recurso de revisión por cuanto ha sido presentado antes de que se encuentre ejecutoriada la sentencia.- Para decidir se considera: PRIMERO.- La casación es un recurso extraordinario, que en el ámbito penal, censura una sentencia de última instancia. Ningún efecto procesal genera un recurso de casación interpuesto contra un fallo dictado por un Tribunal Penal que juzga un delito descrito y sancionado en la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, si la sentencia fue expedida cuando se encontraba vigente el Art. 122 de esta ley, en virtud del cual era obligatoria la consulta ante el superior.- En estos casos, ni siquiera podría atenderse el recurso interpuesto ante el Tribunal Penal, considerando que el recurrente ha exteriorizado su voluntad de combatir la sentencia, pues racionalmente no puede oponerse impugnación fundamentada a un fallo inexistente, que todavía no ha sido pronunciado por el juzgador de definitiva instancia. SEGUNDO.- En la presente causa, si no se presentó recurso de casación contra la sentencia extrema, esto es, la de 12 de septiembre de 2000 expedida por la Cuarta Sala de la Corte Superior de Guayaquil, este fallo definitivo causó estado y, por lo mismo, debe ser ejecutado.- Por lo dicho, la Sala es incompetente para conocer el presente proceso remitido a la Corte Suprema de Justicia por recurso de casación ilegalmente interpuesto e indebidamente concedido.- Devuélvase los autos al Tribunal de origen.- Notifíquese.

f.) Dr. Arturo Donoso Castellón, Magistrado - Presidente.
 f.) Dr. Milton Moreno Aguirre, Magistrado, Voto Salvado.
 f.) Dr. Jorge Andrade Lara, Conjuez Permanente.
 Certifico.- f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

Certifico que la copia que antecede es igual a su original.- Quito, 25 de febrero de 2003.- f.) Secretario Relator.

N° 697-02

Juicio penal de tránsito N° 543-00 seguido en contra de Edén Ildelfonso Plúa Pinargote por el delito tipificado y reprimido por el Art. 76 de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA DE LO PENAL**

Quito, 11 de diciembre de 2002, las 17h00.

VISTOS: A fs. 98 y 99 Edén Ildelfonso Plúa Pinargote interpone recurso de revisión por no estar de acuerdo con la sentencia pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte

Superior de Justicia de Manabí que, revocando el fallo del Juez Tercero de Tránsito de Manabí, impone al sindicado la pena de un año de prisión ordinaria, suspensión por igual tiempo de la licencia de conducir y multa igual a seis salarios mínimos vitales, por encontrarlo responsable del delito tipificado y reprimido en el Art. 76 con las agravantes del Art. 70 literales b y c de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres.- El accidente de tránsito (arrollamiento y muerte), ocurrió el día 10 de julio de 1999, a las 15h30, en las calles 10 de Agosto y Guayas de la ciudad de Jipijapa, provincia de Manabí, en donde un vehículo tipo tanquero color azul, perteneciente a la Junta de Recursos Hidráulicos, conducido a exceso de velocidad por Edén Plúa Pinargote, presumiblemente en estado etílico, arrolló al menor Jimmy Renato La Rochely Lino, produciendo la muerte instantánea del mismo.- El conductor del vehículo, señor Edén Plúa Pinargote, al percatarse del accidente se dio a la fuga.- Atento al estado de sustanciación del recurso, la Sala, para resolver considera: PRIMERO.- La Sala es competente para resolver el recurso, por sorteo y de conformidad con la disposición del Art. 128 de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres. SEGUNDO.-El recurrente, en el escrito de fundamentación del recurso de revisión manifiesta que: "jamás ha sido mi intención darme a la fuga y evadir la acción de la justicia, más bien en un acto humanitario, sin que implique responsabilidad de ninguna clase, indemnice a los padres del menor fallecido los gastos de funerales y entierro", que los señores ministros de la Cuarta Sala de la Corte Superior de Manabí no toman en cuenta las circunstancias atenuantes previstas en el Art. 69 de la Ley de Tránsito; que las pruebas testimoniales demuestran su inocencia y, que no existe en autos méritos probatorios de su culpabilidad.- Termina su exposición solicitando se tome en cuenta que el lugar donde se suscitó el accidente no existen señales de tránsito, ni existen zonas de seguridad para poder andar en bicicleta y pide se revoque el fallo subido en grado y se confirma la sentencia del inferior. TERCERO.- La señora Ministra Fiscal General estima improcedente el recurso de revisión deducido por el recurrente. Señala que, de acuerdo al fallo por accidente de tránsito, emitido por esta Segunda Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia el 12 de febrero de 1988, (Prontuario de Resoluciones N° 1, pág. 266), "para que proceda un recurso de revisión no solo es requisito que la sentencia se encuentre ejecutoriada sino en ejecución o ejecutada", es decir, "si el procesado no se ha presentado a cumplir la pena no es procedente el indicado recurso".- Concluye su exposición diciendo que: "en el presente caso no se ha comprobado que el recurrente esté cumpliendo la pena impuesta por la Cuarta Sala de la Corte Superior de Portoviejo o que la misma haya sido cumplida, es decir, que el fallo se encuentre en ejecución o ejecutado. Lo dicho se sustenta en las copias certificadas de los oficios enviados por el Juez de Tránsito a las autoridades policiales y que obran de fs. 101 a 103, pidiendo la detención de Edén Plúa Pinargote". CUARTO.- El recurso de revisión es una impugnación de carácter extraordinario y especial que puede interponerse contra una sentencia firme, mientras se encuentre en ejecución y aún después de ejecutada, tiene por objeto corregir el error judicial en que hubiere incurrido el juzgador en los casos determinados taxativamente en el Código de Procedimiento Penal.- Para que el recurso prospere por cualesquiera de los casos fijados en el Art. 385 del Código de Procedimiento Penal de 1983, es de rigor que el recurrente ofrezca y produzca la prueba que justifique el motivo de revisión invocado, prueba que debe ser distinta a la que fue conocida y

analizada por el juzgador. Esta exigencia adjetiva, en el presente caso no ha sido cumplida por el recurrente, quien, como fundamentación se ha limitado a presentar un manifiesto en el cual alega su inocencia; es decir que la Cuarta Sala de la Corte Superior de Manabí al dictar sentencia no ha considerado las atenuantes a su favor; y a solicitar que se case la sentencia y se lo declare inocente.- La referida inconsistencia en la sustentación deviene suficiente para desechar el recurso.- Por las anteriores consideraciones, la Corte Suprema de Justicia -Segunda Sala de lo Penal-, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, declara la improcedencia del recurso de revisión interpuesto por Edén Plúa Pinargote.- Notifíquese y devuélvase el proceso al Tribunal de origen.

f.) Dr. Arturo Donoso Castellón, Magistrado - Presidente.
f.) Dr. Milton Moreno Aguirre, Magistrado.
f.) Dr. Jorge Andrade Lara, Conjuez Permanente.
Certifico.- f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

Certifico que la copia que antecede es igual a su original.- Quito, 25 de febrero de 2003.- f.) Secretario Relator.

N° 700-02

Juicio penal N° 3-02 seguido en contra de Víctor Hugo Vaca Montalvo por usura en perjuicio de Lucas Pablo Meza Palacios.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO PENAL

Quito, 17 de diciembre de 2002; las IOhOO.

VISTOS: El acusador particular Lucas Pablo Meza Palacios, recurre por vía de casación penal respecto de la sentencia por la que el Segundo Tribunal Penal de Los Ríos absuelve a Víctor Hugo Vaca Montalvo.- Habiendo llegado el proceso a conocimiento de esta Segunda Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, competente para resolver y siendo éste el estado de la causa, se considera: PRIMERO.-De fs. 5 a 8 del cuadernillo del recurso, el recurrente en su escrito de fundamentación dice que el procesado se hizo entregar un televisor de 21 pulgadas marca Sony, para garantizar la devolución de un millón trescientos mil sucres, que puso dice a su disposición el 11 de enero de 1999 en la ciudad de Quevedo, sin intereses y que para apropiarse de ese electrodoméstico, argumentó el procesado que no le devolvía porque no pagó a tiempo un millón seiscientos mil sucres y luego, el 25 de abril de 2000, aduce esa no devolución porque debía pagar siete millones trescientos sesenta mil sucres, manifestando además que el recurrente, según el procesado le vendió el televisor en cinco millones de sucres habiéndole dado el título de propiedad lo cual afirma es falso. Añade que el Tribunal Penal en la sentencia no recoge fielmente el sentido natural

y real de la relación circunstanciada de la infracción y que no hubo ningún contrato de préstamo igualmente afirma que en la sentencia se dice que hay un juicio de consignación que es civil y que por esa vía debía continuarse accionando y no en la vía penal; en la sentencia, dice el recurrente el Tribunal ha cambiado premeditadamente la sustancia, y ha prevaricado actuando en violación del Art. 4 del Código Penal, el Art. 277 del Código de Procedimiento Civil e incurriendo en lo previsto en el Art. 277 del Código Penal. Más adelante dice que se trata de un préstamo usurario encubierto mediante un contrato de compra-venta, sin existir tampoco contratos de prenda, todo lo que demuestra que el Tribunal ha querido favorecer al procesado para justificar la aplicación dolosa de la ley, concretamente dice de los Arts. 1753 y 2310 del Código Civil, cuando no hubo concurrencia de voluntades ni el consentimiento para tal contrato; continúa diciendo que el Tribunal sin base dice que no se ha comprobado la materialidad de la infracción, puesto que hay testimonios que corroboran el informe policial, así como otros testimonios y las contradicciones que resultan de los testimonios que en cambio carecen de credibilidad presentados por el procesado en relación con el propio testimonio indagatorio, habiéndose todas las pruebas practicado conforme el Art. 68 del Código de Procedimiento Penal de 1983 aplicable al caso, en concordancia con los Arts. 177 y siguientes y el 67 del Código de Procedimiento Civil, pruebas que no han sido valoradas con las reglas de la sana crítica; así mismo dice que el Tribunal Penal no motivó ni fundamentó la sentencia conforme lo dispone el numeral 13 del Art. 24 de la Constitución Política del Estado, en concordancia con los Arts. 278 y 280 del Código de Procedimiento Civil, violándose además los números 26 y 27 del Art. 23 de la Constitución, que consagra el derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso; ataca el considerando tercero de la sentencia, porque el testimonio indagatorio no podía tomarse como prueba ni los testimonios que no corresponden a la verdad de los hechos, esto es un inexistente contrato de compra-venta, interpretándose mal los Arts. 105 y 127 del Código Adjetivo Penal aplicable al caso, llegándose a firmar por parte del Tribunal que la no existencia del contrato de acuerdo con el Art. 1767 del Código Civil, es una mera formalidad, cuando ese contrato inexistente muestra claramente que no hay prueba de descargo del sindicado, sin aceptar el título de propiedad del televisor en cuestión violándose el Art. 184 del Código de Procedimiento Civil y otras disposiciones que corresponden a una interpretación extensiva prohibida por el Art. 4 del Código Penal, inclusive llegando el Tribunal a cambiar los hechos cuando se refiere la sentencia en la parte final a la denunciante Esperanza Candelaria Barre Bernita que después se presenta rindiendo testimonio propio, todo lo que demuestra la parcialización, falsa aplicación de ley y dolosa interpretación de las normas jurídicas por parte del Tribunal Penal, el cual ni siquiera toma en cuenta los testimonios propios presentados como prueba en contra del procesado, violándose así el Art. 24 numeral 14 de la Constitución y sin aplicar los Arts. 257 del Código de Procedimiento Penal para el caso y el 563 del Código Penal; por fin dice que no hay lógica jurídica en el fallo porque es inverosímil el monto del supuesto pago de cinco millones de sucres por un televisor adquirido en trescientos diecisiete mil novecientos ochenta y seis sucres, solicitando se case la sentencia. SEGUNDO.- De fs. 3 a 18, al contestar el traslado con el escrito de fundamentación el Ministro Fiscal. General subrogante, luego de hacer un relato amplio del caso en relación con los argumentos de la

fundamentación del recurso, se refiere al contenido del fallo impugnado en el acápite segundo, más adelante expresa que en el caso se llamó a plenario, pero luego el Tribunal juzgador sin apreciar en debida forma las pruebas, llega a una conclusión sin base para afirmar que no existe la materialidad de la infracción, pero, además va más allá cuando no toma en cuenta las diferentes pruebas que constan del proceso respecto a la responsabilidad del procesado, puntualizando tanto el informe policial, como otras diligencias y los testimonios, habiendo violado disposiciones expresas de los numerales 13 y 14 del Art. 24 y numerales 26 y 27 del Art. 23 de la Constitución Política del Estado, al igual que se irrespetan las normas de los Arts. 61, 64, 67, 70, 105, 107, 127, 215, 261 y 326 del Código de Procedimiento Penal de 1983 y los Arts. 1752, 1753, 1767 y 2310 del Código Civil, así como los Arts. 184, 117, 211, 277, 278 y 280 del Código de Procedimiento Civil y finalmente el Art. 157 del Código de Procedimiento Penal para el caso, solicitando que se case la sentencia enmendando las violaciones a la ley. TERCERO.- La Sala encuentra en el análisis de la sentencia recurrida que, el Tribunal Penal, como lo afirma el recurrente y lo manifiesta en forma expresa y detallada el dictamen fiscal, ha violado la ley en todas las normas citadas en el considerando segundo de este fallo, porque de la propia relación de los hechos procesales y de las pruebas a las que se alude en la sentencia recurrida, aparece claramente que el procesado configuró su conducta a lo dispuesto en el Art. 585 del Código Penal, negándose a devolver el televisor marca Sony de 21 pulgadas que le entregó el recurrente, acusador particular, en garantía de un préstamo, simulando una forma contractual para disfrazar la realidad del préstamo usurario, ya que el Tribunal juzgador, sin ningún fundamento ni motivación en la sentencia, deliberadamente no examina las diferentes pruebas aportadas para demostrar tanto la existencia de la infracción como de la responsabilidad del procesado y, paradójicamente da plena validez a un inexistente contrato de compra-venta que es precisamente el disfraz que configura el tipo penal de encubrimiento de un préstamo usurario en el cual inequívocamente ha tenido participación intencionalmente dolosa el procesado Víctor Hugo Vaca Montalvo, como bien lo señala el informe del Ministerio Público dando plena validez a los argumentos de la fundamentación del escrito del acusador particular respecto a la casación por él planteada.- Por todas estas consideraciones la Segunda Sala de lo Penal, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, estimando procedente el recurso de casación planteado y enmendando la violación que de las normas constitucionales y legales ha hecho el Tribunal Segundo de lo Penal de Los Ríos, casa la sentencia recurrida y declara a Víctor Hugo Vaca Montalvo, cuyo estado y condición constan de autos, culpable del delito tipificado en el Art. 585 del Código Penal, imponiéndole la pena de dos años de prisión declarando con lugar la acusación particular planteada por Lucas Pablo Meza Palacios y ordena devolver el proceso para la ejecución de la sentencia.- Se dispone enviar copia certificada de esta sentencia al Consejo Nacional de la Judicatura para que examine la actuación de los integrantes del Segundo Tribunal Penal de Los Ríos y proceda de acuerdo a lo que corresponda.- Notifíquese.

- f.) Dr. Arturo J. Donoso Castellón, Magistrado - Presidente.
- f.) Dr. Milton Moreno Aguirre, Magistrado.
- f.) Dr. Jorge Andrade Lara, Conjuuez Permanente.

Certifico.- f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.
 Certifico que la copia que antecede es igual a su original.
 Quito, 25 de febrero de 2003. f.) Secretario Relator.

N° 701-02

Juicio penal N° 62-02 seguido en contra de María Mercedes Morales Porras por el delito tipificado y sancionado por el Art. 62 de la Ley sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO PENAL

Quito, 18 de diciembre de 2002; las IOhOO.

VISTOS: El Tercer Tribunal Penal de Pichincha dicta sentencia condenando a la procesada María Mercedes Morales Porras a la pena de ocho años de reclusión mayor ordinaria y multa de sesenta salarios mínimos vitales generales, como autora del delito tipificado y reprimido por el Art. 62 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, sentencia de la cual interpone recurso de casación la condenada, concedido el mismo se ha sustanciado en la Sala, encontrándose en estado de resolución se considera: PRIMERO.- La recurrente Morales en escrito constante a fs. 5 a 7 del cuadernillo de la Sala, manifiesta que en la audiencia pública de juzgamiento se presentaron a declarar sus testigos Jackeline Mena Pullas y Adriana del Socorro Córdoba, sobre el hecho del desconocimiento de la infracción acusada, sin embargo el Tribunal Penal no recibió tales testimonios, contrariando su legítimo derecho de defensa, argumenta que en la declaración de la recurrente en la audiencia pública, precisa que ella entregó un paquete el 21 de julio del año 2001, es decir 13 días después de la detención de la autora material de la infracción, lo que no se ha tomado en cuenta en la sentencia, sostiene que el Tribunal Penal ha hecho una interpretación extensiva contrariando lo dispuesto en el Art. 4 del Código Penal, comenta que el Art. 33 del mismo código contiene la regla especial de la presunción de dolo, no aplicable al caso que se juzga, porque realizó un acto cotidiano y común, dice que el Fiscal en su dictamen, así como el Juez en el auto de llamamiento ajuicio, calificaron a ella como cómplice de la infracción, expone que el autor tiene que haber tenido ¿1 dominio del acto típico, antijurídico y culpable frente a todas las demás personas que intervinieron en el camino del crimen, que para ser considerado tal, deben haber realizado por sí mismos una conducta que determina la existencia del delito, que la intervención de otros dependa necesariamente de los primeros, si participa en el hecho debe tener conocimiento pleno del mismo, de no haber la voluntad y la certeza de la participación volitiva del sujeto no puede ser llamado autor, que de no haber actuación directa e inmediata no puede ser calificado como tal, concluye expresando que la sentencia viola los Arts. 24 numeral 13 de la Constitución Política 2, 4, 33, 41 y 42 del Código Penal, 309 del Código de Procedimiento Penal, pide que se case la sentencia

reconociendo que ella es inocente de los cargos que se le han formulado. SEGUNDO.- El señor Ministro Fiscal General subrogante, contestando el traslado corrido, en escrito constante a fs. 11 a 12, expresa que con las declaraciones del Subteniente Wilson Reyes, Cabo Primero Marco Chiriboga, la rendida por la propia acusada en la audiencia de juzgamiento, en la que admite que los envases de espuma de afeitar marca Colgate fueron entregados por un ciudadano llamado Jairo para que le diera a Zoila Narciza Noriega Silva, desconociendo su contenido, se ha justificado la responsabilidad de la impugnante, recuerda que el recurso de casación, como principal objetivo tiene el confrontar a la sentencia con la ley, no se puede volver a analizar la prueba o admitir nuevos argumentos, lo que compete a los jueces de instancias inferiores, dice que no se aprecia que el Tribunal juzgador haya violado la ley en la sentencia, opina que se debe rechazar el recurso interpuesto. TERCERO.- Estudiada la sentencia y el proceso por parte de la Sala, se encuentra que el fallo impugnado se sustenta en que la misma procesada Morales Porras en la audiencia de juzgamiento reconoce que los envases de espuma de afeitar marca Colgate te fueron entregados por un ciudadano llamado Jairo para que le diera a Zoila Narciza Noriega Silva pero que desconocía su contenido; "más ocurre que de los autos nunca asoma el supuesto Jairo que permanecía en la habitación o inmueble cuyas fotografías se presentaron en la audiencia, lo que hace entrever que tal entrega de Jairo es una mera coartada; quedando el juzgador muy claro, que la acusada María Mercedes Morales Porras, es la única responsable de tal envío y que obró con pleno conocimiento del contenido de los frascos de Colgate, ya que ni por remota idea se puede admitir que de Ecuador se envié a España, crema de afeitar, y que la acusada por elemental precaución no constate su contenido solo por el simple hecho de cumplir con un encargo", por lo que desechando los argumentos de su defensa le juzga como autora del delito de tráfico de drogas tipificado en el Art. 62 de la ley respectiva. Para arribar a esta conclusión el Tribunal Penal debió tener en cuenta los principios consignados en los Arts. 143 y 144 del Código de Procedimiento Penal, promulgado el 13 de enero de 2000, que lo ha aplicado por haberse iniciado la causa en vigencia de este cuerpo legal, principios que prescriben que el testimonio del acusado servirá como medio de prueba y de defensa a su favor, y que siendo indivisible, el juzgador debe hacer uso de toda la declaración o de ninguna de sus partes, excepto cuando haya graves presunciones contra la parte favorable al acusado, criterio legal que impone a la Sala examinar si existen otras pruebas o indicios que desvanezcan o contradigan la parte desfavorable al testimonio rendido por la señora Mercedes Morales Porras, o al contrario, existen pruebas o indicios que refuerzan la parte favorable, en cuyo caso, en este último forzoso es aceptar tal declaración en su totalidad. Con esta finalidad, la Sala analiza tanto la declaración rendida por la procesada ante el Fiscal constante a fs. 36, en la que refiere que su prima Nancy Guillen Grandes, residente en España la llamó hace unas dos semanas aproximadamente, indicándole que un señor llamado Jairo le iba a entregar un paquete para que a su vez se le entregara a Zoila Narciza Noriega, que tenía que asistir a una fiesta de quince años en Ambato, a la que asistiría la nombrada Noriega, llegó el paquete y se le entregó, explica también que en días anteriores recibió una llamada telefónica del señor Jairo, quien le indicó que su prima Nancy Guillen le había dado el número de su teléfono, de Mercedes Morales y su dirección, manifestando que tenía un cuarto arrendado en el Norte, que le ha pedido

que se haga cargo de las cosas existentes en el mismo, que después de unos tres días le volvió a llamar su prima Nancy Guillen, pidiéndole que se haga cargo de sus cosas que tenía en el departamento con el señor Jairo, porque éste se iba a vivir en otro lugar, por lo que se trasladó a tal departamento encontrándose con Jairo, a quien describe como un hombre de estatura alta, contextura gruesa, tez blanca, cabello lacio canoso, de unos cincuenta a sesenta años de edad, quien le expresó que había hablado con la dueña del departamento procediendo a entregarle las llaves para que llevara las cosas de su prima Nancy, siendo en ese momento en que le entregó dos frascos con el logotipo de Colgate, un shampoo y una chalina, indicándole que debía entregar a Zoila Narciza Noriega, para que lleve a su prima Nancy Guillen a España, por cuya razón el 21 de julio de 2001 se trasladó a Ambato, para asistir a la fiesta de una sobrina de Zoila Narciza Noriega, entregándole a ésta el encargo el 22 de julio, en el domicilio de Edison Guillen; que el 4 de agosto del mismo año había concurrido a su domicilio en la ciudad de Quito su prima Zoila Narciza Noriega, con algunas personas, diciéndole dicha señora que la encomienda que le había entregado para que lleve a España contenía droga, a las preguntas del Fiscal y de la Policía Judicial aclara que no ha tenido ninguna relación con Jairo, que ella no sabía del contenido de los frascos que se le ponen a la vista, a los que los reconoce como los mismos que entregó a la señora Noriega. Esta declaración la ratifica al rendir su testimonio en la audiencia del Tribunal Penal, sin contradicción alguna, aclarando que cuando le llamo ó su prima Nancy Guillen Grandes desde España, le preguntó si había recibido la invitación para la fiesta de su sobrina en Ambato, pidiéndole que lleve y entregue a ella el encargo, que debía entregarle Jairo, cuya dirección anotó en un papel que le proporcionó Adriana Córdova, continúa relatando lo mismo que en su versión ante el Fiscal, explicando que cuando fue a donde Jairo, le quiso entregar unos muebles bien deteriorados, que no los recibió, pero sí el encargo para Zoila Narciza Noriega, quien debía llevárselo a Nancy Guillen a España, juntamente con un shampoo y una chalina. Esta declaración no se encuentra desvirtuada o contradicha por ningún indicio o prueba, al contrario, se halla ratificada con los siguientes medios probatorios: a) La declaración rendida por Zoila Narciza Noriega Silva ante el Fiscal (fs. 37), en la que informa de su viaje a España para trabajar y buscar mejoras para ella y su familia, su comunicación con Nancy Guillen, quien vive en este país, para pedirle que la recibiera, después de unos quince días recibió la llamada telefónica de Nancy Guillen, quien le pidió que cuando viaje a España le lleve una encomienda que le iba a mandar Mercedes Morales, que el 22 de junio de 2001 recibió tal encargo en Ambato por parte de Mercedes Morales, consistente en una funda plástica color blanca conteniendo en su interior dos espumas de afeitar y un shampoo, continúa relatando que el 4 de agosto viajó de Ambato a Quito para tomar el avión que le trasladaría a España, donde fue detenida por la policía que al revisar su equipaje encontró en su maleta frascos de espuma de afeitar y un shampoo, que habían contenido droga, que con los agentes policiales se trasladó a casa de Mercedes Morales en el Beaterio de esta ciudad, quien le preguntó qué le había pasado, respondiéndole que había sido detenida en el Aeropuerto Mariscal Sucre porque habían encontrado droga en el interior de las espumas de afeitar, entregadas por la Morales para que llevara a España, respondiendo ella, la Morales "que no sabía nada por cuanto a ella le había entregado un paquete un señor", aclara que no recibió ningún dinero para tratar de llevar el paquete a España, que

el mismo fue entregado en Ambato en el domicilio de su hermana Minan Noriega el domingo 22 de julio de 2001, esto es que coincide totalmente con lo que declaró Mercedes Morales; b) Las declaraciones de los testigos presentados por Zoila Narciza Noriega Silva; Magali Janeth Silva Rodríguez, Cristina Alexandra Redrobán Núñez, Dolores Rodríguez Villagrán, Rolando Wilfrido Urquiza Ruiz y Edwin Plutarco Núñez Luzuriaga, fs. 78 a 80, quienes informan de la fiesta realizada en la ciudad de Ambato en el salón Classic Recepciones, en la que estuvo presente Mercedes Morales, quien habló con Zoila Narciza Noriega, ofreciéndole entregar un encargo para que se llevara a España; c) La tarjeta de invitación a la fiesta a realizarse en Ambato en el salón Classic Recepciones el 21 de julio de 2001, por quince años de Diana Carolina y bautizo de Deysi Katherine, invitación hecha por Edison Guillen y Mirian Noriega, (fs. 206); d) Certificado de movimiento migratorio de Nancy Marlene Guillen Grandes, quien ingresa al Ecuador vía Bogotá-Quito el 15 de junio de 1998 y el 8 de noviembre de 2000, sale de Quito a Amsterdam el 22 de marzo de 1997, 8 de noviembre de 1998 y 6 de diciembre de 2000 este último Quito-España, lo que demuestra tanto la residencia de la señora Guillen en España como su viaje vía Bogotá-Quito en 1998, (fs. 121); e) Certificaciones notarizadas tanto del Centro de Rehabilitación Femenino, sobre conducta excelente de la procesada Mercedes Morales, como de cursos y trabajos realizados en el mismo, (123 y 206); las certificaciones de buena conducta, vida honesta de la misma procesada extendidas por moradores de la parroquia Alluriquín cantón Santo Domingo de los Colorados, fs. 229 a 23; iguales certificaciones de la Comisaría Segunda Nacional de Santo Domingo, de la Secretaría de Asesoría Económica de la Presidencia de la República, Director Municipal de Salud de Santo Domingo, Presidente del Gobierno parroquial de Alluriquín, de concejales, Alcalde, Jefe Político, Comisario Primero Nacional, Subteniente de Policía, Secretario del I. Concejo Municipal de Santo Domingo de los Colorados, Rector del Colegio Nacional Alluriquín, Teniente Político, Sindicato de Choferes Profesionales de la misma parroquia, es decir abundante documentación que abona la buena conducta y honorabilidad de la procesada; f) La constitución y representación de los frascos de crema de afeitar con el logotipo Colgate, que por sí solos no despiertan sospecha de que en su interior se contenga clorhidrato de cocaína, mucho menos a una persona como la procesada Mercedes Morales, de idiosincrasia parroquiana ordinariamente ignorante de las maniobras y habilidades de los narcotraficantes, tanto más que, seguramente para disfrazar y no despertar sospechas, se entregó a la señor Morales con un frasco de shampoo, que no contuvo droga y una chalina; y, g) Sobre la existencia de Jairo, presunto marido o amigo de Nancy Guillen Grandes, quien entregó los frascos, shampoo y chalina en su departamento, pretendiendo dar muebles deteriorados a la señora Morales, está señalada la dirección por ésta en la ciudad de Quito y sus características fisonómicas, cuando se la investiga por la Fiscalía y la Policía Antinarcóticos, no puede sostenerse lógicamente su inexistencia o que constituya una coartada, como razona el Tribunal Penal. Consiguientemente, al no haberse aceptado en la sentencia impugnada por parte del juzgador la indivisibilidad de la declaración del imputado y su característica como medio de defensa y de prueba en su favor, consignadas en los Arts. 144 y 143 del Código de Procedimiento Penal, se han transgredido estas normas y además el Art. 308 ídem que prescribe se dicte resolución favorable al acusado caso de

existir duda en el juzgamiento penal, en relación con el Art. 86 del mismo cuerpo legal que dispone valorar la prueba conforme a las reglas de la sana crítica. La Sala no encuentra prueba alguna que contradiga a la declaración rendida por la procesada Mercedes Morales. Consecuentemente, la sentencia impugnada ha incurrido en los errores de derecho que quedan señaladas por lo que, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se casa la sentencia y se absuelve a María Mercedes Morales Porras, debido a que no existe prueba de que haya conocido que los frascos de espuma de afeitar marca Colgate hayan contenido en su interior clorhidrato de cocaína, requisito indispensable para la declaratoria de responsabilidad, por así disponerlo el Art. 32 del Código Penal. Devuélvase el proceso al Tribunal Penal.- Notifíquese.

f.) Dr. Arturo Donoso Castellón, Magistrado - Presidente.
f.) Dr. Milton Moreno Aguirre, Magistrado.
f.) Dr. Jorge Andrade Lara, Conjuez Permanente.
Certifico.- f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

Certifico que la copia que antecede es igual a su original.- Quito, 25 de febrero de 2003.- f.) Secretario Relator.

N° 703-02

Juicio penal N° 494-01 seguido en contra de Luis Luzgardo Mejía Correa por el delito de lesiones.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO PENAL

Quito, 18 de diciembre de 2002; las 15h00.

VISTOS: Respecto de la sentencia del Tribunal Penal de Cotopaxi que condena a Luis Luzgardo Mejía Correa a cumplir la pena de seis meses de prisión correccional, en aplicación del inciso segundo del Art. 463 del Código Penal con las circunstancias 1, 4 y 5 del Art. 450 en relación con el Art. 30 ibídem, interpone recurso de casación el sentenciado, habiendo llegado la causa a conocimiento de esta Segunda Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, la que siendo competente para resolver, considera: PRIMERO.- El recurso de casación es de naturaleza extraordinaria y no puede ser confundido en ningún caso con el de apelación, como para pretender que la Sala vuelva a examinar las pruebas que sirvieron de base para la decisión condenatoria del Tribunal Penal, ya que en la casación de lo que se trata es de determinar si existe alguna violación a la ley en la sentencia, sea por contravenir expresamente a su texto o por haberse hecho una falsa aplicación o una errónea interpretación de la norma. SEGUNDO.- En la especie, de fs. 3 del cuadernillo del recurso consta el insuficiente escrito de fundamentación del recurrente, puesto que desde su particular punto de vista se limita a alegar sin éxito, sobre la insuficiencia de la carga

probatoria por la que el Tribunal Penal juzgador llegó a su decisión y, solicita, sin fundamentar debidamente el recurso que debe ser absuelto o en forma subsidiaria, dice se deje en suspenso el cumplimiento de la pena. En definitiva, la fundamentación insuficiente del recurrente, lo es porque en modo alguno determina en qué consisten las violaciones a la ley en la sentencia. TERCERO.- De fs. 4 a 4 vta., al contestar el traslado con el escrito de fundamentación, la Ministra Fiscal General del Estado manifiesta con propiedad que la casación planteada en este caso es improcedente, por las consideraciones probatorias que demuestran tanto la existencia de la infracción como la culpabilidad del sentenciado. CUARTO.- Del análisis de la sentencia recurrida la Sala no encuentra violación legal alguna que pudiera permitir casar la sentencia. Por el contrario, en su fallo, el Tribunal Penal hace un amplio y exhaustivo análisis de todas las pruebas practicadas durante el proceso, por las que se establece que el sentenciado no solo que causó lesiones graves a una mujer víctima de su ataque, sino que actuó con alevosía, ensañamiento y además imposibilitó a la víctima para defenderse, más aún cuando los puntapiés y golpes fueron dirigidos al bajo vientre de la víctima, lo cual en el caso de una mujer pondera claramente y sin lugar a dudas la intención del agresor de causar el mayor daño posible a la víctima, por lo que hizo bien el Tribunal juzgador en imponer la pena en la forma que consta en la sentencia.- Por todas estas consideraciones la Segunda Sala de lo Penal, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, declara improcedente el recurso de casación interpuesto y ordena devolver el proceso.- Notifíquese.

f.) Dr. Arturo J. Donoso Castellón, Magistrado - Presidente.
f.) Dr. Milton Moreno Aguirre, Magistrado.
f.) Dr. Jorge Andrade Lara, Conjuez Permanente.
Certifico.- f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

Certifico que la copia que antecede es igual a su original.- Quito, 25 de febrero de 2003.- f.) Secretario Relator.

N° 704-02

Juicio penal N° 336-01 seguido en contra de Abel Primitivo Zurita Sinmaleza y Neicer Primitivo Zurita Abril por el delito de tentativa de homicidio.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO PENAL

Quito, 18 de diciembre de 2002; las 09h00.

VISTOS: Los sentenciados Abel Primitivo Zurita Sinmaleza y Neicer Primitivo Zurita Abril, nuevamente recurren por vía de revisión penal respecto de la sentencia de casación dictada por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia que impone a los recurrentes, en el caso de Neicer Primitivo Zurita Abril, como autor de

tentativa de homicidio simple por el Art. 449 del Código Penal a cumplir la pena de reclusión mayor de ocho años, y en el caso de Primitivo Zurita Sinmaleza, como cómplice de los mismos hechos, a cumplir la pena de cuatro años. Este proceso ya estuvo en conocimiento de esta Sala por un anterior recurso de revisión declarado improcedente.- Encontrándose el trámite en estado de resolver y siendo esta Segunda Sala de lo Penal competente para hacerlo, se considera: PRIMERO.- Fundamentan los recurrentes la revisión planteada, de fs. 22 a 23 del cuadernillo del recurso, invocando los numerales segundo, tercero y cuarto del Art. 385 del Código de Procedimiento Penal de 1983, aplicable al caso, es decir los casos previstos para la situación de condena por error de un inocente en lugar del culpable, o por existir simultáneamente dos sentencias condenatorias sobre un mismo delito, contra diversas personas, fallos, contradictorios que revelan, según la ley, que una de ellas es necesariamente errada, o por haberse dictado la sentencia en virtud de documentos y testigos falsos o de informes periciales manifiestamente maliciosos o errados. Manifiestan los recurrentes que la prueba en virtud de la cual fueron condenados no fue lo suficientemente clara respecto al hecho materia del procesamiento y que ellos no fueron responsables de la infracción incriminatoria, por lo que en este recurso, afirman que el día de los hechos la hija de Abel Primitivo Zurita Sinmaleza fue agredida de palabra por Rodolfo Valarezo Tuz, lo que mereció el reclamo del padre de ella y que entonces, un ciudadano de color llamado Mauricio Casares Zurita, se acercó violentamente al agresor de palabra, ocasionándole la herida que consta de autos, aclarando, dicen, que el compareciente Neicer Primitivo Zurita Abril llegó al lugar después del hecho que se menciona, para probar todo lo cual acompañan instrumentos públicos otorgados ante Notario que contienen los testimonios propios de Kléber Atilio Villalba Gavilánez, Duval Polibio Villalba Gavilánez, José Hernández Núñez Montero, Dalgo Gerardo Silva Flores y Fausto Ramiro Torres Ordóñez, que acompañan al escrito de fundamentación. Así mismo, acompañan unas fotografías y un certificado respecto a la actividad que está desempeñando José Rodolfo Valarezo Tuz en calidad de profesor, diciendo que las fotografías actuales demuestran que dicho ciudadano mencionado se encuentra en momentos de bohemia y diversión y que por el certificado de trabajo está en condiciones de laborar, por lo que se necesitaría un nuevo reconocimiento médico legal de sus perfectas condiciones de salud, lo que les permite* invocar el caso cuarto del Art. 385 del Código de Procedimiento Penal aplicable al caso. SEGUNDO.- De fs. 26 a 28 consta la contestación al traslado con el escrito de fundamentación, presentado por el Ministro Fiscal General subrogante, que concluye con la opinión de que se debe rechazar, dice, el recurso de revisión interpuesto, por no haber presentado las pruebas que acrediten las causales 2, 4, 5 y 7 del Código Adjetivo Penal; a esta conclusión llega el Ministerio Público, después de hacer una relación de las constancias procesales, entre las que se menciona que de fs. 233 a 234, los procesados invocan las causales 2, 4, 5 y 7 del Art. 385 del Código de Procedimiento Penal aplicable al caso, pero, la Sala hace notar que en la fundamentación no se presentan las sustentaciones sobre las causales antes señaladas y que menciona el dictamen fiscal, en el que la Fiscalía dice que los testimonios presentados no tienen valor procesal ni hay constancia de que en un procedimiento civil o penal otra persona se haya declarado ni demostrado ser culpable del delito por el que los recurrentes fueron condenados, igualmente dicho dictamen se hace notar que el informe

médico pericial tomado en cuenta en la sentencia recurrida por vía de revisión, corresponde a la época de los sucesos, prueba pericial que ha sido analizada por el Tribunal de Casación, por todo lo cual, según el mencionado dictamen la revisión planteada deviene improcedente. TERCERO.- Corresponde a la Sala determinar en forma precisa lo siguiente: 3.1 Era obligación de los recurrentes probar con nuevos hechos, en forma debidamente actuada, la afirmación en que sustenten y ataquen la inamovilidad de la cosa juzgada, como exige la naturaleza del recurso de revisión. En la especie, no se cumple en forma alguna con la prueba exigida para la procedibilidad de la causal segunda del Art. 385 del Código de Procedimiento Penal aplicable al caso, porque la actuación notariada, no puede ser aceptada como testimonio válido, en primer lugar porque no se ha cumplido con el requisito de controversialidad que demanda una actuación procesal penal para que sea válida; y en segundo lugar quienes declaran en la forma que queda señalada, lo hacen en forma general con textos de declaración que la Sala no puede aceptar por ser formulados de manera vaga e imprecisa lo que resta credibilidad a esas declaraciones, que pueden inclusive incurrir en un intento de inducir a engaño al juzgador, lo cual la Sala advierte porque tales situaciones se encuentran previstas como punibles en el ordenamiento legal ecuatoriano, además de que, no hay constancia procesal alguna de que en otro proceso alguna persona, en este caso un tal Mauricio Casares Zurita, se haya declarado o haya sido encontrado culpable, ni siquiera se ha determinado su identidad y existencia como no sea en forma apenas referencial, con lo cual no se cumple la exigencia de procedibilidad del numeral segundo del Art. 385 que queda enunciado. 3.2 Ni remotamente se ha probado que existan simultáneamente dos sentencias condenatorias respecto a un mismo delito, ni la contradicción entre esos fallos contra diversas personas, que revelen un error necesario, para la procedencia de la causal tercera del Art. 385 invocado por los recurrentes, peor aún los recurrentes, han demostrado que en la especie existan documentos, testigos falsos ni informes periciales manifiestamente maliciosos o errados, como lo exige la causal cuarta del Art. 385 tantas veces mencionado, ya que, la Sala debe hacer notar que, ni las fotografías adjuntadas, demuestran que los hechos materia del proceso no hayan tenido lugar, ni el certificado laboral presentado, impugna en forma alguna los hechos procesales respecto a la materialidad de la infracción, ni la culpabilidad de los procesados recurrentes, por lo que no puede proceder la revisión planteada.- Por todas estas consideraciones, la Segunda Sala de lo Penal, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, declara improcedente el recurso de revisión interpuesto y ordena que el proceso sea devuelto al Tribunal de origen.- Notifíquese.

- f.) Dr. Arturo J. Donoso Castellón, Magistrado - Presidente.
- f.) Dr. Milton Moreno Aguirre, Magistrado.
- f.) Dr. Jorge Andrade Lara, Conjuez Permanente.
- Certifico.- f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

Certifico que la copia que antecede es igual a su original.- Quito, 25 de febrero de 2003.

- f.) Secretario Relator.

N° 705-02

Juicio penal N° 273-01 seguido en contra de Jhon Freddy Anchundia Chávez, por los delitos tipificados en los artículos 550, 552, 512 y 513 del Código Penal.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO PENAL**

Quito, 19 de diciembre de 2002; las 08h45.

VISTOS: De la sentencia dictada por el Sexto Tribunal Penal de Manabí con residencia en Manta, que impone al procesado Jhon Freddy Anchundia Chávez la pena de ocho ▶ años de reclusión mayor, como autor de los delitos tipificados en los Arts. 550, 552 numeral 2 y 512 numeral 3, sancionado por el 513 del Código Penal, en relación con el Art. 81 causal tercera ibídem, interpone recurso de casación el sentenciado, concedido el mismo y sustanciado en la Sala, para resolver se considera: PRIMERO.- El recurrente John Freddy Anchundia Chávez en escrito constante de fs. 3 a 6 del cuadernillo de la Sala, manifiesta que el Tribunal Penal en su sentencia ha violado los Arts. 72, 73 y 74 del Código Penal, 77, 253, 332, 333 y 335 del Código de Procedimiento Penal, 19 y 211 del Código de Procedimiento Civil, 24 y 192 de la Constitución Política, 14 numerales 2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8 inciso segundo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pide que se anule la injusta sentencia. SEGUNDO.- El señor Ministro Fiscal General subrogante, contestando el traslado corrido en escrito constante a fs. 10 a 11 expresa que la sentencia hace un análisis valorativo, racional, congruente y lógico de las pruebas actuadas, encaminadas a establecer en forma fehaciente la responsabilidad del recurrente, destacándose su declaración presumarial, en la cual admite su actuación directa y personal en los graves hechos que motivan la sentencia que estuvo asistido de su abogado defensor, por lo que tiene valor tal declaración, prosigue indicando que el recurrente aspira a que la Sala de Casación realice un nuevo examen de los hechos y de las pruebas, lo cual se aparta del objetivo que persigue el recurso de casación, que es establecer si el juzgador en su sentencia ha interpretado o aplicado correctamente las disposiciones legales en relación con los hechos admitidos por el Tribunal Penal, que el recurso por irregularidades incurridas en un proceso no es materia del recurso de casación sino del de nulidad, como lo determina el Art. 360 del Código Procesal Penal; que la sentencia determina concurrencia delictiva de conformidad con la regla tercera del Art. 81 del Código Penal, por los delitos de robo agravado y violación, norma que dispone imponer la pena mayor, sin aplicar atenuante alguna por existir, las agravantes del numeral primero del Art. 30 del Código Penal, por haber obrado con alevosía, sobreseguro, circunstancias que sumadas a las constitutivas de las infracciones aumentan la malicia del acto y la alarma en la sociedad, concluye pidiendo que se declare improcedente el recurso de casación. TERCERO.- Examinada la sentencia dictada por el Tribunal Penal, se observa que contiene un acertado y prolijo análisis de la prueba relacionada con los delitos concurrentes de robo agravado y violación, como con la responsabilidad del procesado Anchundia Chávez, quien en la investigación preprocesal hecha por la policía, con la intervención del Ministerio Público y del abogado defensor del imputado, relató pormenorizadamente lo mismo que por el menor Darwin Fabián Castro Mendoza,

tanto lo relacionado con la sustracción del vehículo Suzuki de propiedad de Antonio Murillo Macías, el que fuera desmantelado luego de la sustracción y encontrado en delito flagrante por la policía, que inclusive recaudó los restos del automotor, sus partes y accesorios, como en lo relativo a la violación de la señorita Luis a Karina Pinargote Pico, que acompañaba al denunciante Murillo en el momento del asalto, su examen ginecológico practicado por los peritos, el informe que denota laceración con irritación y edema vulvar con restos de semen y en el informe policial a fs. 29 vita. constan lo siguiente: "esta fiscalía deja constancia de que la declarante (Pinargote Pico Luis Karina) presenta huellas de excoiraciones moretones a la altura de las rodillas, a los costados de sus piernas y antebrazos en los glúteos, que refieren fueron provocados por quienes la atacaron sexualmente", es decir que existen las huellas típicas del delito de violación utilizando la violencia que queda en el cuerpo de la víctima. Como los procesados perpetraron el hecho en unidad de tiempo, tanto la sustracción violenta del vehículo, de las pertenencias de sus ocupantes hasta de sus ropas, maniatándolos utilizando arma de fuego, este hecho que constituye robo agravado de acuerdo con el Art. 552, número 2° del Código Penal, en concurrencia con el delito de violación a la señorita Pinargote, hecho tipificado en el Art. 512 del Código Penal, número 3 y reprimido por el Art. 513, con pena de cuatro a ocho años de reclusión mayor, con la concurrencia de circunstancias agravantes genéricas del número primero del Art. 30 del Código Penal, como la alevosía, sobreseguro, a más de imposibilitar la defensa de sus víctimas, no pudo reducirse la pena como lo preceptúa el Art. 72 del tantas veces citado cuerpo legal. En conclusión la sentencia del Tribunal Penal se ajusta a las disposiciones legales, sin que existiera violación de norma alguna, por lo que, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se declara improcedente el recurso de casación interpuesto por Jhon Freddy Anchundia Chávez, ordenándose la devolución del proceso al Tribunal de origen. Notifíquese.

f.) Dr. Arturo Donoso Castellón, Magistrado - Presidente.
f.) Dr. Milton Moreno Aguirre, Magistrado.
f.) Dr. Jorge Andrade Lara, Conjuez Permanente.
Certifico.- f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.
Certifico que la copia que antecede es igual a su original.
Quito, 25 de febrero de 2003.
f.) Secretario Relator.

**EL ILUSTRE CONCEJO CANTONAL DE
BABAHOYO**

Considerando:

Que, es imprescindible y acorde con los preceptos legales establecidos proceder a la expedición de la Ordenanza para el cobro de impuestos a los predios urbanos;

Que, el artículo 316 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, establece la facultad al Municipio efectuar el avalúo general de la propiedad urbana y la elaboración de normas que han de regir en el quinquenio;

Que, el artículo 315 y siguientes de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, establece los mecanismos y procedimientos para el cobro de los impuestos a los predios urbanos;

Que, el Gobierno Municipal en sesiones ordinarias del 10 y 24 de febrero de 2003, aprobó la Ordenanza que regula la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios urbanos;

Que, el artículo 64, numeral 49 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, faculta al Concejo Municipal dictar ordenanzas para el buen Gobierno Municipal;

Que, mediante comunicación No. 00463 SGJ-2003 de fecha 4 de abril de 2003, el Ministerio de Economía y Finanzas ha emitido dictamen favorable a la presente ordenanza; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la Ley de Régimen Municipal vigente,

Expide:

La Ordenanza que regula la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios urbanos.

Art. 1.- EL OBJETO DEL IMPUESTO.- Son objeto del impuesto a los predios urbanos y sus impuestos adicionales que han sido creados mediante decretos legislativos especiales pertinentes, todas las propiedades inmuebles ubicadas dentro de los límites urbanos de la cabecera cantonal y de las demás zonas urbanas del cantón, determinadas de conformidad con la ley.

Art. 2.- IMPUESTOS QUE GRAVAN A LOS PREDIOS RURALES.- Los predios urbanos están gravados con los siguientes impuestos establecidos en el Título VI, Capítulo II de la Ley de Régimen Municipal:

- a) Los impuestos a los predios urbanos establecidos en los artículos 315 hasta el 337 de la Ley de Régimen Municipal;
- b) Los impuestos adicionales de ley establecidos a favor de la Municipalidad:
 - Bonificación de profesores.
 - Educación elemental y básica.
 - Fondo nacional de medicina rural; y,
- c) Además, los predios urbanos están gravados por los siguientes impuestos adicionales establecidos a favor de terceros:
 - El uno punto cinco por mil del avalúo imponible, en beneficio del Benemérito Cuerpo de Bomberos del cantón, de conformidad con la Ley contra Incendios, publicada en el Registro Oficial No. 815 del 19 de abril de 1979.

Programa de vivienda rural de interés social.

Adicionales particulares.

Art. 3.- SUJETO ACTIVO.- El sujeto activo de los impuestos señalados en los artículos precedentes, es la Municipalidad del Cantón Babahoyo.

Art. 4.- SUJETO PASIVO.- Son sujetos pasivos, en calidad de contribuyentes de los impuestos que gravan las propiedades urbanas, las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, las sociedades de bienes, las herencias yacentes y demás entidades aunque careciesen de personería jurídica, como lo señale los artículos 23 al 47 del Código Tributario y 315 de la Ley de Régimen Municipal, que sean propietarios, usufructuarios o tenedores de bienes raíces ubicados en los perímetros urbanos y en las zonas de promoción inmediata del cantón.

Art. 5.- DE LOS AVALÚOS.- Cada cinco años se efectuará el avalúo general de la propiedad urbana del cantón Babahoyo, para lo cual se establecerá por separado el valor comercial de los terrenos y de las edificaciones, conforme lo establece el artículo 316 de la Ley de Régimen Municipal.

En forma previa a la aplicación del avalúo general, el Concejo, mediante resolución aprobará las normas, valores de terrenos y edificaciones, coeficientes y el plano del valor de la tierra a regir en el quinquenio.

El Director Financiero Municipal, notificará a los propietarios por cualquier medio, indicando que se va a realizar el avalúo quinquenal, a efecto de que proporcionen la información y documentación pertinentes en el momento oportuno al personal que se destinará para el efecto o en la Dirección de Avalúos y Catastros, en los formularios de declaración en los que constarán los requerimientos de datos necesarios para facilitar la práctica de los avalúos.

En los casos en que los propietarios no presentaren sus declaraciones o no proporcionen información dentro del tiempo previsto por el órgano municipal correspondiente al momento de realizar el avalúo, sin perjuicio de la sanción a que hubiere lugar de conformidad con las normas del Libro IV del Código Tributario y en los artículos 447 y 449 de la Ley de Régimen Municipal, el evaluador exigirá al propietario que formule la declaración correspondiente.

Una vez realizado el avalúo general y formulado el catastro respectivo, el Director Financiero Municipal lo expedirá y ordenará la emisión y cobro de los títulos de crédito correspondientes.

No obstante la vigencia del avalúo quinquenal, el Municipio sin perjuicio del derecho del contribuyente según dispone el Art. 475, previa notificación al propietario, la Dirección Financiera Municipal, podrá practicar avalúos especiales o individuales para:

- a) Realizar expropiaciones, permutas o compensaciones; y,
- b) Enmendar los errores existentes, cuando el avalúo realizado en el plan general sea parcial, equivocado o deficiente. En este caso los avalúos solo podrán hacerse en forma sectorial y una vez cada año respecto de un mismo predio. Para este efecto la Dirección Financiera

Municipal propondrá al Concejo los coeficientes de actualización de los avalúos, separadamente las tierras y edificaciones, mediante ordenanza.

Art. 6.- VALOR COMERCIAL.- Se entenderá por valor comercial para efectos económicos y tributarios, el que corresponda al valor real del inmueble y será determinado por la Dirección Municipal de Avalúos y Catastros, de conformidad con las normas técnicas para las edificaciones y solares y con el plano del valor de la tierra a regir en el quinquenio.

Art. 7.- DEL IMPUESTO.- El impuesto regirá los elementos cualitativos y cuantitativos del tributo, que constituye el hecho generador, a fin de determinar en forma precisa el impuesto principal, los adicionales de beneficio municipal y los adicionales a favor de terceros.

- a) Los ex-fondos de medicina rural y construcciones escolares, que de conformidad con el artículo 6 de la Ley No. 1139 de cinco de julio de 1983, publicada en el Registro Oficial No. 535 del 14 del mismo mes y año, pasan a beneficio de las municipalidades para financiar los aumentos de las remuneraciones del Magisterio Municipal o para obras en el sector de la educación;
- b) El adicional de Ley para Financiamiento del Magisterio que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 139, pasó a ser de financiamiento municipal, creados por decretos Ley de Emergencia No. 09 de 9 de marzo de 1961, publicado en el Registro Oficial No. 168 del 20 del mismo mes y año, que han sido creados mediante decretos legislativos especiales pertinentes.

Para el cálculo de los adicionales del dos, tres o seis por mil, se calculará en relación de la base imponible, esto es, el valor comercial menos la rebaja general y se aplicará las siguientes alícuotas:

Base imponible		Alícuota impositiva
Desde	Hasta	
\$ 4,01	\$ 8,00	2 por mil
\$ 8,01	\$ 20,00	3 por mil
\$ 20,01	en adelante	6 por mil

- c) El adicional de Ley para el Servicio contra Incendios en beneficio del Cuerpo de Bomberos del cantón, de conformidad con la Ley Contra Incendios, publicada en el Registro Oficial No. 815 del 19 de abril de 1979.

Para la determinación del adicional de Ley que Financia el Servicio contra Incendios, se aplicará el 1,5 por mil sobre el valor imponible; y,

- d) El impuesto adicional para la vivienda rural de interés social, creado por Ley No. 3 del 6 de mayo de 1985, publicada en el Registro Oficial No. 183 del 10 del mismo mes y año, cuyo beneficiario es el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda.

Para el establecimiento del valor del impuesto adicional para el programa de vivienda rural de interés social, se aplicará la siguiente tabla:

Valor de inmueble equivalente de salarios mínimos vitales del trabajador en general

Valor de inmueble	Impuesto que se crea
Hasta 200 salarios	(sin impuesto)
De 201 a 500 salarios	1 x mil del avalúo comercial municipal
De 501 a 1.000 salarios	2 x mil del avalúo comercial municipal
Sobre 1.001 salarios en adelante	3 x por mil del avalúo comercial municipal

Los propietarios que tengan más de un inmueble cuyos valores sean menores a 200 salarios mínimos vitales del trabajador en general, gozarán de la exoneración únicamente de uno de ellos, y por los demás pagarán el 0,5 por mil del avalúo comercial municipal.

Art. 8.- VALOR IMPONIBLE.- Se determinará el valor imponible de la propiedad urbana, conforme lo establece en el artículo 318 de la Ley de Régimen Municipal, esto es el valor del avalúo comercial menos el 40% de dicho valor, que constituye la rebaja general.

Art. 9.- ESTABLECIMIENTO DE LA BASE IMPONIBLE.- Por base imponible se entenderá el valor que sirve de base para la determinación del impuesto a la propiedad urbana y sus adicionales, esto es el valor comercial menos la rebaja general y demás deducciones o exenciones establecidas por ley.

El catastro determinará los predios exonerados del pago de impuesto de acuerdo al artículo 331 reformado de la Ley de Régimen Municipal.

Art. 10.- DEDUCCIONES O REBAJAS.- Para determinación de la base imponible, se considerarán las rebajas y deducciones consideradas en la Ley de Régimen Municipal y demás exenciones establecidas por ley, que se harán efectivas, mediante la presentación de la solicitud correspondiente por parte del contribuyente ante el Director Financiero Municipal.

Las solicitudes se podrán presentar hasta el 30 de noviembre del año inmediato anterior y estarán acompañadas de todos los documentos justificativos.

Art. 11.- EXENCIONES.- No podrán aplicarse más exenciones que las establecidas en la ley, de conformidad con lo que establece el principio de reserva de ley, consagrado en la Constitución de la República y en el Código Tributario.

Art. 12.- RECARGO A LOS SOLARES NO EDIFICADOS.- El recargo del diez por ciento afecta a los solares no edificados se cobrará sobre las bases imponibles determinadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 literal a) de la Ley de Régimen Municipal.

- a) Para el cálculo de recargo a los solares no edificados, ubicados en zonas urbanizadas, se calculará el 10% sobre la base imponible;
- b) Para la determinación del recargo a los solares no edificados, ubicados en zonas de promoción inmediata, definidas por el plan regulador y su vigencia, se aplicará el 5% sobre la base imponible; y,

c) Para el cálculo de recargo sobre construcciones obsoletas situadas en zonas de promoción inmediata, definidas por el plan regulador y su vigencia, se aplicará el 10% sobre la base imponible, transcurrido un año de la notificación.

Para su aplicación se estará a lo dispuesto en el artículo 324, numerales de 1 al 6 de la Ley de Régimen Municipal. Se considerará especialmente exentos de este recargo los terrenos no construidos que formen parte propiamente de una explotación agrícola.

Art. 13.- DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO

PREDIAL.- Para determinar el impuesto predial principal, rigen las tablas progresivas establecidas en el artículo 320 de la Ley de Régimen Municipal.

Para la determinación de los adicionales y los recargos establecidos en la ley, se aplicarán los siguientes criterios:

BASE IMPONIBLE

Avalúo Comercial del inmueble Alícuota impositiva en salarios mínimos vitales del trabajador en general

De	Hasta	Exento
00	200	
201	500	1 por mil
501	1.000	2 por mil
1.000	en adelante	3 por mil

0,5 por mil: a los propietarios que tengan más de un inmueble cuyos valores sean menores de 200 SMV, gozarán de la exención de uno de ellos.

La alícuota impositiva se aplicará sobre la base imponible de conformidad con las normas de la Ley de Régimen Municipal.

Art. 14.- LIQUIDACIÓN ACUMULADA.- Cuando un propietario posee varios predios avaluados separadamente en la misma jurisdicción, se tomará como base lo dispuesto por el artículo 322 de la Ley de Régimen Municipal.

Art. 15.- NORMAS RELATIVAS A PREDIOS EN CONDOMINIO.- Cuando un predio pertenezca a varios condóminos, podrán éstos de común acuerdo, o uno de ellos, pedir que en el catastro se haga constar separadamente el valor que corresponde al propietario, según los títulos de copropiedad de conformidad con lo que establece el artículo 323 de la Ley de Régimen Municipal.

Art. 16.- EMISIÓN DE LOS TÍTULOS DE CREDITO.-

Sobre la base de los catastros, la Dirección Financiera Municipal, ordenará a la Oficina de Rentas, la emisión de los correspondientes títulos de crédito hasta el 1 de enero de cada año al que corresponden, con los cambios que hubieren ocurrido hasta el 30 de noviembre del año próximo anterior, los mismos que refrendados por el Director Financiero Municipal, registrados y debidamente contabilizados, pasarán a la Tesorería Municipal para su cobro, sin necesidad de que se notifique al contribuyente responsable de esta obligación.

Los títulos de crédito contendrán los requisitos previstos en el Art. 151 del Código Tributario que son:

1. Designación de la Administración Tributaria y departamento que lo emita.
2. Nombres y apellidos o razón social y número de registro, en su caso, que identifiquen al deudor tributario y su dirección, de ser conocida.
3. Lugar y fecha de la emisión y número que le corresponda.
4. Concepto por el que se emita con expresión de su antecedente.
5. Valor de la obligación que represente o de la diferencia exigible.
6. La fecha desde la cual se cobrarán intereses, si éstos se causaren.
7. Firma autógrafa o facsímil del funcionario o funcionarios que lo autoricen o emitan.

Art. 17.- DE LA RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO.-

El impuesto deberá pagarse en el curso del respectivo año. Los pagos podrán efectuarse desde el 1 de enero de cada año, aún cuando no se hubiere emitido el catastro. En este caso, se realizará el pago en base del catastro del año anterior y se entregará al contribuyente un recibo provisional. El vencimiento de la obligación tributaria será el 31 de diciembre de cada año.

Los pagos que se hagan desde enero hasta junio inclusive, gozarán de las rebajas al impuesto principal de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley de Régimen Municipal.

Vencido el año fiscal, se recaudarán los impuestos e intereses correspondientes por mora mediante el procedimiento coactivo.

Art. 18.- INTERESES POR MORA TRIBUTARIA.-

A partir de su vencimiento, el impuesto principal y sus adicionales, ya sean de beneficio municipal o de otras entidades u organismos públicos, devengarán - el interés anual desde el 1 de enero del año al que correspondan los impuestos hasta la fecha del pago, según la tasa de interés establecida de conformidad con las disposiciones del artículo 20 del Código Tributario, el interés se calculará por cada mes, sin lugar a liquidaciones diarias.

Art. 19.- LIQUIDACIÓN DE LOS CRÉDITOS.-

Al efectuarse la liquidación de créditos tributarios, establecerá con absoluta claridad el monto de los intereses, recargos o descuentos a que hubiese lugar y el valor efectivamente cobrado, lo que se reflejará en el correspondiente parte diario de recaudación.

Art. 20.- IMPUTACIÓN DE PAGOS PARCIALES.-

Los pagos parciales, se imputarán en el siguiente orden: primero a intereses, luego al tributo y, por último a multas y costas.

Si un contribuyente o responsable debiere varios títulos de crédito, el pago se imputará al título de crédito más antiguo que no haya prescrito.

Art. 21.- RECLAMOS Y RECURSOS.-

Los contribuyentes responsables o terceros, tienen derecho a presentar reclamos e interponer los recursos administrativos previstos en el Título II, Capítulo I del Código Tributario, y

los artículos 475 y 476 de la Ley de Régimen Municipal en primera instancia al Director Financiero y en segunda instancia por el Alcalde del cantón, sin perjuicio del reclamo por la vía judicial, que el contribuyente podrá ejercer ante el Tribunal Fiscal y otros órganos judiciales.

Art. 22.- SANCIONES TRIBUTARIAS.- Los contribuyentes responsables de los impuestos a los predios urbanos que cometieran infracciones o faltas reglamentarias, en lo referente a las normas que rigen la determinación, administración y control del impuesto incluido sus adicionales estarán sujetas a las sanciones previstas en el Libro IV del Código Tributario y en los artículos 445 al 449 de la Ley de Régimen Municipal.

Art. 23.- CERTIFICACIÓN DE AVALÚOS.- La Oficina de Avalúo y Catastros conferirá los certificados sobre avalúo de la propiedad urbana, que le fueren solicitados por los contribuyentes o responsables del impuesto a los predios rurales, previa solicitud escrita y la presentación del comprobante de pago de la tasa establecida en la Ordenanza de tasas por servicios técnicos y administrativos; y del certificado de no adeudar a la Municipalidad por concepto alguno.

Art. 24.- En lo que no se encuentre contemplado en esta ordenanza se aplicarán las normas de la Ley de Régimen Municipal, el Código Tributario y demás leyes vigentes en la República del Ecuador.

Art. 25.- VIGENCIA.- La presente ordenanza entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Registro oficial.

Dada en la sala de sesiones del Concejo Municipal del Cantón Babahoyo, a los veinticinco días del mes de febrero del dos mil tres.

f.) Ing. Ramón Larenas Orrala, Vicepresidente del Concejo.

f.) Ledo. William Mazacón Chiriguayo, Secretario del Concejo.

SECRETARIA MUNICIPAL DEL CANTÓN BABAHOYO.

CERTIFICACIÓN: El suscrito Secretario de la Ilustre Municipalidad del Cantón Babahoyo. Certifico: Que la ordenanza precedente fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal del Cantón Babahoyo en dos discusiones, en sesiones ordinarias realizadas en los días 10 y 24 de febrero del dos mil tres.

Babahoyo, 25 de febrero de 2003.

f) Ledo. William Mazacón Chiriguayo, Secretario del Concejo.

ALCALDÍA DEL CANTÓN BABAHOYO.

VISTOS: De conformidad con al artículo 129 de la Ley de Régimen Municipal vigente, sanciono la presente ordenanza; y procédase de acuerdo a la ley.

Babahoyo, 28 de febrero de 2003.

f.) Jonny Terán Salcedo, Alcalde del cantón Babahoyo.

EL ILUSTRE CONCEJO CANTONAL DE BAEIAHOYO

Considerando:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 118, numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador, la Municipalidad es una institución del sector público;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 de la Constitución de la República del Ecuador, el Estado impulsará mediante la descentralización y la desconcentración, el desarrollo armónico del país, el fortalecimiento de la participación ciudadana y de las entidades seccionales, la distribución de los ingresos públicos y de la riqueza, en consecuencia, el gobierno central transferirá progresivamente funciones, atribuciones, competencias, responsabilidades y recursos a las entidades seccionales autónomas o a otras de carácter regional;

Que, el artículo 226 de la Carta Magna, establece que en virtud de la descentralización, no podrá haber transferencias de competencias sin transferencia de recursos equivalentes, ni transferencias de recursos sin las competencias;

Que, el artículo 9, literal k) de la Ley Especial de Descentralización del Estado y Participación Social, establece que la Dirección Nacional de Avalúos y Catastros - DINAC-, transferirá a los organismos seccionales autónomos, todo lo que significa, elaboración, determinación, administración catastral de los sectores rurales, y por lo tanto el I. Municipio del Cantón Babahoyo, asume la administración total del impuesto predial rústico;

Que, la Ley de Régimen Municipal en el Título VI, Capítulo III, secciones 1ra., 2da., y 3ra. establece normas relativas al impuesto a los predios rurales;

Que, mediante comunicación No. 00425 SGJ-2003 de fecha 31 de marzo de 2003, el Ministerio de Economía y Finanzas ha emitido dictamen favorable a la presente ordenanza; y,

En uso de sus funciones normativas dispuestas por la Ley de Régimen Municipal,

Expide:

La Ordenanza que regula la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios rurales y adicionales de ley.

Art. 1.- EL OBJETO DEL IMPUESTO.- Las propiedades situadas fuera de los límites establecidos en el artículo 315 de la Ley de Régimen Municipal, son gravadas

por el impuesto predial rural y de los impuestos adicionales que han sido creados mediante decretos legislativos especiales pertinentes.

Art. 2.- IMPUESTOS QUE GRAVAN A LOS PREDIOS RURALES.- Los predios rurales están gravados con los siguientes impuestos establecidos en el Título VI, Capítulo III de la Ley de Régimen Municipal:

a) Los impuestos a los predios rurales establecidos en los artículos 338 hasta el 350 de la Ley de Régimen Municipal;

b) Los impuestos adicionales siguientes:

El cinco por ciento municipal del impuesto predial rural a favor del Municipio de Babahoyo; y,

c) Además, los predios rurales están gravados por los siguientes impuestos adicionales establecidos a favor de terceros:

El cinco por mil, para el servicio de salud pecuaria, establecido mediante ley y publicada en el Registro Oficial No. 143 del 18 de febrero de 1961.

El uno punto cinco por mil del avalúo imponible, en beneficio del Benemérito Cuerpo de Bomberos del cantón, de conformidad con la Ley contra Incendios, publicada en el Registro Oficial No. 815 del 19 de abril de 1979.

. - El uno por mil sobre el avalúo imponible en beneficio de la educación elemental rural.

Art. 3.- SUJETO ACTIVO.- El sujeto activo de los impuestos señalados en los artículos precedentes, es la I. Municipalidad del Cantón Babahoyo.

Art. 4.- SUJETO PASIVO.- Son sujetos pasivos, en calidad de contribuyentes de los impuestos que gravan las propiedades rurales, las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, las sociedades de bienes, las herencias yacentes y demás entidades aunque careciesen de personería jurídica, como lo señale los artículos 23 al 47 de Código Tributario y 347 de la Ley de Régimen Municipal, que sean propietarios, usufructuarios o posesionarios de bienes raíces.

Art. 5.- DE LOS AVALÚOS.- Cada cinco años se efectuará el avalúo general de la propiedad rural del cantón Babahoyo, para lo cual se establecerá por separado el valor comercial de la tierra y de los elementos valorables (construcciones, instalaciones industriales, maquinarias agrícolas, semovientes, plantaciones, etc.) de acuerdo a las normas técnicas que rigen la materia.

El Concejo, previo a la aplicación del catastro para el quinquenio, aprobará los avalúos comerciales de las propiedades rurales, también aprobará los coeficientes que podrán ser revisados cada año.

El Director Financiero Municipal, notificará a los propietarios por cualquier medio, indicando que se va a realizar el avalúo quinquenal, a efecto de que proporcionen la información y documentación pertinentes en el momento

oportuno al personal que se destinará para el efecto o en la Dirección de Avalúos y Catastros, en los formularios de declaración en los que constarán los requerimientos de datos necesarios para facilitar la práctica de los avalúos.

En los casos en que los propietarios no presentaren sus declaraciones o no proporcionen información dentro del tiempo previsto por el órgano municipal correspondiente al momento de realizar el avalúo, sin perjuicio de la sanción a que hubiere lugar de conformidad con las normas del Libro IV del Código Tributario y en los artículos 447 y 449 de la Ley de Régimen Municipal, el evaluador exigirá al propietario que formule la declaración correspondiente. ,

Una vez realizado el avalúo general y formulado el catastro respectivo, el Director Financiero Municipal lo expedirá y ordenará la emisión y cobro de los títulos de crédito - correspondientes.

No obstante la vigencia del avalúo quinquenal, el Municipio sin perjuicio del derecho del contribuyente según dispone el Art. 475 previa notificación al propietario, la Dirección Financiera Municipal, podrá practicar avalúos especiales o individuales para:

a) Realizar expropiaciones, permutas o compensaciones; y,

b) Enmendar los errores existentes, cuando el avalúo realizado en el plan general sea parcial, equivocado o deficiente. En este caso los avalúos solo podrán hacerse en forma sectorial y una vez cada año respecto de un mismo predio. Para este efecto la Dirección Financiera Municipal propondrá al Concejo los coeficientes de actualización de los avalúos, separadamente las tierras de los elementos valorables (construcciones, instalaciones industriales, maquinarias agrícolas, semovientes, plantaciones, etc.) mediante ordenanza.

Art. 6.- VALOR COMERCIAL.- Se entenderá por valor comercial para efectos económicos y tributarios, el que corresponda al valor del inmueble y más elementos valorables (construcciones, instalaciones industriales, maquinarias agrícolas, semovientes, plantaciones, etc.) y será determinado por la Dirección Municipal de Avalúos y Catastros, de conformidad con las normas técnicas que rigen mediante el Reglamento de valoración de predios rurales, elaborado por la Dirección Nacional de Avalúos y Catastros -DINAC-, publicado en el Registro Oficial No. 289 del 19 de septiembre de 1989.

Art. 7.- DEL IMPUESTO.- El impuesto regirá los elementos cualitativos y cuantitativos del tributo, que constituye el hecho generador, a fin de determinar en forma precisa el impuesto principal, los adicionales de beneficio municipal y los adicionales a favor de terceros.

Art. 8.- VALOR IMPONIBLE.- Se determinará el valor imponible de la propiedad rural, conforme lo establece en los artículos 340 al 342 de la Ley de Régimen Municipal, esto es el valor del avalúo comercial menos la rebaja general y demás deducciones y exenciones que se contempla en la Ley de Régimen Municipal.

Art. 9.- ESTABLECIMIENTO DE LA BASE IMPONIBLE.- Por base imponible se entenderá el valor que sirve de base para la determinación del impuesto a la propiedad rural y sus adicionales.

Art. 10.- REBAJAS.- Para determinación de la base imponible, se aplicará sobre el avalúo comercial las rebajas y deducciones establecidas en los artículos 343 al 345 de la Ley de Régimen Municipal.

Art. 11.- EXENCIONES.- No podrán aplicarse más exenciones que las establecidas en la ley, de conformidad con lo que establece el principio de reserva de ley, consagrado en la Constitución de la República y en el Código Tributario.

Art. 12.- EMISIÓN DE LOS TÍTULOS DE CREDITO.- Sobre la base de los catastros, la Dirección Financiera Municipal, ordenará a la Oficina de Rentas, la emisión de los correspondientes títulos de crédito hasta el 1 de enero de cada año al que corresponden, con los cambios que hubieren ocurrido hasta el 30 de noviembre del año próximo anterior, los mismos que refrendados por el Director Financiero Municipal, registrados y debidamente contabilizados, pasarán a la Tesorería Municipal para su cobro, sin necesidad de que se notifique al contribuyente responsable de esta obligación.

Los títulos de crédito contendrán los requisitos previstos en el Art. 151 del Código Tributario que son:

1. Designación de la Administración Tributaria y departamento que lo emita.
2. Nombres y apellidos o razón social y número de registro, en su caso, que identifiquen al deudor tributario y su dirección, de ser conocida.
3. Lugar y fecha de la emisión y número que le corresponda.
4. Concepto por el que se emita con expresión de su antecedente.
5. Valor de la obligación que represente o de la diferencia exigible.
6. La fecha desde la cual se cobrarán intereses, si éstos se causaren.
7. Firma autógrafa o facsímil del funcionario o funcionarios que lo autoricen o emitan.

Art. 13.- DE LA RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO.-

El impuesto deberá pagarse en el curso del respectivo año. Los pagos podrán efectuarse desde el 1 de enero de cada año, aún cuando no se hubiere emitido el catastro. En este caso, se realizará el pago en base del catastro del año anterior y se entregará al contribuyente un recibo provisional. El vencimiento de la obligación tributaria será el 31 de diciembre de cada año.

Los pagos que se hagan desde enero hasta junio inclusive, gozarán de las rebajas al impuesto principal de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley de Régimen Municipal.

Vencido el año fiscal, se recaudarán los impuestos e intereses correspondientes por mora mediante el procedimiento coactivo.

Art. 14.- INTERESES POR MORA TRIBUTARIA.- A partir de su vencimiento, el impuesto principal y sus adicionales, ya sean de beneficio municipal o de otras entidades u organismos públicos, devengarán el interés anual desde el 1 de enero del año al que correspondan los impuestos hasta la fecha del pago, según la tasa de interés establecida de conformidad con las disposiciones del artículo 20 del Código Tributario.

Art. 15.- LIQUIDACIÓN DE LOS CRÉDITOS.- Al efectuarse la liquidación de créditos tributarios, establecerá con absoluta claridad el monto de los intereses, recargos o descuentos a que hubiese lugar y el valor efectivamente cobrado, lo que se reflejará en el correspondiente parte diario de recaudación.

Art. 16.- IMPUTACIÓN DE PAGOS PARCIALES.- Los pagos parciales, se imputarán en el siguiente orden: primero a intereses, luego al tributo y, por último a multas y costas.

Si un contribuyente o responsable debiere varios títulos de crédito, el pago se imputará al título de crédito más antiguo que no haya prescrito.

Art. 17.- RECLAMOS Y RECURSOS.- Los contribuyentes responsables o terceros, tienen derecho a presentar reclamos e interponer los recursos administrativos previstos en el Título II, Capítulo I del Código Tributario, y los artículos 475 y 476 de la Ley de Régimen Municipal en primera instancia al Director Financiero y en segunda instancia por el Alcalde del cantón, sin perjuicio del reclamo por la vía judicial, que el contribuyente podrá ejercer ante el Tribunal Fiscal y otros órganos judiciales.

Art. 18.- SANCIONES TRIBUTARIAS.- Los contribuyentes responsables de los impuestos a los predios rurales que cometieran infracciones o faltas reglamentarias, en lo referente a las normas que rigen la determinación, administración y control del impuesto incluido sus adicionales estarán sujetas a las sanciones previstas en el Libro IV del Código Tributario y en los artículos 445 al 449 de la Ley de Régimen Municipal.

Art. 19.- CERTIFICACIÓN DE AVALÚOS.- La Oficina de Avalúos y Catastros conferirá los certificados sobre avalúo de la propiedad rural, que le fueren solicitados por los contribuyentes o responsables del impuesto a los predios rurales, previa solicitud escrita y la presentación del comprobante de pago de la tasa establecida en la Ordenanza de tasas por servicios técnicos y administrativos, y el certificado de no adeudar a la Municipalidad por concepto alguno.

Art. 20.- En lo que no se encuentre contemplado en esta ordenanza se aplicarán las normas de la Ley de Régimen Municipal, el Código Tributario y demás leyes vigentes en la República del Ecuador.

Art. 21.- VIGENCIA.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la sala de sesiones del Concejo Municipal del Cantón Babahoyo, a los veinticinco días del mes de febrero de dos mil tres.

f.) Ing. Ramón Larenas Orrala, Vicepresidente del Concejo.

f.) Ledo. William Mazacón Chiriguayo, Secretario del Concejo.

SECRETARIA MUNICIPAL DEL CANTÓN BABAHOYO.

CERTIFICACIÓN: El suscrito Secretario de la Ilustre Municipalidad del Cantón Babahoyo. Certifico: Que la ordenanza precedente fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal del Cantón Babahoyo en dos discusiones, en sesiones ordinarias realizadas en los días 17 y 24 del mes de febrero del año dos mil tres.

Babahoyo, 25 de febrero de 2003.

f.) Ledo. William Mazacón Chiriguayo, Secretario del Concejo.

ALCALDÍA DEL CANTÓN BABAHOYO.

VISTOS: De conformidad con al artículo 129 de la Ley de Régimen Municipal vigente, sanciono la presente ordenanza; y procédase de acuerdo a la ley.

Babahoyo, 28 de febrero de 2003.

f.) Jonny Terán Salcedo, Alcalde del cantón Babahoyo.

I. Municipalidad de Babahoyo.

f.) Ledo. William Mazacón Chiriguayo, Secretario del Concejo.

EL CONCEJO MUNICIPAL DE MONTUFAR

Considerando:

Que, es importante para el I. Concejo Municipal del Cantón Montúfar, de la provincia del Carchi, establecer parámetros de desarrollo integral, que contribuyan a impulsar el bien común para la satisfacción de necesidades tanto materiales como culturales de su población;

Que, es política del I. Concejo Municipal, fortalecer procesos participativos locales, mediante la generación de redes locales de actores sociales, públicos y privados, que aseguren la vigencia plena de una democracia representativa y participativa;

Que, es fundamental la organización popular que viabilice la participación ciudadana del cantón Montúfar; y,

En uso de las atribuciones contenidas en los Arts. 1, 3, 23, 92, 97, 225, 228, 237, 255 de la Constitución Política de la República del Ecuador, que es la norma rectora del ordenamiento jurídico nacional y conforme a lo dispuesto en los Arts. 1, 64, 126, 127, 128, 129 y 130 de la Ley de Régimen Municipal,

Expide:

**LA PRESENTE ORDENANZA QUE
INSTITUCIONALIZA LA ASAMBLEA DE UNIDAD
CANTONAL DE MONTUFAR.**

Art. 1. Reconocer mediante la presente ordenanza municipal, la Asamblea de Unidad Cantonal, como un espacio que consagra los principios básicos de una democracia participativa del pueblo del cantón Montúfar y como una instancia de expresión ciudadana para fraternizar, concertar y planificar participativamente su desarrollo, basados en los principios y valores de respeto, solidaridad y tolerancia, en el ejercicio pleno de sus derechos políticos y cívicos

Art. 2. La Asamblea de Unidad Cantonal del Pueblo de Montúfar, estará conformada por los siguientes delegados con sus respectivos suplentes, tanto del sector público como del sector privado:

1. Alcalde.
2. Concejal/a delegado.
3. Delegado/a de la Asociación de Empleados y Sindicato Municipal.
4. Delegado/a del Consejo de Comunas Campesinas.
5. Delegado/a de la federación de barrios.
6. Delegado/a de las juntas parroquiales.
7. Delegado/a del sector productivo.
8. Delegado/a del sector salud, Ministerio de Agricultura y Educación.
9. Delegado/a del sector cultural, educativo y deportivo.
10. Delegado/a del transporte.
11. Delegada de mujeres.
12. Delegado/a por los profesionales.
13. Delegado/a por grupos de la tercera edad, jubilados y discapacitados.
14. Delegado/a por la niñez y juventud.
15. Delegado de ONGs.

An. 3. Confórmase el Consejo de Desarrollo y Gestión, el mismo que constará de un Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero y tres vocales principales, con sus respectivos suplentes, nombrados de los delgados de los diferentes actores señalados en el Art. 2.

Art. 4. Créase también los comités intersectoriales, conformados por los actores sociales de la Asamblea de Unidad Cantonal como la instancia de ejecución colectiva para operativizar las actividades, líneas directrices y políticas definidas por el Consejo de Desarrollo y Gestión y la Asamblea Cantonal, de conformidad con los siguientes ejes de trabajo:

- 1) Cultura y educación.
- 2) Organización y participación/
- 3) Modernización municipal, juntas parroquiales y comunas.
- 4) Infraestructura y desarrollo social.
- 5) Medio Ambiente y RR.NN.
- 6) Gestión social y producción.

Pudiendo constituirse otros conforme a las necesidades del Plan Estratégico Participativo.

Cada comité intersectorial nombrará su directiva entre sus miembros.

Art. 5. Se crea el Consejo Asesor, como un espacio de asesoría a la Asamblea de Unidad Cantonal y todos los demás Estamentos que la conforman. Estará integrado por profesionales y en general por personas prestantes en materia de desarrollo.

Art. 6. El Plan de Desarrollo Estratégico participativo del cantón Montúfar, es un documento técnico de trabajo que regirá las actividades y acciones para el desarrollo del cantón.

Art. 7. El Consejo de Desarrollo y Gestión, en el plazo de treinta días a partir de su respectiva publicación en el Registro Oficial, dictará el Reglamento de Funcionamiento de la Asamblea de la Unidad Cantonal, el mismo que será presentado al seno de Concejo.

Art. 8. La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la ciudad de San Gabriel, a los 31 días del mes de marzo de 2003, en el salón de sesiones del I. Municipio del Cantón Montúfar.

f.) Sra. Prof. Nelly Martínez, Vicealcaldesa del Concejo. f.) Sr. Sebastián Caicedo L., Secretario General.

RAZÓN.- Sebastián Caicedo L., Secretario del Concejo Cantonal de Montúfar. Certifica: Que la presente ordenanza fue discutida en sesión ordinaria del 25 de marzo y aprobada en sesión ordinaria del 31 de marzo del año 2003.

f.) Sr. Sebastián Caicedo L., Secretario General del Concejo Municipal.

En San Gabriel, a los tres días del mes de abril del año 2003, al tenor de lo dispuesto en el Art. 128 de la Ley de Régimen Municipal, remitimos en tres ejemplares, al señor Alcalde del Municipio de Montúfar, la Ordenanza que institucionaliza la Asamblea de Unidad Cantonal de Montúfar, para su trámite respectivo.

f.) Sra. Prof. Nelly Martínez, Vicealcaldesa del Concejo.

f.) Sr. Sebastián Caicedo L., Secretario General.

En San Gabriel, a los catorce días del mes de abril del año 2003, habiéndose tres ejemplares de la ordenanza suscrito por la Sra. Vicealcaldesa y Secretario del Concejo Municipal de Montúfar, sanciono expresamente su texto y dispongo su promulgación para su conocimiento.

f.) Arq. Segundo Homero Cadena Andino, Alcalde del I. Municipio del Cantón Montúfar.

JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL DE MORONA SANTIAGO

AVISO JUDICIAL

Se hace saber que en el Juzgado Primero de lo Civil de Morona Santiago, a cargo del Ab. Augusto Espinoza Vaca se ha presentado una demanda de muerte presunta, cuya copia de extracto y de la providencia es tal como sigue:

ACCIÓN: Muerte presunta.
NATURALEZA: T. especial.
ACTOR: Anticha Carrillo Nantar del Rocío.
DEMANDADO: Zabala Rivadeneira Edwin Daniel.

PROVIDENCIA: Macas, 12 de marzo de 2003; a las 15h00.- VISTOS: La demanda propuesta por Nantar del Rocío Anticha Carrillo, en la que se pide la declaratoria de muerte presunta de Eklwin Daniel Zabala Rivadeneira, reúne los requisitos de ley, calificándose de clara, completa y precisa y se la acepta al trámite contemplado en el Art. 67 del Código Civil, en la demanda se asegura que el domicilio del supuesto fallecido ha sido el barrio Santa Ana de la parroquia Sevilla Don Bosco, perteneciente a esta jurisdicción, publíquese la demanda y esta providencia en el Registro Oficial, y en uno de los periódicos que se editan en la ciudad de Cuenca, mediante un mes entre cada dos citaciones.- Cuéntese esta demanda con el señor Agente Fiscal de este lugar a quien se lo citará en su despacho.- Téngase en cuenta la cuantía, la casilla judicial que señala para recibir futuras notificaciones y la autorización conferida de su defensor.- Hágase saber.

Macas, 12 de marzo de 2003.

f.) Sra. Leonor Chuqui O., Secretaria del Juzgado 1ro. de lo Civil de Morona Santiago.

(Ira. publicación)

CITACIÓN JUDICIAL

A los herederos presuntos y desconocidos de: Segundo Moisés, Bárbara Elvira y María Rosario Martínez Mejía por desconocer sus domicilios y residencias les hago saber la siguiente demanda de expropiación:

EXTRACTO:

ACTOR: Ilustre Municipio de Pelileo.
DEMANDADOS: Herederos presuntos y desconocidos de Segundo Moisés, Bárbara Elvira y María Rosario Martínez Mejía.
CLASE DE JUICIO: Expropiación.
TRAMITE: Especial
CUANTÍA: \$ 3.895,66.
JUEZ DE LA CAUSA: Dr. Germán Paredes C.
NUMERO DE CAUSA: 16-2003.

JUZGADO DE LO CIVIL

Pelileo, a 24 de febrero de 2003; las 14h30.- VISTOS.- Una vez de que los actores han cumplido con lo dispuesto en providencia precedente, la demanda de fs. 28 presentada por los Dres. Euclides Barrera Carrasco y Luis Villalba Soria, en sus calidades de Alcalde y Procurador Síndico del Municipio de Pelileo, conforme justifican con los documentos acompañados, mediante los cuales se legitiman sus personerías, es clara, completa y se la admite al trámite especial, cítese a los herederos presuntos y desconocidos de: Segundo Moisés, Bárbara Elvira y María Rosario Martínez

Mejía por la prensa, con el extracto de la demanda y este auto, por tres veces, en uno de los periódicos que se editan en la ciudad de Quito, para que comparezcan ajuicio dentro de los veinte días hábiles a contarse de la última de ellas; publíquese en el Registro Oficial conforme determina la ley, como a la demanda se adjunta el cheque del Banco del Pacífico, por la suma de tres mil ochocientos noventa y cinco dólares con sesenta centavos (\$ 3.895,60), depositese en el Banco Nacional de Fomento, sucursal Ambato; cuéntese con el señor Agente Fiscal Quinto de lo Penal, a quien se le notificará mediante el deprecatorio correspondiente; inscribese la demanda en el Registro de la Propiedad de este cantón, para lo que se notificará al respectivo funcionario, agregúese al expediente la documentación acompañada. Una vez cumplido con lo ordenado en este auto, se nombrará perito para el avalúo del predio a expropiarse, así como también la entrega material del mismo.- Cítese y notifíquese.

f.) Dr. Germán Paredes C, Juez de lo Civil.

Certifico.

f.) Manuel Núñez Altamirano, Secretario.

JUZGADO DE LO CIVIL

Pelileo, a 28 de febrero de 2003; las 10h15.- Dentro del término legal correspondiente, de oficio se amplía el auto que antecede, disponiéndose la ocupación inmediata del lote de terreno detallado en la demanda, toda vez que se ha consignado el valor de la cosa a expropiarse.- Notifíquese.

f.) Dr. Germán Paredes C, Juez de lo Civil.

Certifico.- f.) Manuel Núñez Altamirano, Secretario.

Lo que cito a usted y a todos los que pudieran tener interés en el presente juicio para que sirvan señalar casillero judicial en la ciudad de Pelileo para que reciban las notificaciones pertinentes.

Pelileo, marzo 14 del año 2003.

f.) Manuel Núñez Altamirano, Secretario.

(2da. publicación)

R. del E.

Se le hace saber a los herederos presuntos y desconocidos de quien en vida se llamó RICARDO ALBERTO VASCONEZ NARANJO, se ha dictado lo que sigue:

EXTRACTO:

ACTORES: Dr. José Rubén Terán y Dr. Hugo Salazar Albán.

DEMANDADOS: Herederos presuntos y desconocidos de quien en vida se llamó Ricardo Alberto Vásconez Naranjo; y, a los conocidos Jorge y Laura Vásconez Medina.

OBJETO:

Expropiarse un lote de terreno rural ubicado en la parroquia Ignacio Flores, cantón Latacunga, circunscrito dentro de los siguientes linderos: Al Norte, con retiro de la quebrada Liriocucho; Sur, Nicolás Caiza Molina; Oriente, Jorge y Laura Vásconez; y, Occidente, Blanca Caiza Molina y Pedro Paste Llango, a fin de que en sentencia declare que este predio es de propiedad municipal.- La cuantía es indeterminada.

JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL- Latacunga, junio 10de2002;las08h50.

VISTOS: La demanda que antecede, es clara, precisa y por reunir los requisitos de ley, acéptase al trámite establecido en el Art. 792 y subsiguientes del Código Procesal Civil.- Con la demanda y auto en él recaído, cítese a los demandados conocidos Jorge y Laura Vásconez Medina, en el lugar que se determina en la demanda, sin perjuicio que se lo haga en el lugar que se indique al señor citador.- Cítese a los herederos presuntos y desconocidos de quien en vida se llamó Ricardo Alberto Vásconez Naranjo, por medio de un periódico de mayor circulación de la ciudad de Quito o Guayaquil y en el Registro Oficial.- Inscribese la demanda en el Registro de la Propiedad del cantón.-Tómese en cuenta el casillero judicial señalado por los demandantes, así como la designación de Procurador Común.- Notifíquese.- f.) Dr. Luis Villacrés León, Juez Primero de lo Civil de Latacunga, siguen la certificación y notificación.- f.) Lie. Ricardo Chisaguano, Secretario encargado.

OTRA PPOVIDENCIA- Juzgado Primero de lo Civil.- Latacunga, 10 de febrero de 2003; las 09h00. ...Intervenga en el proceso la Secretaria titular del Juzgado Abg. Mercedes Vega Villacrés.- f.) Dr. Luis Villacrés León, Juez.

Lo que comunico por ley, le prevengo de la obligación que tiene de señalar domicilio judicial en esta ciudad, a fin de que reciba las notificaciones de ley, quedando de esta manera legalmente citado.- Certifico.

f.) Abg. Mercedes Vega V., Secretaria.

(2da. publicación)

**JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DE IBARRA
PUBLICACIÓN JUDICIAL**

DEMANDANTE: Robert Alan Howard.

OBJETO DE LA

DEMANDA: Muerte presunta.

DESAPARECIDA: Cheryl Diana Gandolfi Mendel.

TRAMITE: Especial No. 82-89.

CUANTÍA: Indeterminada.

DOMICILIO DEL ACTOR: Casillero Judicial No. 45 del Ab. Patricio Cervantes.

JUEZA: Dra. Luz A. Cervantes, Jueza 2da. de lo Civil de Ibarra.

AUTO:

JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL.- Ibarra, 17 de febrero de 2003, las 15h00.- **VISTOS:** La demanda que antecede, es clara, precisa y reúne los requisitos legales, por lo que se acepta al trámite ordinario que le corresponde. Cítese a la desaparecida Cheryl Diana Gandolfi Mendel por tres veces en el Registro Oficial, y en uno de los diarios que se editan en esta ciudad de Ibarra y a nivel nacional, con intervalo de un mes entre cada dos citaciones como lo dispone el Art. 67 del Código Civil. Cuéntese en la presente causa con uno de los señores agentes fiscales distritales. Agregúese la documentación acompañada. Téngase en cuenta la cuantía y el casillero judicial señalados. Cítese y notifíquese.

f.) Dra. Luz A. Cervantes, Jueza (sigue la razón de las notificaciones).

Particular que pongo en conocimiento de la ciudadanía en general para los fines legales pertinentes.

Ibarra, 21 de febrero de 2003.

f.) Sr. Luis G. García, Secretario.

(2da. publicación)

JUZGADO DÉCIMO SEXTO DE LO CIVIL DE CUENCA

CITACIÓN JUDICIAL

A: Rómulo Rolando Chalco Merchán.

Se le hace saber que en el Juzgado Décimo Sexto de lo Civil de Cuenca, a cargo de la Dra. Cecilia Verdugo Andrade, ha correspondido la demanda y providencia en ella recaída que en extracto dice: **JUICIO No. 59-2003.**

ACCIÓN: Sumario.

MATERIA: Muerte presunta.

ACTORA: Margarita Gordillo Quizhpi.

DEMANDADO: Rómulo Rolando Chalco Merchán.

CUANTÍA: Indeterminada.

PROVIDENCIA: "Cuenca, febrero 11 de 2003; las 08h00.

VISTOS: Avoco conocimiento de la presente causa en razón del sorteo realizado. Por cumplir con los requisitos de ley se acepta a trámite la demanda de declaratoria de muerte presunta de Rómulo Rolando Chalco Merchán, en consecuencia sustanciase conforme lo prescribe el Título II, párrafo tercero del Libro Primero del Código Civil. Por

disposición legal de rigor cítese al supuestamente desaparecido Rómulo Rolando Chalco Merchán mediante tres publicaciones en el Registro Oficial y en uno de los diarios de mayor circulación que se editen en esta ciudad de Cuenca, con intervalo de un mes entre cada dos citaciones. En el trámite de la causa cuéntese con uno de los señores agentes fiscales de la provincia, citándole en su despacho. En cuenta la cuantía, el casillero judicial señalado para las notificaciones y la autorización que la actora concede a su defensora. Agregúese a los autos la documentación acompañada. Hágase saber.

f.) Dra. Cecilia Verdugo Andrade, Jueza Décima Sexta Civil de Cuenca."

Al citado se le previene de la obligación que tiene de señalar casilla judicial de un abogado para las notificaciones futuras.

Cuenca, marzo 5 de 2003.

f.) Dra. Lucía Carrasco Veintemilla, Secretaria del Juzgado Décimo Sexto de lo Civil de Cuenca.

(2da. publicación)

R. del E.

JUZGADO QUINTO DE LO CIVIL DE MUISNE Y ATACAMES

EXTRACTO DE CITACIÓN

A: Camilo Ramírez Fariña y Doménico D. Alfonso Shapiro, Gerente y Presidente de la Compañía LASTUR S.A. HOTELES Y TURISMO en su orden, se les hace saber que en este Juzgado se ha presentado en su contra demanda de expropiación de un inmueble ubicado en el cantón Muisne.

ACTORES: Milton Bucheli Pérez y José García Hidalgo, Alcalde y Procurador Síndico del I. Municipio del Cantón Muisne.

TRAMITE: Especial

JUEZ: Abg. Juan Villamar Chele.

CUANTÍA: Indeterminada.

JUZGADO QUINTO DE LO CIVIL DE MUISNE Y ATACAMES

Atacames, a 4 de noviembre de 2002; a las 08h45.

VISTOS: Avoco conocimiento de la presente causa en mi calidad de Juez Quinto de lo Civil de Muisne y Atacames, en lo principal, la demanda presentada por los señores Milton Bucheli Pérez y José García Hidalgo, en sus calidades de Alcalde y Procurador Síndico de la I. Municipalidad del Cantón Muisne, respectivamente, es clara, precisa y completa por reunir los demás requisitos de

ley, por lo que se la admite al trámite correspondiente. Cítese a los demandados y al acreedor hipotecario señores Camilo Ramírez Fariña y Doménico D. Alfonso Shapiro, en sus calidades de Gerente y Presidente, respectivamente de la Compañía Lastur S.A. Hoteles y Turismo. Compañía BANUNION SOCIEDAD FINANCIERA S.A. como acreedora hipotecaria y la Agencia de Garantía de Depósitos en la persona del representante legal Dr. Oswaldo Tamariz, para que en el término de quince días concurran a hacer uso de sus derechos, que correrá simultáneamente para todos, a los dos primeros nombrados se lo hará por la prensa por tres publicaciones en un diario de mayor circulación de la ciudad de Esmeraldas y en el Registro Oficial, por así manifestar los actores bajo juramento y mediante acta suscrita en este despacho desconocer el domicilio y residencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 y 795 del Código de Procedimiento Civil, a las dos últimas compañías en la ciudad de Quito, mediante deprecatorio dirigido a uno de los señores jueces de lo Civil de dicho cantón, concediéndole el término de 4 días en razón de la distancia, ofreciendo reciprocidad en casos análogos. Inscríbese la demanda en el Registro de la Propiedad del Cantón Muisne, para efecto notifíquese a dicho funcionario, Téngase en cuenta la autorización que se concede a su defensor, así como el domicilio judicial para sus notificaciones. Se le requiere a los actores que insinúen a un profesional experto en avalúo, para la designación de perito, dentro del término de tres días. Agregúese la documentación aparejada a la demanda. Declárase legitimada la personería de los demandantes con los nombramientos que acompañan. Publíquese y notifíquese.

JUZGADO QUINTO DE LO CIVIL DE MUISNE Y ATACAMES

Atacames, a 13 de noviembre de 2002; a las 14h05.

Agregúese el escrito que antecede, en lo principal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 795 del Código de Procedimiento Civil, se dispone que a los demandados Camilo Ramírez Fariña y Doménico D. Alfonso Shapiro en sus calidades de Gerente y Presidente, respectivamente de la Compañía Lastur S.A. Hoteles y Turismo, cíteselos por la prensa en un diario de mayor circulación de la ciudad de Guayaquil, por tres veces en tres días distintos y no en el diario de Esmeraldas, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 del Código de Procedimiento Civil. Y para que se lleve a cabo el avalúo del bien a expropiarse se designa como peritos a los señores ingenieros Roñal Benito Francisc Martínez y Luis Alberto Batioja Batallas, quienes deberán tomar posesión dentro del término de 10 días, en cumplimiento a lo que define el artículo 799 de la misma ley antes invocada.- Notifíquese.

JUZGADO QUINTO DE LO CIVIL DE MUISNE Y ATACAMES

Atacames, a 13 de enero de 2003; a las 08h20.

Agregúense los escritos presentados por las partes. Téngase en cuenta la contestación al traslado que hace el demandado Patricio Rene Salvador Gordillo, quien deberá justificarse su calidad invocada y comparecencia a juicio, así como el Abg. Lenin A. Chica Arteaga deberá justificar sus gestiones, todo dentro del término de 5 días. Tómese en cuenta el domicilio legal que señala para sus notificaciones y la autorización que concede a sus defensores. Referente al

escrito de la actora, cúmplase con la publicación de citación a los demandados en el Registro Oficial, conforme está ordenado en el auto de calificación de la presente causa especial de expropiación, para efecto se depreca a uno de los señores jueces de lo Civil del cantón Quito. El término para que el señor perito designado presente su informe se concederá después que se cumpla con la citación en el Registro Oficial. Notifíquese.

f.) Abg. Juan Villamar Chele, Juez.- Lo que se le comunica a usted para los fines consiguientes de ley. Se le advierte de que están en la obligación de fijar domicilio judicial en la presente causa en la ciudad de Atacames, dentro del término de 20 días que correrá a partir de la tercera publicación, caso contrario se le declarará en rebeldía. Es fiel copia de su original.- Lo certifico.

Atacames, a 15 de enero de 2003.

f.) Leda. Marena Rey na V., Secretaria.

JUZGADO OCTAVO DE LO CIVIL DE PICHINCHA.-Quito, a 21 de enero del año 2003; las 10h00.- Por recibido cúmplase con lo ordenado en el deprecatorio que antecede.-Hecho que sea, devuélvase.

f.) Dra. Beatriz Suárez, Jueza.

Lo que comunico a Ud., para los fines de ley, previniéndole de la obligación que tiene de señalar casillero judicial para posteriores notificaciones.- Certifico.

f.) La Secretaria.

(3ra. publicación)

R. del E.

**FUNCIÓN JUDICIAL - DISTRITO GUAYAS
JUZGADO I° DE LO CIVIL
EXTRACTO - CITACIÓN**

A: Los herederos desconocidos o presuntos de Panchana Vera José Eusebio o quienes se crean con derechos reales.

LES HAGO SABER: Que en esta Judicatura mediante sorteo de ley ha tocado conocer el juicio de expropiación No. 130-A-2002, cuyo extracto es el siguiente:

ACTORA: M. I. MUNICIPALIDAD DE GUAYAQUIL, representada legalmente por el Ab. Jaime Nebot Saadi y por el Dr. Guillermo Chang Durango, en calidad de Alcalde y Procurador Síndico Municipal, respectivamente.

DEMANDADOS: Herederos de Panchana Vera José Eusebio o quienes se crean con derechos reales.

FUNDAMENTOS De conformidad con lo que **DE LA DEMANDA:** establece la Ley de Régimen Municipal en su Art. 64 ordinal undécimo, inciso primero y los artículos 792, 793, 794, 795 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

OBJETO DE LA DEMANDA: Expropiación urgente y ocupación inmediata del predio de código catastral No. 05-0023-004-002.

AUTO INICIAL: Guayaquil, 16 de mayo de 2002; las 09h50.

VISTOS.- La demanda que antecede de los señores. Ab. Jaime Nebot Saadi, Alcalde de Guayaquil y Dr. Guillermo Chang Durango, Procurador Síndico Municipal, en calidad de representantes judiciales y extrajudiciales de la M. I. Municipalidad de Guayaquil, a la época, es clara y reúne los demás requisitos legales, por lo que se la acepta al trámite previsto por la Sección 19ª del Título II del Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil.- En consecuencia, habiéndose cumplido con acompañar el valor de USD \$ 22,128.84 constante del certificado de depósito judicial del Banco Nacional de Fomento, conforme lo preceptuado por el Art. 808 íbidem, procédase a la expropiación urgente y ocupación inmediata del inmueble de propiedad de los herederos de Panchana Vera José Eusebio o quienes se crean con derechos reales, con código catastral 05-0023-004-002, ubicado en la provincia del Guayas, cantón Guayaquil, en predio afectado con tal expropiación y cuya área es de 237,24 m² determinándose como linderos y mensuras los siguientes: Norte, solares Nos. 14-6 con 7.10 m + 5,00 m; Sur: calle Manabí con 12,00 m; Este: solar No. 03 con 22,30 m; Oeste: solares Nos. 4 y 14 con 14.80 m+7,29 m; área total: 237,24 m². Cítese a los herederos de Panchana Vera José Eusebio o quienes se crean con derechos reales de conformidad con lo prescrito por el Art. 86 del Código de Procedimiento Civil en mérito de la declaración bajo juramento que hacen de que les es imposible determinar su residencia, para que concurran a hacer uso de sus derechos dentro del término de quince días.- Cúmplase con la publicación en el Registro Oficial, cuya notificación a su titular se la depreca al señor Juez de lo Civil de Pichincha, Quito, a quien se le enviará despacho en forma.

En providencia de mayo 16 de 2002; las 09h50 se dispone que se cite a los herederos de dichos causantes con la demanda y providencia a ella recaída con sujeción a lo que preceptúa el Art. 86 del Código de Procedimiento Civil.

CUANTÍA: USD\$ 22,128.84.

JUEZ DE LA CAUSA: Dr. Ricardo Rivadeneira Jiménez, Juez Primero de lo Civil de Guayaquil.

Lo que comunico a ustedes, para los fines de ley, advirtiéndoles de la obligación que tienen de señalar casilla judicial para notificaciones dentro del término de 20 días, posteriores a la publicación, caso contrario serán considerados rebeldes.

Guayaquil, 13 de diciembre de 2002.

f.) Ab. Miriam Clavijo, Secretaria del Juzgado Primero de lo Civil de Guayaquil.

(3ra. publicación)

JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DE ÑAPO - QUIJOS

EXTRACTO JUDICIAL

ACTORA: P.osa Elena Mamallacta Alvarado.
DEMANDADO: José María Quishpe Tugulinago.
JUICIO: Especial.
MATERIA: Declaratoria de muerte presunta.
CUANTÍA: Indeterminada.
PROVIDENCIA:

JUZGADO DE LO CIVIL DEL CANTÓN QUIJOS

Baeza, junio 19 de 2002; las dieciséis horas diez minutos.

VISTOS: Por cuanto el actor dentro de término a dado cumplimiento a la providencia inmediata anterior se procede a calificar la demanda presentada por Rosa Elena Mamallacta Alvarado, como clara, precisa y completa, por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 66 y 67 del Código Civil, razón por la que se le admite al trámite especial. Cítese al presunto desaparecido José María Quishpe Tugulinago mediante tres publicaciones en el Registro Oficial y en uno de los diarios de mayor circulación de la ciudad de Quito, con intervalo de un mes entre cada dos citaciones. Cuéntese con el señor Agente Fiscal de lo Penal de Ñapo, como representante del Ministerio Público, para cuya citación librese atento deprecatario al señor Juez Primero de lo Civil de Ñapo con asiento en Tena. Hechas las publicaciones y agregadas al proceso se proveerá sobre lo demás que dispone el artículo 67 del Código Civil. Agregúese al proceso los documentos aparejados a la demanda. Tómese en cuenta el abogado defensor y domicilio judicial señalado por la actora. Notifíquese.

f.) Dr. Marco Proaño López, Juez de lo Civil del cantón Quijos.

Lo que cito a usted para los fines de ley. Con la advertencia de la obligación que tiene de señalar domicilio judicial dentro del perímetro urbano de la ciudad de Baeza para sus notificaciones.- Bae2:a, junio 20 de 2002.- Certifico.

f.) Leda. María Suárez Jiménez, Secretaria.

(3ra. publicación)